00761

15

21.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

"POSIBLES SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS SURGIDOS EN VIRTUD DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LUIS ENRIQUE RAMOS BUSTILLOS

DIRECTOR DE TESIS: DR. JAIME CARDENAS GRACIA

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. MAYO DE 1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

RESUMEN

Las divergencias de los criterios jurisprudenciales sustentados por los tribunales colegiados de circuito provoca que en muchas ocasiones los particulares no cuenten con la certeza suficiente de la manera en que deben promover para obtener la protección constitucional solicitada. No obstante existir un sistema de unificación de las tesis contradictorias, éste no ha logrado funcionar con la eficacia necesaria para atenuar y resolver esta grave situación; ello se debe a varios factores, entre los que destacan, la dificultad de detección de criterios discrepantes y a la tardanza en su resolución.

Es necesario conocer primero el funcionamiento de la jurisprudencia judicial, en términos generales, en su definición, naturaleza, su fundamento constitucional y legal, los órganos facultados para emitirla y formas de creación de la misma, su alcance y demás características generales, tales como su publicación, modificación e interrupción; lo anterior como marco general en donde se encuadran las contradicciones de tesis, que constituye, al lado de la jurisprudencia por reiteración, una de las formas de creación jurisprudencial.

El sistema de unificación de sentencias se ejerce en México a través de la denuncia de contradicción de tesis para su resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ello, en el capítulo II se abordan éstas y otras cuestiones relativas a las contradicciones de tesis; se parte de la base de qué debe entenderse por éstas; en cuáles preceptos constitucionales y legales se sustentan; las partes legitimadas para su denuncia, las distintas discrepancias que pueden actualizarse en atención a los órganos que sustentan los criterios; así como el procedimiento para la formulación de tesis y el trámite de resolución de los criterios contradictorios.

Una vez explicado el funcionamiento de la jurisprudencia, y en particular de aquella emitida por vía de unificación de criterios, se analiza su relación con las garantías individuales, en concreto las afectaciones que provocan la divergencia de tesis a las garantías individuales de los particular, en particular la seguridad jurídica, entendida en dos aspectos, como garantía de certeza jurídica, y, de acceso efectivo a la justicia; así como las desigualdades que se provocan entre las partes que acuden ante la justicia federal, debido precisamente a la interpretación irregular de los tribunales de la Federación.

A fin de elaborar propuestas de solución, se hace necesaria la puntualización de los problemas derivados de las contradicciones de tesis, como la posibilidad de que sea un sólo organismo (en este caso Suprema Corte de Justicia) el que conozca de todos o casi todos los asuntos en última instancia o si debe prevalecer, con mejoras, el actual sistema; problemas derivados por la dilación en su trámite y resolución; por la dificultad de su detección oportuna; la ausencia de un organismo especializado con las facultades necesarias para el control respecto a las contradicciones de tesis; así como aquellos derivados de su difusión; a la redacción de las tesis y al problema de la multiplicidad de criterios existentes; la falta de sanciones efectivas frente a la inobservancia de la jurisprudencia; para concluir con su desvinculación de la enseñanza del derecho.

La intención de este trabajo más allá de cualquier consideración doctrinal, es por una parte, llenar el vacío existente tocante al tema de las contradicciones de tesis, y por otra parte, contribuir a implementar mecanismos de control que permitan un mejor funcionamiento del actual sistema de unificación de sentencias.

INTRODUCCION

Uno de los graves problemas de la impartición de justicia en México lo constituyen las divergencias de criterios sustentados por los tribunales colegiados de circuito, que provoca que en muchas ocasiones los particulares no cuenten con la certeza suficiente de la manera en que deben promover para obtener la protección constitucional solicitada. No obstante existir un sistema de unificación de las tesis contradictorias, éste no ha logrado funcionar con la eficacia necesaria para atenuar y resolver esta grave situación; ello se debe a varios factores, entre los que destacan, la dificultad de detección de criterios discrepantes y a la tardanza en su resolución.

Son muchos ya los obstáculos que impiden el acceso a la justicia a los particulares, algunos de orden económico, otros de orden legal o procedimental; las divergencias de tesis entre los tribunales colegiados constituyen otro más de los obstáculos para que éstos puedan lograr el amparo y protección de la justicia federal.

Uno de los factores que motivó la realización del presente trabajo es la ausencia de estudios relativos a la problemática que generan la divergencia de criterios entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, en particular de los tribunales colegiados de circuito.

Para ello, es necesario conocer primero el funcionamiento de la jurisprudencia judicial, en términos generales, en su definición, naturaleza, su fundamento constitucional y legal, los órganos facultados para emitirla y formas de creación de la misma, su alcance y demás características generales, tales

como su publicación, modificación e interrupción; lo anterior como marco general en donde se encuadran las contradicciones de tesis, que constituye, al lado de la jurisprudencia por reiteración, una de las formas de creación jurisprudencial.

El sistema de unificación de sentencias se ejerce en México a través de la denuncia de contradicción de tesis para su resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano jurisdiccional, el cual las resuelve en Pleno (si se trata de divergencia entre las salas o bien entre éste y las salas del Tribunal Electoral) o en salas (en el caso de discrepancia entre tribunales colegiados de circuito). Por ello, en el capítulo II se abordan éstas y otras cuestiones relativas a las contradicciones de tesis; se parte de la base de qué debe entenderse por éstas; en cuáles preceptos constitucionales y legales se sustentan; las partes legitimadas para su denuncia, las distintas discrepancias que pueden actualizarse en atención a los órganos que sustentan los criterios; así como el procedimiento para la formulación de tesis y el trámite de resolución de los criterios contradictorios.

Una vez explicado el funcionamiento de la jurisprudencia, y en particular de aquella emitida por vía de unificación de criterios, se analiza su relación con las garantías individuales, en concreto las afectaciones que provocan la divergencia de tesis a las garantías individuales de los particular, en particular la seguridad jurídica, entendida en dos aspectos, como garantía de certeza jurídica, y, de acceso efectivo a la justicia; así como las desigualdades que se provocan entre las partes que acuden ante la justicia federal, debido precisamente a la interpretación irregular de los tribunales de la Federación.

A fin de elaborar propuestas de solución, se hace necesaria la puntualización de los problemas derivados de las contradicciones de tesis, como la posibilidad de que sea un sólo organismo (en este caso Suprema Corte de Justicia) el que conozca de todos o casi todos los asuntos en última instancia o si debe prevalecer, con mejoras, el actual sistema; problemas derivados por la dilación en su trámite y resolución; por la dificultad de su detección oportuna; la ausencia de un organismo especializado con las facultades necesarias para el control respecto a las contradicciones de tesis; así como aquellos derivados de su difusión; a la redacción de las tesis y al problema de la multiplicidad de criterios existentes; la falta de sanciones efectivas frente a la inobservancia de la jurisprudencia; para concluir con su desvinculación de la enseñanza del derecho.

Todo el estudio se encuentra enmarcado y complementado con la cita de precedentes y jurisprudencia tanto de los tribunales colegiados de circuito como de aquella emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en particular se hace énfasis en aquellas dictadas en vía de contradicción de tesis, por ser, precisamente, la materia del presente trabajo.

La intención de este trabajo más allá de cualquier consideración doctrinal, es por una parte, llenar el vacío existente tocante al tema de las contradicciones de tesis, y por otra parte, contribuir a implementar mecanismos de control que permitan un mejor funcionamiento del actual sistema de unificación de sentencias.

Luis Enrique Ramos Bustillos.

"POSIBLES SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS SURGIDOS EN VIRTUD DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO"

INDICE TEMATICO

INTRODUCCION I

CAPITULO PRIMERO
LA JURISPRUDENCIA. ASPECTOS GENERALES

I.- Precisión conceptual 1
II.- Naturaleza jurídica 7
III.- Fundamento legal 12
A) Constitución General de la República 12
B) Leyes secundarias 14
IV.- Organos facultados para emitir jurisprudencia y formas de creación de la misma 16
A) Suprema Corte de Justicia 17
B) Tribunales Colegiados de Circuito 19
V.- Alcance de la jurisprudencia 23
A) Aspectos generales 23
B) En relación a los órganos que deben sujetarse a la jurisprudencia 24
C) En relación a la materia que regula 26
D) En relación al momento de entrada en vigor de la jurisprudencia 28
VI.- Modificación e interrupción de la jurisprudencia 29
A) Interrupción 29
B) Modificación 35
1) Por el propio órgano que la emitió 35
2) Por órgano distinto a aquel que la emitió 37
VII.- Publicación de la jurisprudencia 40

CAPITULO SEGUNDO
LAS DIVERGENCIAS DE CRITERIOS ENTRE LOS DISTINTOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

I.- ¿Qué debe entenderse por contradicción de tesis? 45
II.- Fundamento legal 50
A) Constitución General de la República 50
B) Leyes secundarias 52
III.- Partes legitimadas para formular denuncia de contradicción de tesis 53
IV.- Posibles contradicciones en atención a los órganos que emiten las resoluciones 56
A) Contradicciones entre los tribunales colegiados de circuito 56
B) Contradicción de criterios entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 57
C) Contradicción entre un tribunal colegiado de circuito y las salas o el Pleno de la Corte 58
D) Contradicción de tesis entre las salas del Tribunal Electoral y las salas o el Pleno de la Suprema Corte 60
E) Contradicción de tesis al interior de las salas de la Suprema Corte o de los tribunales colegiados de circuito 63
V.- Procedimiento para la formulación de tesis, trámite y resolución de criterios contradictorios 63
A) Aspectos generales 63
B) Formulación de tesis por parte del Pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia 66
C) Formulación de tesis por los tribunales colegiados de circuito 68
D) Trámite y resolución de las contradicciones de tesis 70

CAPITULO TERCERO
LAS CONTRADICCIONES DE TESIS Y SU AFECTACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

I.- Introducción 76
II.- Las contradicciones de tesis y las garantías individuales 77
A) La garantía de seguridad jurídica 77
1) La garantía de certeza jurídica 80

2) La garantía de acceso efectivo a la justicia 82
B) La garantía de igualdad 89

CAPITULO CUARTO
PROBLEMAS SURGIDOS A PARTIR DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS Y PROPUESTAS DE SOLUCION

I.- El problema de la ausencia de una estadística clara y precisa en materia de contradicciones de tesis 95
II.- El problema de la dispersión de criterios 96
A) La unificación interpretativa versus la dispersión de criterios 96
III.- Problemas en torno a la detección de criterios contradictorios 106
A) Organismos y personas encargados de su detección 106
1) Las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas 107
2) El Procurador General de la República 108
3) Las salas y tribunales, o sus integrantes 108
IV.- El problema de la resolución de contradicciones 109
A) Por dilación en su trámite y resolución 109
V.- Necesidad de un organismo especializado para la detección y control de las contradicciones de tesis 112
A) Límites y alcances de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis 112
B) Propuestas en relación a los secretarios de tesis adscritos a los tribunales colegiados 123
VI.- Problemas respecto a la difusión de las contradicciones de tesis 125
VII.- Problemas en torno a la redacción de las tesis 129
A) Identificación 129
B) Contenido 132
VIII.- El problema de la multiplicidad de criterios 136
A) Consideraciones generales 136
B) El problema de la repetición de tesis al interior de un mismo tribunal 136
C) El problema de la reiteración de criterios jurisprudenciales ya establecidos por la Suprema Corte 137

D) El problema del desechamiento de criterios obsoletos 142
IX.- El problema de la ausencia de sanciones frente al incumplimiento de la jurisprudencia 143
X.- El problema de la jurisprudencia en relación con la enseñanza del derecho 146

CONCLUSIONES 151

BIBLIOGRAFIA 162

CAPITULO PRIMERO

LA JURISPRUDENCIA. ASPECTOS GENERALES

SUMARIO: I. PRECISION CONCEPTUAL. **II.** NATURALEZA JURIDICA. **III.** FUNDAMENTO LEGAL. A) CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA. B) LEYES SECUNDARIAS. **IV.** ORGANOS FACULTADOS PARA EMITIR JURISPRUDENCIA Y FORMAS DE CREACION DE LA MISMA. A) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. B) TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. **V.** ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA. A) ASPECTOS GENERALES. B) EN RELACION A LOS ORGANOS QUE DEBEN SUJETARSE A LA JURISPRUDENCIA. C) EN RELACION A LA MATERIA QUE REGULA. D) EN RELACION AL MOMENTO DE ENTRADA EN VIGOR DE LA JURISPRUDENCIA. **VI.** MODIFICACION E INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA. A) INTERRUPCION. B) MODIFICACION. 1.- POR EL PROPIO ORGANO QUE LA EMITIO. 2.- POR ORGANO DISTINTO A AQUEL QUE LA EMITIO. **VII.** PUBLICACION DE LA JURISPRUDENCIA.

I. PRECISION CONCEPTUAL

Al referirse a la "jurisprudencia" la mayoría de los autores hacen alusión a los conceptos esbozados tanto por Ulpiano como por Justiniano, el primero de los cuales la definía como "la ciencia de lo justo y de lo injusto"[1]. Por su parte, el segundo de los citados se refería a ella como "el conocimiento de las cosas divinas y humanas con la ciencia de lo justo y de lo injusto"[2].

Ignacio Burgoa parte de esta definición para establecer, a partir de este concepto genérico, que la jurisprudencia es sinónimo de sabiduría o

---

[1] ADAME GODDARD Jorge.- "Diccionario Jurídico Mexicano". Ed. Porrúa S.A./Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 5a. edición, México, 1992, p. 1890.
[2] JUSTINIANO. "Instituciones". Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1976, p. 27.

Ciencia del Derecho, que abarca el estudio de lo jurídico humano y lo jurídico divino, es decir, identificado con el concepto de Ciencia del Derecho en general[3].

El mismo autor, tanto como otros autores que han tratado de precisar los distintos alcances del vocablo jurisprudencia, lo refieren también en su aspecto técnico o práctico, en relación a la práctica judicial, como veremos más adelante. Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, aclara esta cuestión al establecer:

> "El vocablo tiene tres acepciones usuales en Derecho.
>
> La primera de ellas, que es la clásica, deriva del latín juris (Derecho) prudentia (sabiduría) y es usada para denominar en modo muy amplio y general a la ciencia del Derecho.
>
> La segunda acepción alude al conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado Derecho judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanados de los jueces y tribunales judiciales, o bien el denominado Derecho jurisprudencial administrativo, en cuanto involucra a las resoluciones finales de los tribunales administrativos.
>
> La tercera acepción hace referencia al conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales permite

[3] BURGOA, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Ed. Porrúa S.A., tercera edición, México, 1992, pp. 257-258.

> hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme, lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales o administrativos"[4].

Estimamos que la segunda y tercera acepción contempladas en la definición anterior se pueden sintetizar en una sola, de donde puede colegirse que son dos las definiciones, en su sentido genérico, como Ciencia del Derecho, y en un sentido concreto referido a su aspecto técnico o práctico, es decir, a la jurisprudencia judicial. El presente trabajo se centrará en este segundo aspecto, como una institución dentro de nuestro sistema jurídico.

En este sentido, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México preceptúa que la jurisprudencia judicial es "la interpretación de la ley firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o por Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito"[5].

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto estableció un precedente en el cual se consignó:

> "JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.- No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso" o "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos,

---

[4] "Enciclopedia Jurídica Omeba", ed. Driskill, tomo XVII, Buenos Aires, Argentina, 1982, p. 621.

[5] GUERRERO LARA, Ezequiel.- "Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. y Ed. Porrúa S.A., 5a. edición, México, 1992, p. 1892.

> sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de ese Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo"[6].

Los conceptos antes transcritos son insuficientes para definir en forma completa la jurisprudencia, puesto que si bien es cierto que establecen que ésta se integra con la interpretación de la ley realizada por los distintos órganos del Poder Judicial dejan fuera la jurisprudencia que emiten distintos órganos como lo son el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, entre otros. Además, sólo mencionan la posibilidad de su formación por una interpretación reiterada de la ley, pero olvidan que conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, también constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de las salas y tribunales colegiados, caso en el que basta una sola resolución y no la reiteración de cinco criterios uniformes.

Por otra parte, es pertinente señalar el concepto que esgrime Ignacio Burgoa, el cual nos aclara que:

> "la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se

---

[6] Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988", p. 1243.

> presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley"[7].

Este concepto es acertado aunque no clarifica la forma en que puede realizarse tal interpretación, en algunos casos por la reiteración de criterios en el mismo sentido respecto de casos similares o iguales, o bien por una sola resolución, en el caso de las resoluciones que resuelven las contradicciones de tesis; por lo que comparto la opinión de Zertuche García quien afirma que conviene adicionar el supuesto de creación de jurisprudencia por la vía de denuncia de contradicción de tesis[8].

Corrobora lo antes expuesto la propia jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por vía de contradicción de tesis en la que definió:

> "JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACION.- La jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales (reformado por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros

[7] BURGOA, Ignacio, op. cit, p. 260.
[8] ZERTUCHE GARCIA, Héctor. "La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano". Ed. Porrúa S.A., 2a. edición, México, 1992, p. 89.

tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un solo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: que la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucide una denuncia de contradicción de tesis sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquellos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuanto tratándose de tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, omita mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucidó

una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal sí lo establece"[9].

II. NATURALEZA JURIDICA

Casi por unanimidad es reconocido por la doctrina el carácter de fuente del derecho de la jurisprudencia. Así por ejemplo, para algunos, las sentencias que la forman son una aportación al sistema jurídico, ya sea porque el juez se pronuncie sobre algo no previsto por las leyes, ya porque ha valorado las leyes vigentes respecto de las circunstancias concretas del caso[10]. Esta misma razón ha llevado a otros autores a sostener que las tesis constitutivas de la jurisprudencia obligatoria no son sólo interpretativas, sino que son además integradoras de las lagunas legales[11].

La Suprema Corte en reiteradas ocasiones ha sostenido que la aplicación de la jurisprudencia no es retroactiva, puesto que no constituye legislación nueva ni diferente, sino tan sólo la interpretación correcta de la ley realizada por el Poder Judicial de la Federación; de manera que su aplicación no es sino la misma ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso o juicio respectivo. En este sentido emitió el siguiente criterio:

> "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DE LA.- La Jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter obligatorio para los Tribunales no deja de ser la interpretación que de la Ley hace el

---

[9] PEREZ DAYAN, Alberto. "La Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y su jurisprudencia", Ed. Porrúa S.A., 4a. edición, México, 1993, p. 193.
[10] VILLORO TORANZO, Miguel.- "Introducción al Estudio del Derecho". Ed. Porrúa S.A., 7a. edición, México, 1987, p. 178.
[11] GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al estudio del Derecho". Ed. Porrúa S.A., 40a. edición, México, 1989, p. 70.

> órgano jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la Ley ni equipararse a ésta"[12].

Para Zertuche García la jurisprudencia es un acto colegiado de carácter complejo que comprende el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no pueden ser considerados ni siquiera en su aspecto material como una ley por desenvolverse en un plan menos abstracto a ésta al derivar de los distintos casos concretos que dan origen a su formación[13].

Por su lado, Martha Chávez Padrón, considera que la jurisprudencia es fuente mediata no inmediata, ello porque "solamente coadyuva en el desentrañamiento del espíritu del sentido de las leyes formales; no es, por tanto, un medio creador de por sí, como el procedimiento inmediato constitutivo de normas positivas ante el Poder Legislativo"[14].

Burgoa afirma que sostener sin distingos ni limitaciones que la jurisprudencia es fuente del derecho es desconocer el principio clásico de la división de poderes; por ello señala que el reconocerle el carácter de fuente del derecho no debe conducir a considerarla como medio creador de normas fundamentalmente legales, sino como conducto de fijación del sentido de la razón de una ley preestablecida. Sostiene un punto de vista que por su importancia me permito transcribir:

> "En otras palabras, la jurisprudencia es fuente del derecho no en cuanto acto creador normativo, sino como acto de interpretación legal obligatoria,

---

[12] Semanario Judicial de la Federación, sexta época, segunda parte, Primera Sala, Vol. XLIX, p. 38.

[13] Cfr. ZERTUCHE GARCIA, Héctor, "La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano", op. cit., p. 202.

[14] CHAVEZ PADRON, Martha. "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano", Ed. Porrúa S.A., México, 1990, p. 108.

> debiendo fungir únicamente como elemento accesorio utilísimo para la eficacia de la regulación establecida por la ley en su carácter constitucional formal. De ello se infiere que la jurisprudencia no es autónoma, es decir, no tiene existencia per se, sino que su validez en un régimen jurídico escrito como es el nuestro, depende de que positivamente sea un medio interpretativo e integrativo de normas legales preestablecidas"[15].

Por su parte, Góngora Pimentel sostiene que las normas contenidas en la jurisprudencia tienen el carácter de generales, abstractas, impersonales y obligatorias, características que comparte con la ley, pero que no pueden constituir formalmente una ley por no emanar del Poder Legislativo, pero que sin embargo sí puede considerarse como ley en sentido material; afirma que al llenar el contenido de una ley vaga o imprecisa, casi equivale a una nueva ley que sustituye a la antigua, por lo que sugiere que al considerarse la jurisprudencia como fuente del derecho, en determinadas circunstancias, debe aplicarse sólo hacia el futuro, para no crear caos e inseguridad jurídica[16]. Al efecto señala:

> "... debe darse a la jurisprudencia la firmeza necesaria para estimar que los actos realizados durante su vigencia, por estar autorizados o no estar prohibidos por ella, lo han sido bajo su amparo; esto es, regidos únicamente por ella, con exclusión de cualquier otra jurisprudencia que llegue a contradecirla"[17].

---

[15] Cfr. BURGOA, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", op. cit., p. 262.
[16] GONGORA PIMENTEL, Genaro. "Introducción al estudio del Juicio de Amparo", Ed. Porrúa S.A., México, 1987, p. 534.
[17] Idem, p. 533.

Por ello, propone adicionar los artículos 93 y 94 añadiéndose lo siguiente "... debiendo aplicarse a los casos comprendidos en ella que se realicen durante el tiempo en que se encuentre vigente". Asimismo, propone reformar el artículo 194 en los términos siguientes: "La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio en relación con los casos a que se refiere acaecidos con posterioridad, siempre que así se declare en ejecutoria en contrario..."[18].

A este respecto, es preciso sostener que si bien es verdad que la jurisprudencia reúne las características de generalidad, impersonalidad y abstracción, por lo que materialmente puede ser considerada una norma legislativa, no por ello debe perderse de vista que su carácter deviene de la interpretación de la ley, derivada de los casos concretos sometidos a consideración de los órganos legitimados para fijarla, en el caso el Pleno y salas de la Suprema Corte de Justicia, los tribunales colegiados de circuito y las salas del Tribunal Electoral. Esto es, que la jurisprudencia, tal y como lo afirma Burgoa, no es autónoma, sino que se configura en virtud de la interpretación e integración de las normas legales.

Desde otro punto de vista, el tratadista argentino José Roberto Dromi, estima que existen tres razones fundamentales por las cuales la emisión de la jurisprudencia no constituye una interferencia de los atributos legislativos; la primera de ellas es por el hecho de existir otras fuentes de creación del derecho de relevante jerarquía además del legislador; la segunda porque la actividad legislativa es autónoma e inicial al crear una situación nueva, mientras que el juez no elabora un derecho original, y por ende, no ejerce en sentido técnico una actividad legislativa; y la tercera porque la pretensión de los tribunales es la realización de la justicia[19].

---

[18] Idem, p. 534.
[19] DROMI, José Roberto. "**La Jurisprudencia como fuente y como conocimiento del Derecho**" en "Jurisprudencia Argentina", no. 38, Buenos Aires, Argentina, 29 de marzo de 1968, p. 30.

Lo anteriormente expuesto posee una importante significación, ya que existen autores como Góngora cuya pretensión es que la jurisprudencia solo se aplique a futuro, pues estiman que de lo contrario se seguiría permitiendo la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, lo cual, en su concepto, no debe acontecer.

Estamos en desacuerdo con la opinión antes citada ya que estimamos que la aplicación de la jurisprudencia no es retroactiva, pues la interpretación realizada se refiere a los ordenamientos vigentes en el momento en que se generaron los hechos que motivaron los procedimientos respectivos, y, por otra parte, el hecho de que con antelación estuviere vigente un criterio jurisprudencial distinto a aquel que dio origen a la nueva jurisprudencia si bien pudiere estimarse que atenta contra la garantía de seguridad jurídica, por basar los particulares su defensa en un criterio definido, que por virtud de su resolución es dejado de lado y cambiado por otro contrario, también lo es que debe correrse este riesgo a fin de no paralizar la labor creativa de los jueces en la constante adaptación de los criterios legales a las nuevas realidades que imponga la transformación de la sociedad; ya que de lo contrario el derecho se volvería excesivamente rígido y la jurisprudencia perdería su valor como interpretadora e integradora de los vacíos legales. En este sentido, la propuesta de reforma legal de Góngora en la práctica se traduciría en la estaticidad de la jurisprudencia, pues en la gran mayoría de los casos tendría que aplicarse forzosamente la jurisprudencia ya establecida, no obstante que por los cambios que pudieren originarse en la sociedad, ella deviniera obsoleta, lo cual también se traduciría en perjuicio de los propios particulares; bajo esta óptica, sólo solicitándose la modificación de la tesis respectiva podría esta cambiarse, para entonces sí, ser obligatoria para los hechos acaecidos con posterioridad a dicha modificación. Por todo ello, es que estimo deben encontrarse soluciones alternas al problema de seguridad jurídica que provocan los cambios de criterios de los tribunales federales; situación que será analizada con mayor detenimiento en los capítulos siguientes.

III. FUNDAMENTO LEGAL

A) Constitución General de la República

El fundamento constitucional de la jurisprudencia lo encontramos contemplado en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, de nuestra Carta Magna, el primero de los cuales establece:

> "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

La consagración constitucional de la jurisprudencia, contrario a lo que muchos pudiesen imaginar no se dio sino hasta 1951, año en el que se estableció expresamente en el artículo 107, fracción XIII, la obligatoriedad de la misma; situación con la que quedaron resueltas las múltiples dudas y comentarios de un sector de la doctrina que cuestionaba la constitucionalidad de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación[20].

Posteriormente, el legislador estimó conveniente que la anterior disposición pasara del artículo 107 al 94 de la Constitución Federal. En la exposición de motivos del decreto de reformas correspondiente, se hizo constar la razón de porqué:

---

[20] FIX ZAMUDIO, Héctor. "**Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales**" en "Lecturas Jurídicas", no. 41, octubre-diciembre 1969, Chihuahua, Chihuahua, México, pp. 93-94.

"La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual, la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal, así como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe pasar al artículo 94, que es de carácter general y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, porque la jurisprudencia de dichos tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que son también de su competencia"[21].

Al efecto, se dejó a la fracción XIII del artículo 107 constitucional la regulación de las contradicciones de tesis: en cuanto a su denuncia y resolución, aspecto éste que se abordará con mayor detenimiento al analizarse las divergencias de criterios entre los distintos órganos del Poder Judicial Federal en específico. Baste decir por el momento que es positivo que la Constitución Federal, en su artículo 94, no establezca los requisitos y demás generalidades acerca de la jurisprudencia y que tal regulación la deje para las leyes secundarias, pues las cuestiones procedimentales deben dejarse precisamente para las leyes y reglamentos mientras que las normas constitucionales deben tan sólo establecer los principios rectores, en este caso, de la impartición de la justicia, por ello, estimo que basta con que en dicho ordenamiento se le reconozca su carácter obligatorio.

En ese tenor, la disposición contemplada en la fracción XIII del artículo 107, podría también limitarse a señalar que "las contradicciones de tesis sustentadas entre los tribunales colegiados de circuito se

[21] Idem, p. 96.

resolverán de acuerdo al procedimiento y en la forma que establezcan las leyes secundarias", y no ahondar en cuanto a las personas u organismos que están facultados para denunciarlas, así como el órgano encargado de su resolución (Pleno o Salas), así como el alcance de las resoluciones dictadas en este sentido.

B) Leyes secundarias

Este lo encontramos en el título cuarto, capítulo único, de la Ley de Amparo (artículos 192 a 197-B) preceptos en los cuales se establecen las reglas para la formación, modificación e interrupción de la jurisprudencia, los órganos facultados para emitirla, la forma de resolución de los criterios contradictorios, y en general los demás elementos para precisar su alcance y obligatoriedad.

Los antecedentes de la jurisprudencia, como criterios vinculatorios, se remontan a la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 14 de diciembre de 1882, cuyo autor fue Ignacio L. Vallarta "que regulaban el juicio de amparo y que establecieron aspectos relacionados con la publicidad de las sentencias de amparo, requisito sine qua non, para que la interpretación constitucional de la Suprema Corte fuera conocida"[22]. En su artículo 47 disponía los siguiente: los tribunales, para fijar el Derecho Público, tienen como regla suprema de conducta la Constitución, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados...[23].

---

[22] CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. "**La interpretación judicial constitucional**". Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. y Comisión Nacional de Derechos Humanos, primera edición, México, 1996, p. 138. Cabe mencionar que en este aspecto, es conteste el autor José Luis Soberanes Fernández; al efecto, ver su libro "El Poder Judicial Federal en el siglo XIX", publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. 2a. edición, 1992, en concreto el capítulo VII, denominado "Origen y desarrollo del Amparo".

[23] GUERRERO, Ezequiel. "**Jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación**", en "Legislación y jurisprudencia", año 7, vol. 7, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., p. 370.

Las primeras leyes de amparo no consignaban la obligatoriedad de la jurisprudencia; ésta quedó establecida de manera precisa en diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 al estipularse la vinculación de los fallos de la Suprema Corte cuando se sustentaran en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. Los principios consignados en dicho Código se mantuvieron en lo esencial hasta la vigente Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935[24]. Por ahora, bástenos citar estos antecedentes sobre los fundamentos legales de la jurisprudencia, aspecto sobre el cual me refiero también, más adelante, al precisar los órganos facultados para emitirla.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que entró en vigor el quince de enero de 1988, la cual, si bien contemplaba las diversas competencias en materia de resolución de contradicciones de tesis, no se refería a la jurisprudencia en general; situación que fue subsanada por la nueva Ley Orgánica de 19 de mayo de 1995, que contiene un capítulo expreso, el séptimo, referido precisamente a la jurisprudencia, en tres artículos (177 al 179), en donde además de remitir a la Ley de Amparo para la regulación de la jurisprudencia que establezcan los distintos órganos del Poder Judicial, contempla dos aspectos importantes: el primero de ellos fue el establecimiento del órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias respectivas, que en la especie lo es la "Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis" (organismo que anteriormente era contemplado sólo por acuerdos de la Suprema Corte) inserción legal que fue muy acertada por ser necesario un organismo especializado que pueda coadyuvar a un mejor desarrollo de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial Federal; en segundo lugar, prescribe el cuidado por parte de la Suprema Corte de Justicia, de las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación, para que éstas se hagan con oportunidad y que su distribución y difusión sean las adecuadas.

---

[24] FIX ZAMUDIO, Héctor. op. cit., p. 92.

IV. ORGANOS FACULTADOS PARA EMITIR JURISPRUDENCIA Y FORMAS DE CREACION DE LA MISMA

Al referirnos a los órganos con atribuciones para emitir jurisprudencia lo haremos única y exclusivamente respecto de aquellos integrantes del Poder Judicial de la Federación, por ser la jurisprudencia emitida por éstos la que es objeto de análisis en el presente trabajo.

El artículo 107, fracción XIII, constitucional, al referirse a las tesis contradictorias sustentadas por las salas de la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito reconoce la capacidad de emitir jurisprudencia a dichos órganos; asimismo, reconoce tal carácter a los criterios sustentados ya sea por el Pleno o por las salas al dilucidar, en sus respectivas competencias, las divergencias de criterios suscitadas ya sea por las salas o por los tribunales colegiados de circuito. Corroboran este aspecto los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, de cuya lectura podemos concluir que son tres los órganos facultados para emitir jurisprudencia; esto es:

a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
b) Las salas de la Suprema Corte de Justicia.
c) Los tribunales colegiados de circuito.

Al hablar de los órganos encargados de crear jurisprudencia, no se puede soslayar lo relativo a las formas de creación de ésta, por estar ambos aspectos íntimamente vinculados. Al respecto, los propios numerales invocados así como el artículo 194 establecen las formas de creación jurisprudencial que son, a saber:

a) Las resoluciones emitidas por cualquiera de los citados órganos que se sustenten en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por la mayoría establecida en la ley.

b) Las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y tribunales colegiados.

A) Suprema Corte de Justicia

La Suprema Corte de Justicia, como antes quedó establecido, puede establecer jurisprudencia ya sea en Pleno o en salas.

El artículo 192 establece al respecto que: *Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.*

Cabe mencionar que fue hasta 1928, mediante reformas al artículo 94 constitucional que se crearon las salas de la Suprema Corte, previamente sólo podía funcionar en Pleno[25]. Pero no fue sino hasta 1935, con la promulgación de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal en que se les facultó a emitir jurisprudencia[26].

A este respecto, considero que es preciso reformar el artículo 192 de la Ley de Amparo tocante a la mayoría de votos requerida para constituir jurisprudencia del Pleno (catorce ministros) y de las salas (cuatro ministros) ya que por virtud de las reformas a la Constitución Federal de 31 de diciembre de 1994, en concreto a su artículo 94, que dio lugar a la promulgación de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el número de ministros de la Suprema Corte fue reducido a

---

[25] Esto fue, según lo expuesto por Martha Chávez Padrón en su obra citada mediante decreto de 14 de agosto de 1928; ver p. 125.

[26] Cfr. Carmona Tinoco, Jorge, "La interpretación judicial constitucional", op. cit., p. 154.

once, por lo que la mayoría exigida por la Ley de Amparo a este respecto es jurídica y materialmente imposible de cumplimentarse tocante al Pleno, por lo que la prescripción legal en comentario a este respecto deviene obsoleta; lo anterior, a pesar de que en el artículo décimo quinto transitorio del ordenamiento legal precitado se establezca que las resoluciones del Pleno constituirán jurisprudencia siempre que hubiesen haya sido aprobadas por lo menos por ocho ministros; mientras que respecto de las Salas exige una mayoría de cuatro ministros que está por encima de la mayoría simple, si se toma en consideración que por virtud de dichas reformas las salas se componen de cinco ministros, por lo que bastaría una mayoría de tres para integrar jurisprudencia.

Por otra parte, es importante resaltar que, desde nuestro punto de vista, no debió exigirse una mayoría calificada para la integración de la jurisprudencia, tanto del Pleno como de las salas de la Suprema Corte, puesto que si no se requiere una mayoría especial para resolver los asuntos que la conforman, no tiene porqué exigirse ésta tampoco para la creación jurisprudencial.

El artículo 192 de la Ley de Amparo señala también que: "constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y Tribunales Colegiados".

Algunos cuestionan el hecho de que mediante una sola resolución en contradicción de tesis se deje sin efectos una jurisprudencia sustentada en cinco ejecutorias, ello por el riesgo que conlleva la posibilidad de equivocación en la primera, mientras que a la segunda, por estar sustentada en cinco criterios uniformes en el mismo sentido, se le considera como un criterio más reflexionado; desde mi punto de vista tal consideración es errónea por varias razones fundamentales: a) el número de criterios que sustentan una jurisprudencia no necesariamente implica un criterio jurídico más certero; b) de no aceptarse este sistema la resolución de contradicciones se haría prácticamente nugatoria al no

poder la Suprema Corte (funcionando en Pleno o en salas) sentar jurisprudencia sino hasta que se sometieran cinco casos similares, lo cual sólo daría lugar a un mayor retraso en la impartición de justicia, con la incertidumbre jurídica que ello provocaría.

B) Tribunales colegiados de circuito

Para las nuevas generaciones de abogados, entre las que me encuentro, la existencia de tribunales colegiados de circuito pudiera parecer lógica y arraigada en el sistema judicial mexicano desde hace mucho tiempo; por ello puede sorprender que no haya sido sino hasta 1951, mediante decreto publicado en el Diario Oficial el 19 de febrero de ese año en que se instauraron éstos[27]. Previamente existían solamente los "tribunales de circuito", integrados por un sólo magistrado.

La razón fundamental para su establecimiento se debió al enorme rezago de asuntos que tenía la Suprema Corte de Justicia, que para 1949 era de 32,850 casos[28]; rezago que crecía año con año, y que provocaba una justicia tardía o simplemente que no llegaba. A partir de aquí, aunque las facultades que se otorgaron a los nacientes tribunales colegiados de circuito fue muy limitada, fue el comienzo de una paulatina desconcentración de la función jurisdiccional, lo que constituyó un avance, a pesar de los diversos problemas que creó este sistema con el paso del tiempo, como el de la inseguridad jurídica provocada por los criterios contradictorios sustentados por los tribunales colegiados de circuito, tema central del presente trabajo.

---

[27] Mediante este decreto se adicionó el artículo 94 constitucional, en el cual, en lo conducente se estableció: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en juzgados de Distrito.

[28] Cfr. CHAVEZ PADRON, Martha, "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano", op. cit., p. 151.

El nuevo sistema recibió numerosas críticas, entre ellas de destacadas personalidades como Ignacio Burgoa y el Ministro Jorge Iñárritu, éste último que ya desde 1955 señalaba que los tribunales colegiados de circuito constituían "pequeñas cortes supremas", y que en lugar de su creación debieron aumentarse el número de Salas que integraban la Suprema Corte para abatir el rezago; sin embargo, también señalaba que ante la circunstancia del sistema establecido por las reformas legales, proponía que también los tribunales colegiados pudieran emitir jurisprudencia y no obligarlos a aplicar inmutablemente la jurisprudencia de la Suprema Corte[29].

No obstante, otros se pronunciaron a favor de las reformas, entre ellos, el Ministro Carlos del Río, quien en la Reunión Nacional de Magistrados de 1987 adujo que: "la labor de los primeros tribunales colegiados fue fructífera, pues en 1950 la Suprema Corte tenía pendientes de resolver 37,881 juicios; en 1955 dicha cifra había bajado a 10,086 procesos"[30].

Fix Zamudio describe muy bien el sentido de esta trascendental reforma:

> "Este hecho se explica debido a que el Pleno y las salas eran los únicos órganos competentes para conocer de los recursos de revisión que se promovían en contra de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito, así como la totalidad de los amparos directos que se interpusieran. La solución propuesta, con antecedentes en los proyectos de 1944 y 1945, tuvo como principal elemento la creación de tribunales colegiados de Circuito, esto es órganos

---

29 IÑARRITU, Jorge. "**El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia**", en "Boletín de Información Judicial", Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, año X, número 92, México, marzo, 1955.

30 Citado por CHAVEZ PADRON, Martha. op. cit., p. 149.

> integrados por tres magistrados con competencia para conocer en ciertos casos de los amparos directos, así como de los recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo indirecto..."[31].

Posteriormente, el 25 de octubre de 1967 se dio otra reforma de gran importancia por cuanto se refiere a la jurisprudencia; primeramente porque se amplió su alcance a las leyes y reglamentos locales, y además porque los criterios competenciales entre la Suprema Corte y los tribunales colegiados de Circuito se definió a través de criterios patrimoniales y materiales; la Suprema Corte conocía de asuntos de cuantía superior a $100,000.00 en materia civil y de $50,000.00 en materia administrativa, así como de los relativos al Derecho Familiar y penales[32].

Pero quizá la reforma más trascendental fue la de diciembre de 1987, en la que se estableció una competencia exclusiva para los tribunales colegiados de Circuito en los asuntos en materia de legalidad, salvo aquellos donde la Corte ejerciera la recientemente creada "facultad de atracción", reservándose para esta última el conocimiento de los amparos en revisión de las resoluciones dictadas en amparo directo o indirecto, siempre que subsistiera un problema de constitucionalidad.

Para Ignacio Burgoa la anterior reforma resultó aberrante por diversos motivos, entre ellos, por el deterioro en que se sumió a la Suprema Corte, cuya jurisprudencia, estima, se encuentra en riesgo de desaparición, al poder quedar sin efectos por ocurrencia de cualquier tribunal colegiado; además de que, afirma, imposibilitó a la Suprema Corte el conocimiento del amparo con exhaustividad, por lo que su injerencia en él resulta incompleta o parcializada, lo que implica la

---

[31] FIX ZAMUDIO, Héctor y COSSIO DIAZ, José Ramón. "El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 157.
[32] Ibidem.

pérdida del control sobre todos los ordenamientos que integran el Derecho Mexicano, segregándola en lo que él denomina como múltiples "pequeñas cortes". En ese tenor, este maestro, férreo defensor de la unidad jurisdiccional, en la misma tónica de Iñárritu, señala que:

> "En la actualidad, la interpretación armónica y unitaria del Derecho es imposible, ante la multitud de Tribunales Colegiados de Circuito. En conclusión, la Suprema Corte ha dejado peligrosamente de ser la rectora de la vida jurídica México..."[33].

Disentimos del parecer del jurista antes mencionado, pues pensamos que la Suprema Corte de Justicia no tiene como misión el convertirse en una última instancia de todos los juicios del país, sino, por el contrario, el de transformarse en un auténtico tribunal constitucional, de ahí que es imperativo que concentre sus funciones en este tipo de aspectos, además de aquellas que realmente lo constituyen en un auténtico órgano controlador de la Constitución, más allá del juicio de amparo, que como lo señalaba Tena Ramírez no constituye en realidad un sistema de defensa directa de la constitucionalidad, sino de defensa primordial del individuo frente al Estado, que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la Constitución[34]. Por ello, en nuestro concepto, es mejor el actual sistema aun con los problemas que crea en torno a la seguridad jurídica de los gobernados por virtud de la disparidad de criterios entre los diversos tribunales colegiados; en este sentido el papel unificador de la Corte se presenta precisamente al resolver las contradicciones de tesis sustentadas por éstos, por lo que en lugar de devolver a la Corte la facultad de conocer de asuntos donde se ventilen cuestiones que no tienen que ver con cuestiones de inconstitucionalidad, debe perfeccionarse el actual sistema

---

[33] BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "**Reestructuración a fondo del Poder Judicial, propone Burgoa Orihuela**", en Diario "El Nacional", México, sábado 23 de octubre de 1993, p. 15.

[34] TENA RAMIREZ, Felipe. "**Derecho Constitucional Mexicano**", Ed. Porrúa S.A., 22a. edición, México, 1987, p. 512.

en torno a los problemas surgidos en virtud de dichas contradicciones.

V. ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA

A) Aspectos generales

La doctrina coincide en señalar que fue en 1882, cuando se reconoció por vez primera a nivel legal el carácter obligatorio de los fallos de la Suprema Corte de Justicia. Ello fue concretamente en la "Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución", inspirada en el proyecto de Ignacio Luis Vallarta, en cuyo artículo 47 se expresaba:

- "Art. 47.- Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la suprema corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del poder judicial federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ellas y los tratados de la República con naciones extranjeras"[35].

En su artículo 34 se disponía que las sentencias de los jueces de distrito debían acatar las ejecutorias de la Suprema Corte.

Antes quedó ya expuesto que la consagración de la jurisprudencia de carácter obligatorio a nivel constitucional fue introducida hasta 1951, en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, la cual, en lo conducente, establecía:

---

35 DUBLAN Manuel y LOZANO, José María. "**Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Presidencia de la República**", Imprenta litográfica de Eduardo Dublán, México, 1887.

> "XIII.- La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisdicción de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación"[36].

B) En relación a los órganos que deben sujetarse a la jurisprudencia

La obligatoriedad antes señalada la precisa la Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193. El primero de los citados preceptos dispone:

> "Art. 192.- la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales".

En suma, es obligatoria en términos generales para todos los órganos jurisdiccionales, administrativos y del trabajo, tanto federales como locales, incluidos los militares; es decir, que abarca prácticamente a todos los órganos contemplados en el ordenamiento jurídico, y aun a aquellos que no lo están, precisamente por su inconstitucionalidad.

Cabe resaltar que la jurisprudencia emitida por el Pleno no lo obliga a éste, ni tampoco aquella dictada por las salas las vincula; ello es así con el objeto de que la jurisprudencia no se vuelva estática, ya que, con excepción de los casos de contradicciones de tesis entre salas y aquella

---

[36] Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1951.

emitida con antelación a 1988 cuya competencia pasó a ser de los tribunales colegiados, dicha jurisprudencia no puede modificarse por otro órgano jurisdiccional, ya que de lo contrario sería imposible su evolución.

La situación se vuelve más compleja con la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito, pues algunos autores opinan que conforme a la actual redacción del artículo 193, ésta obliga tan sólo a los órganos ubicados dentro de la circunscripción, otros afirman que es general para los tribunales unitarios, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Por la primera opción se manifiesta a favor Zertuche García, para quien no obstante que mediante la reforma de 15 de enero de 1988 se hubiese suprimido la última parte del texto (el cual establecía que ésta sería obligatoria respecto de los órganos que funcionaran dentro de la jurisdicción territorial de cada tribunal) de cualquier manera debía estimarse que su obligatoriedad se limitaba a los órganos ubicados dentro de la jurisdicción del tribunal[37].

Por su parte, Burgoa afirma que al suprimirse el señalamiento específico de la obligatoriedad para los órganos "que funcionaran dentro de la jurisdicción territorial de cada tribunal" debe colegirse que los citados órganos deben acatar las tesis jurisprudenciales establecidas por todos los tribunales colegiados del país, situación que aduce, se antoja desquiciante[38].

En principio, contra lo señalado por Zertuche, comulgamos con Burgoa, en cuanto a que, el legislador, al dejar fuera del texto del artículo

---

[37] Cfr. ZERTUCHE GARCIA, Héctor, "La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano", op. cit., p. 229.
[38] BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, S.A., 27a. edición, México, 1990, p. 832.

193 la limitante de que la fuerza vinculatoria de la jurisprudencia emitida por los tribunales colegiados fuera sólo para los órganos que funcionaran dentro de la jurisdicción territorial de cada tribunal, quiso significar que su ámbito de validez abarcara también a aquéllos comprendidos fuera de su jurisdicción. Sin embargo, no concordamos con éste último cuando afirma que es desquiciante ésta ampliación de alcances de la susodicha jurisprudencia, puesto que de aceptar tal postura, se provocaría una desigual aplicación de la justicia en perjuicio precisamente de la uniformidad de las sentencias, puesto que haría nugatorio el sistema de resolución de contradicciones de tesis, pues carecería de sentido el análisis de la divergencia de criterios de tribunales de diversos circuitos, pues de cualquier manera la jurisdicción de cada uno de ellos es distinta, y por ende, a nada llevaría su resolución; es decir, que la discrepancia en este caso únicamente cobraría sentido tratándose de órganos colegiados de un mismo circuito; lo cual se traduciría en una desigualdad irresoluble de la impartición de justicia, que es lo que se trata de evitar con el establecimiento de la jurisprudencia por unificación.

C) En relación a la materia que regula

En principio, el alcance la jurisprudencia se refería sólo a la interpretación de la Constitución y las leyes federales; no fue sino hasta 1951 en que se hizo extensiva a los "tratados celebrados con las potencias extranjeras"[39], aunque en concepto de Martha Chávez Padrón, éstos ya estaban contemplados en la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935, sólo que en su artículo 194[40]. Efectivamente, el mencionado numeral disponía:

> "ARTICULO 194.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en los juicios de amparo y en los

[39] Artículo 193, primer párrafo, Ley de Amparo. Diario Oficial de 19 de febrero de 1951, p. 25.

[40] Cfr. CHAVEZ PADRON, Martha, "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano", op. cit., p. 137.

> que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con potencias extranjeras, es obligatoria...[41].

Mediante las reformas constitucionales de 1967, publicadas en el Diario Oficial el veinticinco de octubre de ese año, en su artículo 94, se abrió la posibilidad de que la jurisprudencia se emitiera también sobre leyes y reglamentos locales. En tal dispositivo se consignó:

> "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Aquí debe destacarse el cambio de la expresión "tratados celebrados con potencias extranjeras" al de "tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano", esta última afirmación que resulta más afortunada. La trascendencia de la reforma se debió sin duda a la ampliación de los alcances de la interpretación judicial a las leyes y reglamentos locales, lo cual se realizó con el fin de unificar el derecho, en el cual se tuviera como órgano unificante al Poder Judicial de la Federación, lo cual es positivo, pues permite la armonización de los derechos locales entre si y con el derecho federal. En opinión de Fix Zamudio, con esta reforma se consolidó un sistema por el cual los órganos federales podían interpretar y determinar jurisprudencialmente el sentido de las disposiciones de carácter general de todo el orden jurídico mexicano[42].

---

[41] Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Diario Oficial, viernes 10 de enero de 1936, p. 37.

[42] Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, "El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano", op. cit., p. 158.

D) En relación al momento de entrada en vigor de la jurisprudencia

Existe a la fecha una polémica, no resuelta, en torno al momento en que rige la jurisprudencia de la Corte, si a partir de la emisión de las sentencias respectivas o hasta el momento en que ésta es publicada. Zertuche estima que es a partir de la emisión de las sentencias, pues considera que entonces se dejaría en manos del Director del Semanario Judicial de la Federación, o aun peor, de su editor la obligatoriedad de la jurisprudencia; señala que, ante la falta de publicación de ésta, basta con que se acompañen las ejecutorias que la conforman para que sea obligatoria para los tribunales colegiados de circuito[43].

En nuestro concepto es erróneo este punto de vista, primeramente porqué para la creación de la jurisprudencia existe todo un procedimiento, previsto tanto por la Ley de Amparo como por diversos acuerdos del Pleno de la Suprema Corte. Así, tenemos que el artículo 195, en su fracción II, ordena la remisión de la tesis jurisprudencial al Semanario Judicial para su publicación inmediata, publicación que debe ser mensual; es decir, no se sujeta al capricho del Director o del Editor del Semanario Judicial, sino que se les constriñe a su publicación; y si bien es cierto que antaño el Director del Semanario gozaba de enormes atribuciones, entre ellas las de elaborar las tesis y rubros correspondientes, también es verdad que los funcionarios adscritos a dicha publicación están subordinados a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, la que a su vez depende de la Presidencia del Pleno de la Corte, por lo que deben acatar los acuerdos que se dicten acerca de la forma y términos en que debe efectuarse su publicación. Corrobora lo anterior el contenido del artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, el cual establece:

---

43 Cfr. ZERTUCHE GARCIA, Héctor. "La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano", op. cit., pp. 357-358

> "ARTICULO 179.- En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación".

Por otra parte, de aceptar el criterio del mencionado autor, en el sentido de que bastase con adjuntar las copias de las resoluciones respectivas, sería tanto como dejar, aquí si, al arbitrio de los tribunales colegiados la elaboración de jurisprudencia competencia de la Suprema Corte, cuando que no se sabe a ciencia cierta si ésta estimará que los precedentes en cuestión son uniformes e ininterrumpidos; por ello es que su obligatoriedad debe regir a partir de que tanto los órganos encargados de la impartición de justicia, como aquellos sometidos a ésta tienen conocimiento a través de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

VI. MODIFICACION E INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA

A) Interrupción

El artículo 194 de la Ley de Amparo en materia de interrupción de la jurisprudencia señala que:

> "La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de

la de un Tribunal Colegiado".

En primer término es preciso resaltar que la mayoría exigida por este numeral es imposible de alcanzar ya que conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, la Suprema Corte de Justicia se compone de once ministros solamente; ello corrobora que es necesario reformar la Ley de Amparo para ajustarla a la reforma constitucional de 1994 que redujo el número de ministros de la Corte, la cual, previo a dichas reformas se componía de veintiún ministros numerarios.

Por ende, debe estimarse que actualmente existe un vacío legal en cuanto a la mayoría requerida a este respecto, pues con base en el precepto de la Ley de Amparo todavía vigente puede inferirse que el legislador pretendió que para su interrupción fuera necesaria una mayoría calificada (catorce ministros); por ello se plantea la duda de cuál sería la mayoría requerida con la nueva integración de la Corte. Sin que este vacío se llene con la mayoría de ocho votos para la formación de la jurisprudencia exigida por el artículo décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación pues éste únicamente hace referencia a la mayoría requerida para su formación y no para su interrupción; la cual estimamos que debe ser por mayoría simple y no calificada ya que de lo contrario subsistirían dos criterios opuestos (el sostenido por la jurisprudencia y el de la nueva resolución en sentido opuesto pero que no la interrumpe por haberse aprobado por mayoría simple).

Igual situación acontece con lo referente a la interrupción que realicen, en su caso, las salas de la Suprema Corte, respecto de las cuales, si bien es verdad que el número establecido por el artículo 194 de la Ley de Amparo de cuatro ministros sí es posible materialmente, ya que el número de ministros de las salas no varió (cinco por cada una), pues lo

que aconteció es que se redujeron éstas de cuatro a dos salas, lo cierto es que tal numeral de la Ley de Amparo al exigir una mayoría de cuatro votos, establece una mayoría calificada, puesto que tres votos constituirían ya mayoría, por lo que no es congruente con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece en forma genérica que las resoluciones de las salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. Por ende, conforme a este último numeral, debe colegirse que bastan tres votos para la interrupción de la jurisprudencia, votación esta última que a mi parecer es la correcta, conforme a una interpretación lógica de la multicitada reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro; además de que resulta absurdo que en esta materia se requiera de una mayoría especial. Aunque existen autores que estiman válida la exigencia de una mayoría calificada porque consideran que al ser aprobadas por una votación poco firme y tener en contra casi la misma cantidad de votos con que fue aprobada, pudiera ponerse en duda que se trata del criterio del tribunal juzgador[44], opinión con la que no concordamos por los motivos ya expuestos.

Por su parte, para que opere la interrupción de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito es necesario que las resoluciones de éstos sean tomadas por unanimidad de votos.

Aquí se plantea el mismo problema, pues resulta contradictorio que se requiera forzosamente la unanimidad y que no pueda interrumpirse la jurisprudencia por mayoría de votos; ya que así se puede dar lugar a la existencia de dos criterios distintos sobre un mismo asunto resueltos en sentido contrario, puesto que los tribunales unitarios, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del fuero común aplicarían la jurisprudencia establecida por un tribunal, el cual, al tener conocimiento del asunto establecería, por mayoría, el criterio contrario (aun cuando no pudiese constituir jurisprudencia sobre el mismo por tratarse de un asunto

---

44 Cfr. GUERRERO, Ezequiel. "**Jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación**", op. cit., p. 364.

con votación dividida) lo que provocaría un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio principalmente (aunque no exclusivamente) de los particulares, que incluso podrían fundar su defensa en esa jurisprudencia que el propio tribunal ya no aplica; y, que es preciso recordarlo, la jurisprudencia que establecen los tribunales colegiados de circuito no es obligatoria para ellos mismos (artículo 193 de la Ley de Amparo); lo cual provoca un caos en perjuicio principalmente de aquellos que pretenden el acceso a la justicia.

Estos razonamientos deben aplicarse a la Suprema Corte (Pleno y salas) para que sea suficiente la mayoría simple para la interrupción de la jurisprudencia de ambos órganos.

Señala Burgoa que la interrupción de la jurisprudencia implica la cesación de vigencia de las tesis que la constituyen, pero sin que éstas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras[45].

Como ejemplo tenemos la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, a través de la cual la Suprema Corte, en forma expresa se apartó de un criterio anterior, entendiéndose que lo interrumpió, y adoptó uno diverso, en relación al acreditamiento de la personalidad, tesis en la que se estableció:

> "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA AL PROVEER SOBRE LA DEMANDA Y SI NO ESTA ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE CONFORME AL ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.- Una nueva reflexión sobre los

[45] Cfr. BURGOA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", op. cit., p. 828

preceptos de la Ley de Amparo que regulan el tema de la personalidad y de los criterios sucesivos adoptados por este alto tribunal, conduce a esta Sala a apartarse de las tesis jurisprudenciales publicadas en la compilación de 1988, Segunda Parte, con el número 1302 y en la 19 a 21, con los títulos de "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DE JUICIO ES LEGAL" y "PODERES INSUFICIENTES POR OMISION DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER", para adoptar el criterio de que el juez de Distrito no puede analizar de oficio la personalidad del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de examen oficioso, lo cual da lugar a que, de estar plenamente acreditada, el juez así la reconozca en el auto admisorio y, de no estarlo, la considere una irregularidad de la demanda que de lugar a prevenir al promovente en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que la acredite dentro del plazo legal, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le tenga por no interpuesta; criterio que además de estar fundado en la Ley de Amparo, es acorde con los imperativos del artículo 17 constitucional y los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, por cuanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en la tramitación de juicios iniciados por quien carece de personalidad para hacerlo y evita los graves daños que se ocasionan, tanto para el sistema de impartición de justicia cuanto para las partes. La

> inobservancia de este criterio, dará lugar a que el tribunal revisor, si estima que no está acreditada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento"[46].

Por otra parte, Juventino V. Castro critica el hecho de que se requiera de una sola resolución para interrumpir la jurisprudencia que para su formación requirió de cinco ejecutorias. Al respecto, afirma:

> "No deja de llamar la atención el sistema de interrupción de la jurisprudencia, totalmente inverso al establecimiento de ella. Con anterioridad hemos criticado - con la alta autoridad de Rabasa -, la necesidad impuesta legalmente de un juzgamiento reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas, para que el criterio o la interpretación llegue a alcanzar el rango de jurisprudencia obligatoria. En cambio, y para interrumpir tal jurisprudencia tan dificultosamente lograda, basta con un solo precedente - eso si con la misma unanimidad o mayoría especial requerida para fincarla -, para hacer cesar la obligatoriedad. Pareciera que en el espíritu de la ley hubiere repugnancia por establecer la jurisprudencia obligatoria, y alivio ante la posibilidad de anularla"[47].

Por las razones antes expuestas al hacer referencia a las mayorías simples y calificadas, disiento de la opinión del autor en cita, primeramente porque no se ve reflejada cuál sería una posible alternativa,

---

[46] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, tomo III, enero de 1996, pp. 47-48.
[47] CASTRO, Juventino V. "**Garantías y amparo**", Ed. Porrúa S.A., 5a. edición, México, 1986, p. 548.

y en segundo lugar, porque el hecho de que baste una sola resolución en contrario para interrumpir la jurisprudencia se debe a que de otra forma subsistirían criterios contradictorios al interior de los órganos que la emiten, en el caso, Pleno y salas de la Suprema Corte, tribunales colegiados de circuito y salas del Tribunal Electoral, lo cual se traduciría en inseguridad jurídica en perjuicio de los particulares, pues motivaría la promoción y defensa de sus derechos en un determinado sentido, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte, y su posterior denegación con el nuevo criterio adoptado por ésta.

A pesar de lo anterior, no pasa desapercibida la crítica del mencionado doctrinista, en cuanto al peligro que se corre con el hecho de que baste una sola resolución para echar abajo una jurisprudencia sustentada en cinco ejecutorias; no obstante, ello de suyo no significa que la sentencia interruptora vaya a dictarse con menor cuidado que las cinco que integraron la jurisprudencia; pues puede acontecer que en tal virtud, el juzgador incluso cuente con mayor amplitud para resolver, precisamente por partir de lo considerado en éstas; razón por la cual la ley le exige que los razonamientos que formule se refieran también a los que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa. Por ello, se insiste, no obstante los riesgos del actual sistema, deben establecerse mecanismos para su perfeccionamiento, pues por las razones apuntadas, no existe otra alternativa posible.

B) Modificación

1.- Por el propio órgano que la emitió

A este respecto, Ignacio Burgoa señala que a diferencia de la interrupción, "la modificación de la jurisprudencia implica la cesación de la vigencia de las tesis que la constituyen, sin que ésas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras"[48].

---

[48] BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo", op. cit., p. 828.

Afirma que para que pueda darse la modificación, en términos del artículo 194, deben dictarse cinco ejecutorias, ya sea por el Pleno, las salas o los tribunales colegiados de circuito, aprobadas con la mayoría necesaria para la emisión de la jurisprudencia.

La sola lectura del último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo podría llevar a aseverar lo anterior pues éste establece:

> "Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación".

No obstante, debe atenderse a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, el cual contempla la posibilidad de que las salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integran, así como los tribunales colegiados de circuito y los magistrados que los integran, con motivo de un caso concreto, pueden pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la sala correspondiente, en su caso, que modifiquen la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen dicha modificación. En estos casos el Pleno o la Sala respectiva resolverán si modifican su jurisprudencia.

Es decir, abre la posibilidad de que sea mediante una sola resolución para su modificación; lo que en opinión de Burgoa es contradictorio, por lo que propone que "la recta interpretación de esta posibilidad legal debe consistir en que el artículo 197, en el fondo, se refiere a la interrupción y no a la modificación, para salvar la contradicción apuntada"[49]

Efectivamente, lo dispuesto por el último párrafo del artículo 197 se refiere más bien a la interrupción y no a la modificación; pues aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad de que subsistieran dos

---

[49] Idem, p. 829.

procedimientos distintos para la modificación de la jurisprudencia, el primero previsto en el artículo 194 en el cual se requieren cinco ejecutorias para su modificación, y el segundo, contemplado en el artículo 197, en el cual de aceptarse tal posibilidad únicamente se requeriría una sola resolución para modificar la jurisprudencia establecida. Debe distinguirse bien entre interrupción y modificación, ya que estimamos que es correcto que la primera opere con una resolución solamente; pero ello no debe llevar al extremo de que el criterio interruptor constituya jurisprudencia, pues para ello se hace necesario que éste sea reiterado en cinco sentencias en el mismo sentido, que no hubiesen sido interrumpidas por otra en contrario.

2) Por órgano distinto a aquel que la emitió

Esta situación se presentó a partir de la delegación competencial cada vez más amplia a los tribunales colegiados de circuito. En un principio, cuando éstos fueron creados en 1951 no se les dio facultad para crear su propia jurisprudencia, y por el contrario, debían sujetarse estrictamente a aquella emitida tanto por el Pleno como por las salas de la Suprema Corte de Justicia, sin margen de apartarse de ella, no obstante que existían asuntos que eran de la competencia exclusiva de los tribunales colegiados (casos en que sólo se reclamaban violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento, artículo 98, fracción VI de la Constitución vigente en 1951). En el decreto de reformas, publicado en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1951, al efecto, se estableció:

> "La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la

> interpretación directa de un precepto de la Constitución".

Ello condujo a Juventino V. Castro a señalar:

> "... aquella jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en forma obligatoria antes de la reforma, y en relación a asuntos que ya no serían de su conocimiento, no podía ser modificada ni por la propia Corte ni por los Tribunales Colegiados, los cuales carecían de facultades para contradecirla, y además les era obligatoria. Dicha jurisprudencia fue conocida vulgarmente como "jurisprudencia congelada", denominación que se ajustaba totalmente a una situación que perduró desde 1951 hasta 1968 año este último en el cual se realizó nueva reforma a la Ley de Amparo"[50].

Posteriormente, la facultad expresa de modificar la jurisprudencia de la Suprema Corte les fue otorgada a los tribunales colegiados mediante el artículo sexto transitorio del decreto que reformó la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, el cual establecía:

> "SEXTO.- La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente Decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito".

---

[50] CASTRO, Juventino V., op. cit., pp. 547-548.

Aun así, se suscitaron diferencias sobre las atribuciones de los tribunales colegiados para modificar la jurisprudencia de la Suprema Corte en virtud de las facultades otorgadas a los primeros por virtud de la citada reforma legal, lo que dio lugar la resolución de la contradicción de tesis 15/93 por parte del Pleno, en la que se consignó:

> "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS ESTAN FACULTADOS PARA MODIFICAR LA ESTABLECIDA CON ANTERIORIDAD AL 15 DE ENERO DE 1988, CUANDO VERSE SOBRE CUESTIONES QUE SEAN DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA.- De lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988, que entró en vigor el quince del mismo mes y año, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden interrumpir y modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero esta facultad sólo pueden ejercerla respecto de jurisprudencias que hubiesen sido establecidas hasta esta última fecha y cuando versen sobre cuestiones que sean de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados, esto es, que se refiera a temas respecto de los cuales no sea competente de modo directo la Suprema Corte de Justicia, aunque pueda llegar a conocer de ellos en virtud del ejercicio de su facultad de atracción" [51].

---

[51] Jurisprudencia por contradicción de tesis, Octava Epoca, tomo I, Pleno, México, 1995, p. 277.

El anterior criterio es congruente con las reformas precitadas, puesto que existen materias que son de la competencia exclusiva de los tribunales colegiados de circuito (salvo en el caso que la Corte ejerza la facultad de atracción) y tocante a los cuales, deben estar en aptitud de emitir la jurisprudencia que estimen pertinente, pues de exigírseles su apego a aquella emitida por la Corte con anterioridad, significaría quitarle su carácter creativo a ésta, volviéndola "congelada", lo cual impediría su adaptación y actualización a las nuevas realidades en las cuales se aplica.

VII. PUBLICACION DE LA JURISPRUDENCIA

Fue mediante decreto de 8 de diciembre de 1870, emitido por el entonces Presidente de la República, Benito Juárez, a través del cual se estableció un órgano en el cual debían publicarse las sentencias emitidas por los tribunales federales, decreto que disponía:

> "Art. 1.- Se establece un periódico con el nombre de Semanario Judicial de la Federación, en que se publicarán:
>
> Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que se pronuncien en lo sucesivo.
>
> Los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y
>
> las actas de acuerdo Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.

> Art. 2.- Para todos los gastos que ocasione el periódico a que el artículo anterior se refiere, la Tesorería general ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal, a la persona que nombre con tal objeto la Suprema Corte de Justicia, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al poder judicial. La Suprema Corte de Justicia acordará la distribución de este suministro.
>
> Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se mencionan, a la persona encargada por la Suprema Corte para dirigir la publicación del Semanario Judicial"[52].

Esta obligación quedó expresamente consignada en el artículo 827 del Código de Procedimientos Civiles Federales de 6 de octubre de 1897, el cual en lo conducente disponía: "Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación[53].

El órgano difusor de la jurisprudencia ha mantenido su nombre como "Semanario Judicial de la Federación".

La actual Ley de Amparo prescribe la publicación de las tesis jurisprudenciales de los distintos órganos del Poder Judicial. En su artículo 195 dispone:

---

52 DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, Imprenta Litográfica de Eduardo Dublán, tomo XI, México, 1879.

53 FIX ZAMUDIO, Héctor. "**Breves reflexiones acerca del origen y evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales**" en "Lecturas Jurídicas", no. 41, Chihuahua, México, octubre-diciembre, 1969, p. 90.

> "El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido".

Ello abarca lógicamente las resoluciones que dirimen contradicciones de tesis puesto que también constituyen jurisprudencia. Asimismo, deben publicarse las ejecutorias de amparo que contraríen la jurisprudencia establecida con anterioridad (interrupción o modificación de la misma) así como los votos particulares de los ministros o magistrados de los tribunales colegiados, siempre que se esté en cualquiera de las anteriores hipótesis. En general, por mandato del artículo 197-B de la Ley de Amparo, deben publicarse todas las ejecutorias que acuerden expresamente la Suprema Corte o los tribunales colegiados.

El Semanario Judicial de la Federación se comprende por épocas; actualmente rige la novena época, la cual se inició con las ejecutorias emitidas a partir del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco[54]. Realizando un recuento histórico se observa que la primera época se inició en 1871 y concluyó en 1874; la segunda de 1881 a 1889; la tercera de 1891 a 1897; la cuarta de 1898 a 1910; ésta se conoce como la "jurisprudencia histórica" en virtud de que carece de fuerza vinculatoria en la actualidad derivado a que del conflicto revolucionario surgió una nueva Constitución y por ende un nuevo orden jurídico; durante 1910 a 1917 estuvo suspendida su publicación a causa de la guerra, año este último en que dio inicio la quinta época que duró hasta 1957; hasta aquí

---

[54] Acuerdo número 5/1995 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1995, pp. 63-64.

durante todas estas épocas, las publicaciones del Semanario se hacían por orden cronológico. La sexta época abarcó de 1957 a 1968; mientras que la séptima duró de 1969 a 1988; por último, la octava época comenzó en 1988 hasta principios de 1995, año en que, como antes quedó expuesto, se inició la novena época[55].

Mediante acuerdo número 9/1995, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se fijaron las bases de la novena época del Semanario Judicial de la Federación[56], en el cual, en lo fundamental se dispuso que las publicaciones del Semanario Judicial y su Gaceta se conjuntaran en una sola que contuviera: "las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los tribunales colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordenen publicar por el Pleno, las Salas o los tribunales colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste"[57].

Las tesis deben colocarse por orden alfabético, de acuerdo con los títulos o rubros que les sean asignados (lo cual permite localizarlas con mayor facilidad). Cuando dos o más ejecutorias que sustenten tesis iguales del mismo órgano, se pronuncien el mismo mes, se debe publicar sólo una de ellas y anotarse los datos de la otra u otras a pie de aquella, y sólo publicarse nuevamente cuando se reúnan las cinco requeridas para integrar jurisprudencia.

Conforme al artículo tercero del Acuerdo en cita, la composición del Semanario Judicial se divide en tres partes:

---

55 Información sobre las épocas del Semanario Judicial puede consultarse en el Diccionario Jurídico Mexicano, coedición Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., en la parte relativa a la "jurisprudencia judicial"; así como en el disco óptico de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia IUS 5, "noticia histórica".

56 Diario Oficial de la Federación, 26 de junio de 1995.

57 Artículo segundo del Acuerdo del Pleno 9/1995, p. 36.

a. La primera para las tesis y ejecutorias del Pleno y salas de la Suprema Corte.
b. La segunda para las tesis y ejecutorias de los tribunales colegiados de circuito.
c. Una tercera para los acuerdos del Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal.

Dicho acuerdo dispuso que además de la publicación mensual, debe integrarse un volumen cada semestre, el cual debe contener un índice alfabético y por materia de las tesis que comprenda dicho período y una sección especial en donde se citen todos los acuerdos emitidos tanto por el Pleno como por el Consejo de la Judicatura Federal, en orden onomástico.

CAPITULO SEGUNDO

LAS DIVERGENCIAS DE CRITERIOS ENTRE LOS DISTINTOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

SUMARIO: I. ¿QUE DEBE ENTENDERSE POR CONTRADICCION DE TESIS? **II.** FUNDAMENTO LEGAL. A) CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA. B) LEYES SECUNDARIAS. **III.** PARTES LEGITIMADAS PARA FORMULAR DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS. **IV.** POSIBLES CONTRADICCIONES EN ATENCION A LOS ORGANOS QUE EMITEN LAS RESOLUCIONES. A) CONTRADICCIONES ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. B) CONTRADICCION DE CRITERIOS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. C) CONTRADICCION ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y LAS SALAS O EL PLENO DE LA CORTE. D) CONTRADICCION DE TESIS ENTRE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y LAS SALAS O EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE. E) CONTRADICCION DE TESIS AL INTERIOR DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. **V.** PROCEDIMIENTO PARA LA FORMULACION DE TESIS, TRAMITE Y RESOLUCION DE CRITERIOS CONTRADICTORIOS. A) ASPECTOS GENERALES. B) FORMULACION DE TESIS POR PARTE DEL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. C) FORMULACION DE TESIS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. D) TRAMITE Y RESOLUCION DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS.

I. ¿QUE DEBE ENTENDERSE POR CONTRADICCION DE TESIS?

Por contradicción de tesis debe entenderse los criterios divergentes sustentados por los distintos órganos del Poder Judicial Federal (Pleno y salas de la Corte, tribunales colegiados de circuito y salas del Tribunal Electoral) en asuntos iguales o similares, entendiéndose por éstos últimos, aquellos referidos a una situación jurídica igual o similar en donde se

aplica un determinado precepto legal, dentro de un mismo plano, en forma contraria.

En el caso, bajo este concepto, se puede dar la contradicción aunque los dispositivos legales interpretados sean distintos, siempre que coincidan en lo establecido; o bien, por la interpretación que se realiza de un determinado precepto por virtud de la aplicación que de él hace una autoridad o los juzgadores respectivos, o bien la omisión de su aplicación, en su caso.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia que por la lectura del rubro pareciera que estableciera lo contrario, pero cuyo contenido clarifica la verdadera intención de la Sala que la estableció:

> "CONTRADICCION DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURIDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DISTINTAS.- Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales examinan el mismo problema jurídico pero lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales distintas y no coincidentes, de tal suerte, que de lo sostenido por uno y otro tribunales no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que hubieran sostenido criterios diversos[58].

[58] Contradicciones de tesis 38/90, 5/92, 39/92, 7/94, 17/94 resueltas por la Tercera Sala, visibles en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, octava época, tomo VI, materia común, no. 182, p. 124.

Las contradicciones de tesis pueden, entonces, actualizarse en los siguientes supuestos:

a) La interpretación del contenido de una norma en dos o mas casos concretos en sentido divergente.

b) Un hecho igual o similar a otro u otros aunque la norma aplicable sea distinta, siempre y cuando la interpretación se realice en forma genérica referida a un mismo hecho.

La característica importante para que exista contradicción es que los órganos que sustenten tesis contradictorias se refieran a un determinado hecho o precepto legal, ya sea porque exista una interpretación divergente de una misma norma legal, o bien, aunque las normas sean diversas, que la interpretación de ambas se refiera a un mismo hecho, y del análisis de éste se advierta que ambas normas, aunque distintas, son contradictorias.

Así, la propia Tercera Sala de la Suprema Corte estableció:

> "CONTRADICCION DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.- La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del sólo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la

lógica para que se genere la referida contradicción[59].

Más claro es todavía lo dispuesto por la Cuarta Sala en la siguiente jurisprudencia:

> "CONTRADICCION DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.- De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos"[60].

Sin embargo, puede suceder que la interpretación sostenida por un determinado tribunal de un precepto sea expresa, y que otro, aun cuando no hubiese realizado tal interpretación en forma expresa, si del contenido

---

59 Contradicciones de tesis 21/89, 38/90, 43/90, 5/92 y 7/93, visibles en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, octava época, tomo VI, materia común, número 186, p. 127.

60 Contradicciones de tesis 76/90, 30/91, 33/91, 71/90 y 15/91, visibles en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, octava época, tomo VI, materia común, número 178, p. 120.

de su sentencia se advierte, indubitablemente, que el sentido en que resolvieron ambos es contrario. Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver las contradicciones de tesis 38/93 y 33/99, respectivamente en las que dispuso:

> "CONTRADICCION DE TESIS. EXISTE CUANDO SE DAN CRITERIOS OPUESTOS Y SOLO UNO SE SUSTENTA EN RAZONES EXPRESAS.- La circunstancia de que en las resoluciones dictadas en los recursos de revisión fiscal, se advierta que un Tribunal Colegiado en forma expresa sostuvo que no procedía dicho recurso, y el otro simplemente lo admitió, no es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de tesis entre dos Tribunales Colegiados de Circuito si los criterios de éstos, resolvieron sobre una misma cuestión procesal, pero en sentido inverso.
>
> CONTRADICCION DE TESIS. PROCEDE SU ANALISIS AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES SEA IMPLICITO, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTIDO DE ESTE PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE.- El hecho de que uno de los criterios divergentes materia de la contradicción de tesis denunciada, sea implícito, no impide que pueda analizarse y resolverse la contradicción planteada, pero para que la divergencia tenga jurídicamente los mismos efectos de un desacuerdo expreso al resolver cuestiones esencialmente iguales, se requiere que el sentido atribuido al criterio tácito sea indubitable"[61].

[61] Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1995, pp. 332-333 y p. 338.

II. FUNDAMENTO LEGAL

A) Constitución General de la República

Lo encontramos en dos preceptos constitucionales: el articulo 107, fracción XIII, y el 99, el primero de los cuales dispone:

> "XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia".

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionado en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en éstos casos, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción".

El establecimiento de un procedimiento de resolución de contradicciones de tesis, tanto de las salas como de los tribunales

colegiados de circuito, fue implementado a partir de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1951, no obstante que ya las salas de la Suprema Corte habian sido creadas desde la reforma del 14 de agosto de 1928, periodo éste (1928-1951) en el que no existia un procedimiento para la resolución de criterios divergentes de éstas[62].

El precepto constitucional antes transcrito contemplaba también a las partes legitimadas para denunciar la posible contradicción de tesis, así como los órganos encargados de dilucidarlas; a este respecto, opinamos que tales señalamientos no deben contemplarse en un precepto constitucional, sino en la legislación secundaria, puesto que se refieren a particularidades acerca de la forma y términos de resolución de las discrepancias que pudiesen existir, que exceden de aquellas normas que debe contemplar la Norma Fundamental; por lo que a mi juicio, basta con lo dispuesto por el artículo 94 constitucional en el sentido de que "la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia establecida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, pues como antes quedó precisado, ésta puede constituirse tanto por reiteración de criterios como por las contradicciones de tesis que se resuelvan.

El otro dispositivo constitucional que se refiere a las contradicciones de tesis es el artículo 99, recientemente reformado (D.O.F. 22 de agosto de 1996) en el cual se estableció la posibilidad de contradicción de criterios entre una sala del tribunal electoral y las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución sobre la interpretación de un precepto constitucional. Al respecto, el citado dispositivo legal establece:

---

62 Zertuche García afirma que ya desde 1933 existia preocupación de la Corte de unificar los criterios contradictorios de éstas, tal y como se advierte del informe de labores rendido ese año por el Presidente de la Sala Civil en el cual éste manifestaba la necesidad de adoptar un sistema unificador; op. cit. p.

> "Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos"[63].

Más adelante, al referirnos a las contradicciones en relación a los órganos que las sustentan analizaré con mayor detenimiento esta novedosa cuestión.

B) Leyes secundarias

Este se encuentra en la Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la propia jurisprudencia emitida al respecto.

Los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo regulan los aspectos generales de resolución de contradicciones de tesis, tales como las partes legitimadas para denunciarlas, los órganos encargados de dilucidarlas, el término para su resolución, así como sus efectos; lo cual, en lo esencial, constituye una repetición de lo expuesto en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, razón que corrobora la irrelevancia de que estos aspectos se contemplen también en la Constitución y no sólo en las normas secundarias. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 10 y 21, ambos en su fracción VIII, se

---

63 Diario Oficial de la Federación, Jueves 22 de agosto de 1996, p. 6.

refieren a la competencia del Pleno y de las salas, para resolver las contradicciones respectivas.

III. PARTES LEGITIMADAS PARA FORMULAR DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS

Según lo dispuesto por los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, pueden denunciar las contradicciones de tesis:

a) El Procurador General de la República.
b) Las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubiesen sido sustentadas.
c) Las salas de la Corte o los ministros que las integren, cuando se trate de tesis contradictorias entre éstas.
d) Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando sean los tribunales colegiados los que las sustenten.
e) Los magistrados que integren los tribunales colegiados, o los propios tribunales, cuando se trate de tesis contradictorias entre estos.

En el caso, el Procurador General de la República y los ministros de la Suprema Corte podrán denunciarlas tanto si se trata de aquellas sustentadas por las salas como por los tribunales colegiados de circuito, exceptuando al Ministro Presidente de la misma, quien sólo está facultado para formular la denuncia si se trata de las contradicciones entre los tribunales colegiados, más no de las salas, puesto que respecto de éstas sólo podrán hacerlo "los ministros que las integran", y el Presidente de la Corte no forma parte de ninguna de ellas[64]. Por otra parte la Constitución otorga la facultad de denuncia a las "salas y tribunales colegiados" pero la Ley de Amparo es más específica al señalar que pueden utilizarla también, en lo individual, los integrantes de dichos cuerpos colegiados.

---

[64] Acuerdo 1/1995, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, marzo de 1995.

La facultad de las partes que intervinieron en los juicios para denunciar las contradicciones de tesis, fue contemplada hasta 1967[65]. En opinión de Juventino Castro, la intervención de las partes no aparece ni práctico ni beneficioso por no afectar la resolución de la contradicción las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias[66]. En este tenor, a efecto de motivar a las partes a denunciar las divergencias de criterios, autores como Góngora Pimentel y Fix Zamudio proponen el establecimiento de un recurso que procediera contra las sentencias pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito cuando en ellas se sostuviera un criterio contrario al sustentado por un diverso tribunal; en este sentido, el primero de los mencionados aclara que ello siempre y cuando la parte perdidosa hubiera invocado ese criterio; para estos efectos, propone reformar el artículo 82 de la Ley de Amparo[67]. Por su parte, Fix Zamudio, propone que para evitar abusos, este recurso debe ser objeto de un sistema muy severo de admisión y fuertes sanciones para aquellos que fuesen improcedentes y frívolos y de mala fe[68]. Con estos criterios concuerda también Carmona Tinoco, quien señala que el mecanismo puede ser o bien un recurso o un incidente, pero el cual no sea resuelto hasta en tanto no se determine qué tesis es la que debe observarse obligatoriamente[69].

Nos manifestamos contrarios a las anteriores propuestas, pues si bien es cierto que bajo el actual sistema las partes escasamente se interesan en formular la denuncia de contradicción, ya que la resolución que se dicte al respecto no modifica lo resuelto en sus asuntos, también lo

---

65 Diario Oficial, miércoles 25 de octubre de 1967, "Decreto que reforma y adiciona los artículos 94, 98, 100, 102, 104, fracción I, 105 y 107 fracciones II párrafo final, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
66 Cfr. CASTRO, Juventino V., "Garantías y amparo", op. cit., p. 549.
67 Cfr. GONGORA PIMENTEL, Genaro, "Introducción al estudio del juicio de amparo", op. cit., p. 529.
68 Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor, "Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales", op. cit., p. 98.
69 Cfr. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises "La interpretación judicial constitucional", op. cit., p. 177.

es que deben buscarse mecanismos distintos para motivarlas, pero no con el otorgamiento de recurso o incidente alguno, puesto que éstos resultarían contraproducentes al sobrecargar nuevamente a la Suprema Corte de asuntos, al tener que ocuparse (aunque sólo sea para efectos de su desechamiento) de los recursos interpuestos por las partes, las que bien pudiera ser que los interpusieran tan sólo por retardar la ejecución de la sentencia correspondiente, o bien, para obtener sus pretensiones de fondo. Ello significaría un retroceso en cuanto a la distribución competencial perfeccionada en 1987, a través de la cual se reservó a la Corte el conocimiento de los asuntos en materia de inconstitucionalidad de leyes, dejándose a los tribunales colegiados el conocimiento de aquellos en que sólo se ventilaran cuestiones de legalidad; salvo cuando la Suprema Corte ejercitara su facultad de atracción, y con lo cual se solucionó en gran medida el grave problema del rezago de la primera; por lo que conferirle en el presente atribuciones para resolver un recurso o incidente en relación a los asuntos en los cuales se pudiese dar una contradicción sería crear otra instancia, con el consiguiente problema del retardo en la impartición de la justicia, lo cual provocaría mayores daños que beneficios a los particulares; situación que se vería agravada con la posibilidad de que existiesen varios asuntos similares, en cuyo caso habría que localizarlos para acumularlos, lo que complicaría aun más su pronta resolución.

Y no obstante que se impusieren severas sanciones en contra de aquellos recursos que fuesen improcedentes, frívolos o de mala fe, de cualquier forma se requeriría la realización de un análisis detenido por parte de nuestro máximo Tribunal de Justicia para determinarlo así; lo cual absorbería una gran parte del tiempo que podría dedicarse precisamente a la resolución de las contradicciones que efectivamente se presentan, saturándolo de un gran número de asuntos en los que no se presenta la oposición de criterios.

Para corroborar lo anterior, cabe señalar que sin otorgar tal posibilidad a las partes, según consta de la obra "Jurisprudencia por contradicción de tesis", hasta el cierre de la edición en 1995 se habían resuelto 100 denuncias en las que se determinó que no existían las divergencias apuntadas; resoluciones que incluso hicieron necesaria la publicación de un tomo especial (tomo VI) de dicha obra; resoluciones que además son de difícil identificación puesto que su encabezado no se realiza temáticamente, sino únicamente en alusión a los órganos que sustentaron los criterios que se estimó no eran contradictorios, por lo que su localización resultaría sumamente difícil y podría dar lugar a repetición de resoluciones en un mismo sentido. Como ejemplo, tenemos el siguiente rubro: "CONTRADICCION DE TESIS VARIOS 5/89 ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO".

IV. POSIBLES CONTRADICCIONES EN ATENCION A LOS ORGANOS QUE EMITEN LAS RESOLUCIONES

Si bien es cierto que las discordancias de criterios se presentan con mayor frecuencia entre tribunales colegiados de circuito, también lo es que no son los únicos casos en que pueden actualizarse éstas; por ello, es preciso reseñar, aunque sea en forma somera las diversas hipótesis de actualización, en atención a los órganos que las sustentan.

A) Contradicciones entre los tribunales colegiados de circuito

La discrepancia de criterios entre los tribunales colegiados de circuito, constituye el tema central de este trabajo de investigación debido a la compleja problemática que se genera en virtud de dicha divergencia; ello, por tanto, requiere ser analizado en un apartado especial; por ello, me avoco de lleno a su análisis en el próximo capítulo.

B) Contradicción de criterios entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Aquí el problema presentado es de menor magnitud al caso en que la discordancia surja entre diversos tribunales colegiados; ello se debe fundamentalmente al hecho de que existen tan sólo dos salas, compuestas por cinco ministros cada una, cuyos integrantes, junto con el Presidente de la Corte constituyen el Pleno[70] ; ello facilita en primer lugar la detección de la posible contradicción, además de su resolución puede darse de una manera más pronta, puesto que los ministros integrantes de ambas salas conocerían a fondo, cada una respectivamente, el asunto que dio origen a la contradicción, en el cual tendrían un criterio definido, ya sea a favor o en contra (en el caso de los votos particulares o aclaratorios) y por ende, faltaría sólo estudiar el o los asuntos resueltos por la otra sala para determinar primeramente si existe contradicción entre dichos criterios, y de ser así, resolver, en Pleno, cuál debe prevalecer, o bien si debe establecerse un criterio distinto del sustentado por ambas.

En la especie, en lo que va del año de 1996, hasta el once de noviembre, se encuentran pendientes de resolución 39 denuncias de contradicción de tesis, lo cual es un número razonable que corrobora que el verdadero problema radica en aquellas contradicciones sustentadas por los tribunales colegiados de circuito.

El término para dictar la resolución correspondiente por el Pleno es de tres meses.

---

[70] Previo a la promulgación de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (26 de mayo de 1995) la Suprema Corte se componía de cuatro salas y una sala auxiliar.

C) Contradicción entre un tribunal colegiado de circuito y las salas o el Pleno de la Suprema Corte

Por imperativo de los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, así como del artículo 107, fracción XIII constitucional, las contradicciones de tesis sólo pueden darse, por una parte, entre las salas de la Suprema Corte de Justicia, y por otra, entre los tribunales colegiados de circuito; es decir, entre órganos del mismo rango jerárquico; sin que proceda una contradicción entre una sala y un tribunal colegiado de circuito, pues, en atención a su jerarquía, la jurisprudencia que debe prevalecer es aquella de la sala y no la del tribunal colegiado de circuito.

La propia Corte ha establecido que no puede existir contradicción entre una tesis sustentada por un tribunal colegiado de circuito y las salas de la Suprema Corte de Justicia, por ser la jurisprudencia de las salas obligatoria para los tribunales colegiados de circuito, razón por la que concluye que debe prevalecer la de aquellas y no la de éstos. Así lo ha establecido la Suprema Corte a través del siguiente criterio:

> "CONTRADICCION. RESULTA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO LAS TESIS APARECEN SUSTENTADAS, UNA POR UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y OTRA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.- De conformidad con los articulos 195 y 197-A de la Ley de Amparo la denuncia de contradicción de tesis procede ante el Pleno de la Suprema Corte, cuando existe entre las sustentadas por las Salas de la misma y ante éstas, según la materia de que se trate, cuando son los Tribunales Colegiados de Circuito los que sostuvieron tesis contradictorias, teniendo la calidad de jurisprudencia

la tesis que el órgano respectivo considera que debe prevalecer. Ahora bien, cuando se denuncia una contradicción de dos tesis, establecida, una por una Sala de la Suprema Corte de Justicia y, otra por un Tribunal Colegiado de Circuito, debe considerarse improcedente pues tal supuesto no está contemplado en la ley de la materia"[71].

Por regla general, debido a la distribución de las competencias, no puede existir discrepancia de criterios entre la Suprema Corte (Pleno y salas) y los tribunales colegiados de circuito, pero existe una situación que en nuestro juicio requiere de análisis, y ésta es la relativa a los casos en que la Suprema Corte ejerce su "facultad de atracción" para conocer de un amparo en revisión[72], caso en el cual puede suceder que respecto de ese asunto la Corte realice una interpretación diversa a la sustentada por los tribunales colegiados en asuntos similares.

Aquí es donde se presenta el problema ya que los precedentes de la Corte no obligan a los tribunales colegiados, sino hasta que constituyan jurisprudencia; por lo tanto, materialmente puede darse el caso de dos resoluciones divergentes sobre asuntos similares o iguales en el que las normas interpretadas sean las mismas, sin que la ley prevea la forma de solucionar esta antinomia que se traduciría en una desigual impartición de la justicia en perjuicio de los gobernados, que ni siquiera tienen la posibilidad de unificar estos criterios ya que, a excepción de las divergencias entre las salas del tribunal electoral con el Pleno de la Corte (caso que posteriormente se analiza) las contradicciones no pueden darse

---

[71] Informe de labores de 1988, segunda parte, Tercera Sala, tesis jurisprudencial 69; citada por PEREZ DAYAN, Alberto. "Ley de Amparo", Ed. Porrúa S.A., 4a. edición, México, 1993, p. 197.

[72] A este respecto, la fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo, dispone: "III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo; bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito o del Procurador General de la República...".

entre órganos de distinta jerarquía, ya que, en todo caso, los órganos de menor jerarquía deben ajustarse a lo dispuesto por los de mayor ascendencia, pero, se insiste, sólo en el caso de los criterios que integren jurisprudencia, no de los precedentes aislados.

D) Contradicción de tesis entre las salas del Tribunal Electoral y las salas o el Pleno de la Suprema Corte

Esta posibilidad se dio a partir de las reformas a la Constitución de 22 de agosto de 1996; contradicción que puede darse entre las salas del Tribunal Electoral y las sostenidas por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; la materia en que puede darse tal divergencia la establece el propio artículo 99 de la Constitución y la hace consistir con respecto a la inconstitucionalidad de algún acto o resolución sobre la interpretación de un precepto constitucional.

Sin embargo, la precitada reforma constitucional suscita varias dudas en torno a la oposición de criterios en relación con las salas del Tribunal Electoral. La primera de ellas atañe al rango jerárquico que guardan tanto la Sala Superior como las salas regionales. La Constitución no es suficientemente clara en este aspecto, pues en su artículo 94 tan sólo hace referencia a que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita, además de los órganos que ya contemplaba (Suprema Corte de Justicia, tribunales colegiados y unitarios de circuito, juzgados de distrito y Consejo de la Judicatura Federal) en un Tribunal Electoral.

Por su parte, el artículo 99 establece que el Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en materia electoral; de donde puede colegirse que en realidad la intención del legislador fue crear un órgano autónomo de control de la constitucionalidad, aunque el mismo esté circunscrito dentro del Poder Judicial de la Federación; ello plantea no obstante un problema competencial que se traduce en un absurdo jurídico. Por una

parte, establece la posibilidad de que se actualicen contradicciones entre los criterios de las salas del Tribunal Electoral, tanto las regionales como la Sala Superior (pues el artículo 99 no hace distinción alguna a este respecto) con los criterios establecidos por el Pleno, y por otra dispone que sea el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el que decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer; es decir, establece la posibilidad de que el Pleno resuelva si la tesis que debe prevalecer es la suya o la de las salas del Tribunal Electoral, lo que resulta absurdo puesto que las posibles diferencias de criterios que pudieran darse no serían sobre la materia propiamente electoral, cuya competencia compete en forma exclusiva al Tribunal Electoral[73]; sino que en todo caso estás pueden presentarse en materias comunes a ambos órganos, tal como podría ser, por ejemplo, en el caso específico de los requisitos de fundamentación y motivación de un determinado acto; y de ser así, sería el propio Pleno, en calidad de juez y parte, quien dilucidaría si debe prevalecer su criterio o aquel estatuido por el Tribunal Electoral.

Ello se traduciría en una invasión de esferas competenciales, pues abre la posibilidad de que el Pleno de la Corte, en caso de estimar que se actualiza una contradicción de un criterio suyo con otro emitido por una sala regional resuelva que el que debe prevalecer es el segundo de los mencionados; con el resultado que una sala regional, que jerárquicamente no está ni por encima ni por debajo de las salas de la propia Suprema Corte, o incluso de los tribunales colegiados de circuito, pudiera, a través de sus sentencias, determinar la fijación de un criterio que obligaría a estos últimos.

Este tipo de problemas tienen lugar por intentar encuadrar al Tribunal Electoral dentro del marco del Poder Judicial, lo cual no significa que en si mismo sea negativo, pero si resulta insuficiente porque de cualquier manera, la Suprema Corte no está legitimada para intervenir en

[73] El artículo 73, fracción VII, señala como causal de improcedencia del juicio de amparo la impugnación de resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

la materia electoral, es decir, no puede revisar los actos y resoluciones del Tribunal Electoral, situación que de haberla querido así el legislador bastaría con que hubiese otorgado facultades a la Corte para conocer de tales asuntos, sin necesidad de crear otro órgano. Por ende, estimamos que o bien, debió permitirse a la Suprema Corte conocer de la materia electoral, o bien, el Tribunal Electoral debió establecerse como un órgano constitucional autónomo, independiente del Poder Judicial de la Federación[74].

En ese mismo tenor, debe decirse que de aceptarse la posibilidad de que las salas del Tribunal Electoral puedan sustentar y denunciar tesis opuestas con las del Pleno de la Suprema Corte, se alteraría el equilibrio de las partes integrantes del Poder Judicial de la Federación, ya que bajo esta óptica, no habría razón por la cual los tribunales colegiados de circuito no pudieran denunciar las posibles contradicciones que se dieran entre sus criterios y los sostenidos por la Suprema Corte (como en los casos en que la Corte haga uso de su facultad de atracción) lo cual alteraría el sistema unificador de las sentencias a través de las contradicciones de tesis, provocando una invasión de esferas competenciales que sería preciso evitar.

Para evitar tales situaciones, como antes se vio, el artículo 197 de la Ley de Amparo faculta a las salas de la Corte y a los ministros que las integran, así como a los tribunales colegiados de circuito, y los magistrados que los forman, para que si consideran que existen razones suficientes que así lo justifiquen, puedan pedir, por virtud de un caso concreto, la modificación de la jurisprudencia establecida por el Pleno o la sala respectiva, según el caso; petición de modificación que constituye una válvula de escape a todos aquellos criterios establecidos por la

---

[74] Por esta segunda opción se pronuncia Jaime Cárdenas Gracia, para quien debe reconocerse plena autonomía al órgano electoral encargado de la organización y administración de las elecciones. Al respecto, ver su libro "Una Constitución para la Democracia", publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en el año de 1996.

Suprema Corte que no sería posible modificar de otra forma. Lo anterior constituye una forma inteligente de depuración de criterios anacrónicos así como de la creación de otros nuevos, acordes con la realidad y las necesidades de una sociedad en constante transformación.

E) Contradicción de tesis al interior de las salas de la Suprema Corte o de los tribunales colegiados de circuito

Por prescripción específica de los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, las contradicciones deben darse entre distintos órganos; es decir, de una sala frente a otra, o bien de dos o más tribunales; puesto que aun cuando llegaren a existir criterios discordantes al interior de un mismo cuerpo colegiado, ello, si bien es incongruente y afecta la seguridad jurídica de los particulares, también lo es que no por ello hace procedente la denuncia de contradicción de tesis para su resolución por la Suprema Corte, ya sea en Pleno o salas, según sea el caso. Así lo ha definido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tesis jurisprudencial cuyo rubro dispone: "CONTRADICCION DE TESIS, IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE. SI SON SUSTENTADAS POR EL MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO"[75].

V. PROCEDIMIENTO PARA LA FORMULACION DE TESIS, TRAMITE Y RESOLUCION DE CRITERIOS CONTRADICTORIOS

A) Aspectos generales

La Ley de Amparo no especifica el procedimiento de resolución de las contradicciones de tesis, sólo establece el órgano encargado de dilucidarlas y el término para su resolución que es de tres meses, tanto para las contradicciones de las salas como para las de los tribunales colegiados de circuito.

---

[75] Informe de labores de 1989, segunda parte, Cuarta Sala, pp. 26-27.

La Suprema Corte, mediante acuerdos del Pleno, intentó regular el procedimiento para la formulación de las tesis, dentro de cuyo campo quedan comprendidas las contradicciones de tesis; por ser la divergencia de criterios (particularmente la de los tribunales colegiados) la materia central de este trabajo, es que el procedimiento respectivo se estudia en el presente capítulo y no en el de la jurisprudencia en general, pues se intenta resaltar la importancia de la existencia de un procedimiento de resolución ágil, completo y efectivo que pudiera tener un impacto positivo en la resolución de las contradicciones de tesis.

En ese sentido, se observa que con fecha 13 de diciembre de 1988 el Pleno de la Corte expidió un acuerdo denominado "Acuerdo de reestructuración de las dependencias de la Suprema Corte que se ocupan de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial Federal, así como los sistemas que se aplican". Este acuerdo resultó muy importante pues a través de él se estableció un organismo especializado al interior de la Suprema Corte para la compilación y sistematización de tesis, además de fijar el procedimiento a seguirse para la formulación de tesis. Entre sus objetivos se encontraban el difundir, a la brevedad posible, las jurisprudencias que se establecieran y detectar con rapidez las contradicciones de criterios para agilizar su resolución. Para lograr los anteriores objetivos se propusieron los siguientes medios:

"1.- Formulación de diversos acuerdos, de carácter obligatorio de la Suprema Corte para instrumentar los trabajos excepcionales y normales por realizar.

2.- Establecimiento y organización de una Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis como órgano técnico que prepare y seleccione el material.

3.- Reorganización de la Dirección del Semanario Judicial de la Federación para que se ocupe, con la periodicidad y seriedad requeridas, de las publicaciones que se editen, en especial del Semanario Judicial de la Federación y de la Gaceta del mismo.

4.- Reorganización de la sección destinada a la captura y difusión de jurisprudencias y tesis de la Dirección de Cómputo.

5.- Creación de una Comisión Redactora de tesis jurisprudenciales.

6.- Determinación de que la Comisión que ha elaborado este proyecto funcione como Comisión de seguimiento del mismo e informe periódicamente al Pleno para que se adopten las medidas pertinentes.

7.- Institucionalización de un sistema práctico que permita la rápida elaboración, captura, compilación y difusión de las tesis y jurisprudencias que se formulen".

La creación de un organismo especializado para la compilación y sistematización de tesis fue uno de los grandes avances para unificar la dispersión de criterios, no sólo contradictorios, sino en general, al interior de la Suprema Corte; debido a la importancia de esta instancia por sus funciones actuales y por el enorme potencial de las facultades con las que podría contar me referiré con mayor detenimiento a ella al estudiar los problemas ocasionados por las divergencias de criterios dentro del Poder Judicial, y las probables soluciones a los mismos.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo número 5/1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 1996[76], fijó el procedimiento para la

[76] Este acuerdo es relativo a las reglas de elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación.

formulación de tesis; ya antes lo había hecho mediante el acuerdo de 13 de diciembre de 1988. Al efecto, se hace necesario establecer las reglas que la Corte fijó, tocante a éste, y, posteriormente hacer hincapié en el procedimiento específico en torno a las contradicciones de tesis.

B) Formulación de tesis por parte del Pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia

El acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 1988, fue reformado por los diversos acuerdos de 23 de mayo de 1989, 21 de febrero de 1990 y 31 de marzo de 1992. En el primero de los mencionados, como antes se expuso, se consignó el procedimiento para la formulación de tesis. A grandes rasgos, el procedimiento que debía seguirse era el siguiente:

a) Formulación por parte del secretario de estudio y cuenta de el o los proyectos de tesis, conjuntamente con el proyecto de sentencia.

b) Una vez aprobado el proyecto, dentro de los ocho días siguientes debían analizarse las tesis respectivas, para su aprobación (de rubro y texto).

c) Aprobadas las tesis, los secretarios de estudio y cuenta respectivos debían enviarlas a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, dentro de las 48 horas siguientes a su aprobación.

d) El Coordinador General de la instancia antes mencionada, en conjunción con la Secretaría de acuerdos correspondiente, debían acordar el número de la tesis a publicarse en la Gaceta y cerciorarse que el texto fuese el aprobado por el Pleno y las salas.

Posteriormente, por acuerdo de 21 de noviembre de 1990, se modificaron las reglas procedimentales, entre cuyos cambios cabe resaltar

la facultad y obligación que se le dio al Secretario General de Acuerdos para que vigilara que a los proyectos presentados para ser listados se acompañaran los proyectos de tesis firmados por el ministro ponente; establecía además que una vez que el proyecto de tesis fuese aprobado en la sesión correspondiente, se remitiera, con las observaciones pertinentes, a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis quien a su vez las remitiría a la Secretaría General de Acuerdos para someterlas a la aprobación del Pleno de la Suprema Corte; esto es, que no obstante que ya en sesión había sido aprobado el proyecto de tesis, se sometiera nuevamente a su aquiescencia (después de pasar por diversas instancias) de nueva cuenta al propio Pleno, procedimiento que por requerir de varias instancias, en nuestra opinión, resultaba sumamente engorroso; pues bastaría con que las correcciones o adecuaciones que se estimasen necesarias, una vez realizadas por el propio ponente, se sometieran, con su nuevo texto o rubro, en su caso, a la aprobación del Pleno en un plazo corto de tiempo, a lo más de una semana, pues si ya el proyecto de sentencia fue aprobado, la tesis que se elaborara a partir de éste no debía retardarse por aspectos concernientes a su redacción.

En este acuerdo se estableció también que para la formulación y redacción de los proyectos de tesis y jurisprudencia, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis debía ceñirse a los lineamientos e instructivos correspondientes, así como a los catálogos e índices elaborados por el Pleno.

Este acuerdo realiza una distinción de los procedimientos del Pleno y de las salas; tocante a las segundas, señala que cada sala, dentro de un término prudente determinado por ellas mismas según su carga de trabajo, examinara las tesis que se formularan. Por el contrario, a diferencia del Pleno, cuando un proyecto hubiese sido aprobado con modificaciones que implicaran la transformación substancial de las tesis propuestas, los nuevos textos debían presentarse dentro de los quince días siguientes a la aprobación del proyecto modificado. Asimismo se amplió el término de

envío de las tesis aprobadas a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de 48 a 72 horas.

Algunas de estas reglas se mantuvieron, mientras que otras variaron en el Acuerdo 5/1996; entre las principales variaciones debe resaltarse la facultad conferida a la Coordinación para formular los proyectos de tesis que estimara convenientes, con la que previamente no contaba, así como la de realizar, por escrito, las formulaciones que tuviere respecto a las tesis presentadas a consideración del Pleno o las salas; asimismo, la obligación de los secretarios de tesis de formular los proyectos de tesis que se les ordenasen o estimasen conducentes; y la obligación de acompañar el diskette donde se contuviera la ejecutoria, cuando se hubiese ordenado su publicación o que se tratase del quinto precedente, en el caso de una jurisprudencia por reiteración. El término de ocho días para la formulación de los proyectos definitivos de tesis se mantuvo.

C) Formulación de tesis por los tribunales colegiados de circuito

El procedimiento para su formulación se estableció mediante el ya mencionado acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 1988, que fue derogado por el Acuerdo 5/1996, de fecha 18 de noviembre de 1996, en el cual se hicieron constar las siguientes reglas:

a) Obligación de los secretarios de estudio y cuenta de formular los proyectos de tesis, conjuntamente con el proyecto de sentencia.

b) Fallado el asunto y aprobado el engrose, en un término de ocho días, los secretarios proyectistas deben formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales deben ser remitidos a la Secretaría de Acuerdos.

c) Obligación de la Secretaría de Acuerdos de listar los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente para su aprobación en sesión privada del tribunal; así como de certificar aquellas que fuesen aprobadas

y entregarlas al secretario de tesis para su remisión a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

d) Obligación de que las tesis que se envíen a la Coordinación contengan las firmas de los tres integrantes del tribunal.

Ya desde 1988 la Corte había establecido un procedimiento más o menos similar, que hacía recordar aquel principio establecido en relación a las "Leyes de Indias" de "obedézcase pero no se cumpla". Efectivamente, por diversas razones, entre las cuales quizá la más importante sea la excesiva carga de trabajo de los tribunales colegiados de circuito, en la práctica estas disposiciones no se cumplen en los términos del citado acuerdo; aquí, es preciso resaltar que el procedimiento que se maneja para la formulación de tesis, en la práctica, es sumamente distinto, haciendo la salvedad que el procedimiento puede variar en cada tribunal.

Así, por ejemplo, los proyectos de tesis generalmente no se acompañan a los proyectos de sentencia, sino que es hasta que éstos se resuelven en que se elabora la tesis respectiva; por otra parte, no es práctica común, aunque sí llega a acontecer, que los secretarios de estudio y cuenta elaboren las tesis de los asuntos que proyectaron, sino que tal atribución la ejerce el denominado "secretario de tesis" (delegado o secretario comisionado por la Corte) que por este motivo concentra su tiempo y energía a la elaboración de los criterios del tribunal y escasamente (por no decir nunca) realiza un análisis comparativo entre las sentencias del órgano al que está adscrito y las de los otros tribunales colegiados, con lo que la posibilidad de detección de contradicciones por parte de éstos se ve nulificada. Esta situación prevalece aun en la actualidad; por ello, una de las propuestas es el cumplimiento de las regulaciones que en esta materia ha dictado el Pleno de la Suprema Corte.

Uno de los problemas a resolver a futuro es el papel que pueden y deben desempeñar los secretarios de tesis, el cual es fundamental, no sólo

para la detección de criterios divergentes, sino también para el establecimiento de jurisprudencia al interior de los tribunales colegiados, y la depuración de los criterios obsoletos.

Por este motivo consideramos que los secretarios de tesis, contrario a lo dispuesto en el Acuerdo del Pleno 5/1996, no deben encargarse de la redacción de los proyectos de tesis, pues su papel no debe concentrarse, salvo excepcionalmente, en la redacción, sino, por una parte, en el control y verificación de las tesis y jurisprudencias del tribunal, en el sentido de que sean correctas; que no estén repetidas con otras tesis del propio tribunal o de otro órgano colegiado, o bien de la Suprema Corte; que sean publicadas en el Semanario Judicial de la Federación; y por otra parte, del estudio de las posibles contradicciones que pudiesen existir entre las tesis y jurisprudencias del tribunal al que están adscritos y las de otros tribunales colegiados de circuito.

Por otra parte, es pertinente resaltar que la aprobación de las tesis no necesariamente debe ser en sesión, puesto que debe entenderse que si el proyecto de sentencia fue aprobado, los magistrados conocen el asunto correspondiente que dio lugar al establecimiento de un determinado criterio, por lo que, en nuestra opinión, basta con que la tesis elaborada se someta a consideración de los tres magistrados, por separado, para que éstos puedan formular las modificaciones que en su caso estimen conducentes; ello ahorraría tiempo al no requerir la reunión de los tres integrantes del tribunal, situación que además de que les permite analizar con mayor tranquilidad el texto y rubro propuestos, al poderlo hacer en sus oficinas correspondientes; aunque ello, desde luego, no impide que lo realicen en sesión.

D) Trámite y resolución de las contradicciones de tesis

El Acuerdo del Pleno de 18 de noviembre de 1996, antes citado, no previene el procedimiento para el trámite y resolución de las

contradicciones de tesis; en el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis se contempla la posibilidad de que ésta pueda detectar y proponer a las instancias competentes su denuncia, y dar seguimiento (por medio de la Unidad de Contradicción de Tesis) a los expedientes de contradicción de tesis; por su parte, la Ley de Amparo, en sus artículos 197 y 197-A establece, entre otras cosas, las partes que pueden denunciar las divergencias que se presenten y el término para su resolución; pero no existe un ordenamiento que en forma unitaria contemple las reglas para el trámite de las contradicciones de tesis.

A diferencia del Acuerdo antes mencionado, el abrogado Acuerdo de 13 de diciembre de 1988 sí contemplaba un procedimiento para tal efecto; en éste se dispuso que para resolver con celeridad las discrepancias de criterios, tanto de las salas como de los tribunales colegiados de circuito, se siguiera el siguiente procedimiento:

> "I.- Cuando se detecten tesis contradictorias se comunicará a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.
>
> II.- En el caso anterior, así como cuando se detecte la contradicción por la Coordinación señalada, ésta lo comunicará a los ministros inspectores de los Tribunales Colegiados, que hayan sustentado las tesis contradictorias y al Presidente de la Sala a que corresponda la materia de la contradicción para que, si así lo estiman, procedan a formular la denuncia correspondiente.
>
> III.- En la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis deberá existir una sección de tesis comunes, además de las especializadas en materia penal, administrativa, civil o laboral, a la que

deberán remitírseles aquellas que tengan esa naturaleza, para facilitar el que adviertan las contradicciones. De advertirse se procederá del modo indicado en los incisos anteriores.

IV.- Cuando las Salas de la Suprema Corte o los Tribunales de Circuito funden su resolución en un criterio contrario a una tesis sustentada anteriormente por otro órgano, deberán hacer la denuncia ante la Sala correspondiente, remitiendo los elementos idóneos.

V.- En el Pleno o en las Salas se tramitarán con celeridad las denuncias que se formulen. Una vez definido el criterio se procederá en los términos previstos en la Ley de Amparo, por conducto de la Coordinación General de Compilación y Sistematización y de la Dirección de Cómputo".

Y si bien es cierto que en su mayoría estas disposiciones están consignadas en los distintos ordenamientos que se refieren a la jurisprudencia, es preciso resaltar la ausencia de un ordenamiento que, en sí mismo, contemple el procedimiento a seguirse en el caso de las resoluciones de contradicciones de tesis.

En ese tenor, debe remarcarse que otro de los problemas se deriva de la deficiencia, tanto del Pleno como de las salas en tramitar con la rapidez requerida, los procedimientos de contradicciones de tesis; existen casos en donde la resolución de la contraposición de criterios tarda más de cinco años en dilucidarse. En parte, el problema radica en la ineficacia de los procedimientos y de los órganos facultados para la detección de tesis; como antes se vio, las partes que conformaron los juicios de los cuales surgió la divergencia aludida ordinariamente no les interesa lo que se resuelva en la contradicción por no afectar los asuntos en que fueron

parte; a su vez, los secretarios de tesis tampoco lo realizan por desconocimiento de los criterios de los otros tribunales colegiados; mientras que la detección por parte de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis se ve difícil debido, entre otras cosas, al gran número de asuntos en los que pueden existir contradicciones en relación con la multiplicidad de funciones de dicha Coordinación y el escaso personal de que dispone dicho organismo para la realización efectiva de tal labor. Por ahora baste señalar este aspecto, que constituye uno de los problemas fundamentales de la existencia y subsistencia de innumerables criterios contrarios; mismo que se abordará al analizar, precisamente, los problemas en relación con la detección de contradicciones de tesis.

Por otra parte, cabe señalar que el término para la resolución de contradicciones de tesis es de tres meses, tanto para aquellas sustentadas por las salas como para las que sustenten los tribunales colegiados de circuito; término que es incumplido en la mayoría de los casos por sobrecarga de trabajo de la Suprema Corte de Justicia. Con relación a las discrepancias entre las salas del Tribunal Electoral y las salas o el Pleno de la Suprema Corte, no se ha establecido aún término para su resolución.

Por regla general la Suprema Corte está obligada a pronunciarse sobre el fondo de la contradicción planteada, pero existe un caso de excepción establecido por la propia Corte; este es en aquellos asuntos que por reforma, derogación o abrogación de la ley que la originó, resultaría una posibilidad muy remota que lo resuelto en la contradicción. La Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal de Justicia, al pronunciarse en relación a la contradicción de tesis 22/91, dispuso:

> "CONTRADICCION DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTION CONTROVERTIDA QUEDO DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY Y RESULTA MUY

> REMOTO QUE DE ESTABLECERSE EL CRITERIO PREVALECIENTE PUDIERA LLEGAR A APLICARSE.- El sentido de resolver la contradicción de tesis - de acuerdo con lo establecido por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución, 197 y 197-A de la Ley de Amparo -, es que se fije la jurisprudencia al establecer el criterio que deba prevalecer sin que se afecten las situaciones jurídicas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en los que hubiere la contradicción. Se trata, en consecuencia, de velar por la seguridad jurídica evitándose que ante el mismo tema jurídico se dicten resoluciones contrarias por los diversos órganos jurisdiccionales. Este objetivo no se logra y, por lo mismo, debe considerarse que la denuncia ha quedado sin materia cuando las sentencias se dictaron aplicando disposiciones que se derogaron superando la controversia jurídica y ello aconteció con tal antigüedad que resulta muy remoto que se den casos en que pudiera resultar aplicable el criterio que debiera prevalecer como jurisprudencia de llegarse a definir el problema"[77].

Estimamos que la anterior interpretación es ambigua y peligrosa; ambigua porque no precisa qué debe entenderse por antigüedad, es decir, si debe atenderse a principios temporales (cinco, diez, quince, cincuenta, cien años) o más bien a la improbabilidad de que puedan crearse de nueva cuenta las disposiciones derogadas (que dieron origen a la contradicción); estimamos que fue por el segundo punto de vista por el que la Corte estableció tal criterio; no obstante, pensamos que no debería existir esta excepción para dejar de pronunciarse, en cuanto al fondo, en relación al conflicto de criterios denunciado, puesto que, salvo casos excepcionales

[77] Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1995, p. 342.

(como podría ser por ejemplo la prohibición de la esclavitud) en la gran mayoría es difícil medir que tan remota es la posibilidad de que vuelva a presentarse una situación similar; para ejemplo baste citar las constantes reformas a dos ordenamientos jurídicos (el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) en los cuales no resulta inusual que se modifiquen primero en un sentido y después en otro, el uno para cerrar las posibles vías de evasión y defraudación fiscal, y el otro acorde con los intereses políticos del momento. Por ello, deberían resolverse todas las contradicciones para que quedara establecido el criterio a prevalecer, y entonces sí, servir como dique para que en el futuro no se legisle en contravención a lo ya establecido a través de la unificación jurisprudencial realizada.

CAPITULO TERCERO

LAS CONTRADICCIONES DE TESIS Y SU AFECTACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

SUMARIO: I. INTRODUCCION. **II.** LAS CONTRADICCIONES DE TESIS Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. A) LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA. 1.- LA GARANTIA DE CERTEZA JURIDICA. 2.- LA GARANTIA DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. B) LA GARANTIA DE IGUALDAD.

I. INTRODUCCION

El estudio de la discrepancia de criterios entre los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación, en particular (debido a su número) de los tribunales colegiados de circuito, cobra trascendencia en relación a que por virtud de éstas las personas ven vulneradas las garantías constitucionales que les otorga la Constitución Federal. Por ello, es preciso analizar la vinculación entre la divergencia de criterios de los entes antes mencionados y su afectación en la esfera jurídica de los particulares. Debido a la amplia gama de garantías con que cuenta el individuo, en el presente trabajo se analizan sólo aquellas relacionadas más estrechamente con las contradicciones de tesis.

Asimismo, es preciso mencionar que la oposición de criterios no perjudica tan sólo a los particulares, ya que el gobierno puede a su vez resentir tal situación; sólo que éste, por su amplitud y los recursos que maneja, está en la posibilidad de contar con la asesoría necesaria para detectar con mayor facilidad la contradicción dada, y por ende, solicitar su resolución; y una vez dilucidada ésta, tiene a su disposición los

mecanismos necesarios para promover reformas a los distintos ordenamientos legales para ajustar su actuación al criterio jurisprudencial prevaleciente; por ello es que el presente trabajo se concentra en las afectaciones a las garantías individuales de los particulares.

II. LAS CONTRADICCIONES DE TESIS Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Nuestra Constitución al contemplar las garantías individuales no las clasifica en forma ordenada, sino que éstas se encuentran entremezcladas unas con otras. Juventino V. Castro, afirma que "una garantía colocada fuera de contexto natural, frecuentemente resulta difícil de captar en su espíritu y en su motivación, precisamente por carecerse de un entrelace lógico y una secuencia intencionada que pondría de manifiesto la libertad o el valor protegidos, su extensión y las limitaciones totales que para esa garantía ordena el legislador"[78]; por ello, resalta la preocupación de la doctrina por agruparlas, lo que generalmente hace en cuatro categorías (de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica), aunque él las clasifica en garantías de libertad; garantías del orden jurídico; y garantías de procedimientos.

En este apartado se estudiará la garantía de la igualdad, en atención a la desigualdad que provocan entre los individuos los fallos contradictorios de los tribunales federales; y por otra parte, algunas de las garantías comprendidas dentro de las garantías de seguridad jurídica, como lo son la de la certeza jurídica y el acceso a la justicia.

A) La garantía de seguridad jurídica

La palabra "seguridad", según nos dice el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., proviene de "securitas" (de secura) que, en un sentido más general

[78] CASTRO, Juventino V., op. cit., p. 30.

significa estar libre de cuidados; al efecto, señala que el hombre, en su vida social, necesita tener dos seguridades esenciales: una, de que los demás respetarán su persona, sus bienes y sus derechos, y otra, de saber como ha de comportarse respecto de la persona, bienes o derechos de los demás; es decir, dos seguridades referidas a las relaciones con sus semejantes. Por ello, define la seguridad jurídica como "la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente"[79].

En este sentido, afirma que esta garantía puede mirarse de dos puntos de vista; el objetivo, en donde la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública; y el subjetivo, en donde equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados[80].

Según Delos, la seguridad jurídica es, en su sentido más general, la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad protección y reparación. Envuelve la garantía de que la situación de un sujeto de derechos no será modificada sino por procedimientos regulares, conformes a la ley (seguridad por medio del derecho)[81].

Por su parte, para Luis Bazdresch "la garantía de seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, como compendio o resumen de las principales garantías específicas ya examinadas, e incluye un conjunto bastante extenso de

---

79 ADAME GODDARD, Jorge. "Seguridad jurídica", en "Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. y Ed. Porrúa, S.A., 5a. edición, México, 1992, p. 2885.
80 Ibidem.
81 NOVOA MONREAL, Eduardo. "El Derecho como obstáculo al cambio social", siglo XXI editores, 8a. edición, México, 1986, p. 174.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan a su vez estar definidas en textos legales vigentes o reglamentarios expresos"[82].

En efecto, como lo advierte el autor antes mencionado, la garantía de seguridad jurídica, en género, comprende diversas garantías individuales, entre las que se encuentra la de la certeza de los particulares frente a los actos autoritarios, en cuanto a que éstos sean emitidos conforme a las prescripciones normativas. En este sentido se manifiesta el jurista Ignacio Burgoa, para quien éstas garantías son: "El conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado"[83].

Sin embargo, la garantía de seguridad jurídica, en nuestro concepto, no se limita a las condiciones, requisitos o elementos a que debe sujetarse la actividad estatal, sino que se refiere también a todo el conjunto de condiciones y elementos que posibilitan a los particulares la defensa y efectivo acceso a la justicia, frente a un acto autoritario que no se apegue a los lineamientos normativos establecidos para tal efecto. El propio Burgoa señala tal posibilidad al establecer que dicha garantía se manifiesta en la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades[84].

---

[82] BAZDRESCH, Luis. "Garantías constitucionales", Ed. Trillas, 4a. edición, México, 1990, p. 27.
[83] BURGOA, Ignacio. "Las garantías individuales", Ed. Porrúa S.A., 27a. edición, México, 1995, p. 504.
[84] Ibidem.

Dicha garantía contempla dos garantías esenciales a analizar: a) la garantía de certeza jurídica y; b) la garantía de acceso a la justicia.

1.- La garantía de certeza jurídica

La certeza es "el conocimiento seguro y claro de una cosa"[85]. En el caso de los particulares y el derecho, ella está referida, entre otros, a dos aspectos.

El primero de ellos se refiere, en términos generales, a la existencia de un ordenamiento jurídico (en sus distintas modalidades) que contemple las normas reguladoras de la conducta social, de los particulares entre si, y del Estado frente a éstos. Es decir, la certeza de que la actuación tanto de los individuos como del Estado está regida por un orden normativo que sirve como pauta para el desarrollo armónico de la sociedad en la que rige.

No obstante, la existencia de un ordenamiento jurídico no basta, por si sola, puesto que ello no garantiza que será cumplido a cabalidad, y por otra parte, por mayor amplitud y perfeccionamiento que éste pueda lograr, siempre existirán aspectos que rebasen lo contemplado por éste motivados fundamentalmente por la constante transformación de las situaciones fácticas que acontecen en la realidad. Por ello, en un segundo aspecto, la certeza jurídica implica la posibilidad de contar con elementos y procedimientos para que en aquellos casos en que se contravenga una norma jurídica o bien, donde exista un vacío de la misma, existan vías de solución de tales conflictos; y, por otra parte, que tales medios de defensa, resulten cognoscibles para los que los pretendan hacer valer; debido a lo cual se requiere que éstos sean claros.

Es en este segundo sentido que se encuadra la labor del Poder Judicial, que por una parte es interpretativa de las normas jurídicas, y por otra cumple una función integrativa, en cuanto a las lagunas del derecho,

---

85 Diccionario Enciclopédico Nauta, Colombia, 1994.

en ambos casos, es pertinente resaltar, esclarece el contenido y alcance de las normas jurídicas.

Al respecto, Dromi señala que el papel de los tribunales constituye el de conciliar la rigidez legal con la variabilidad de la vida humana, a través de la interpretación de la ley, por lo que estima que es precisamente la jurisprudencia, mediante su obra lenta y prudente, la que permite adaptar el derecho a las nuevas y renovadas exigencias, privando de efectos al acto abusivo menospreciador de las valoraciones de la realidad jurídica[86].

Por ello, resulta de suma importancia no sólo contar con un ordenamiento jurídico más o menos perfecto, sino que, los criterios interpretativos e integradores del mismo, dictados por el Poder Judicial de la Federación, máximo interprete de la Constitución y de las normas secundarias, cuenten, en la medida de las posibilidades, con la uniformidad necesaria que permita a los particulares conocer con certeza los mecanismos legales que deben ejercitar así como las vías consecuentes para hacerlo, a fin de hacer valer los derechos que les otorgan la Constitución y las leyes.

En este sentido, se presentan diversos problemas, a saber:

a) Debido a la gran cantidad de órganos jurisdiccionales existentes y a los criterios que éstos emiten resulta difícil a los particulares acceder al conocimiento de ellos en forma clara, para saber la forma y términos en que deben hacer valer sus derechos.

b) No obstante conocer éstos, puede darse el caso que ni aun así se obtenga la protección deseada, debido a la multiplicidad de criterios (en muchas ocasiones opuestos) entre los tribunales encargados de la

---

[86] Cfr. DROMI, José Roberto. "La jurisprudencia como fuente y como conocimiento del Derecho", op. cit., p. 30.

impartición de justicia.

En relación al primer planteamiento, debe resaltarse que a nivel federal, al finalizar el año de 1995, existían ochenta y cinco tribunales colegiados[87], distribuidos en veintitrés circuitos[88].

En torno al segundo aspecto, la certeza se ve perjudicada por dos aspectos fundamentales que se estudian a través del presente trabajo y que por el momento, baste enumerar, que son:

a) Los cambios de criterios ya establecidos.
b) La diferencia de criterios entre órganos.

2.- La garantía de acceso efectivo a la justicia

Los problemas antes mencionados no sólo atañen al problema de la certeza jurídica, sino que en la práctica se traducen también en un obstáculo de los particulares para acceder efectivamente a la justicia, lo que en términos del juicio de amparo significa la negación de la protección constitucional por parte de los tribunales de la Federación (Suprema Corte, tribunales colegiados y unitarios y juzgados de distrito) en favor de aquellos que la solicitan.

Ya desde 1824 se reconocía el derecho a la impartición de justicia. En el artículo 18 de la Constitución de ese año se señalaba: "Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con ese objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado..."[89]. Por

---

[87] Anexo al Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia al terminar el año de 1995, p. 463.
[88] Artículo primero del Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 13 de enero de 1993, relativo a la creación de órganos jurisdiccionales.
[89] TENA RAMIREZ, Felipe. "Leyes fundamentales de México 1808-1992". Ed. Porrúa

su parte, el artículo 17 de la Constitución de 1857 contemplaba también este derecho, estableciéndose, entre otras cosas que: "...Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita..."[90].

En la actualidad esta garantía, se encuentra contemplada en el artículo 17 constitucional, el cual contempla, entre otras, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, mismos que deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este artículo ha sufrido una sola modificación desde su vigencia, para agregar como derecho de los gobernados el que las resoluciones de los tribunales se emitieran de manera pronta, completa e imparcial[91]. Esta reforma se debió a que el rezago judicial se convirtió en un grave problema, lo cual provocó que en muchas ocasiones cuando se obtenía el amparo y protección de la Justicia Federal fuera demasiado tarde y perdiera su sentido. Esta cuestión será analizada con detenimiento al abordar el problema del rezago judicial, en relación a las contradicciones de tesis en el siguiente capítulo.

Por ahora baste resaltar que la necesidad de la jurisdicción se impone como un principio ineludible, no como una gracia que se concede a los gobernados, sino como un deber del Estado, en donde la letra de la norma exige no sólo su precisión como garantía, sino fundamentalmente su plenitud, única derivación posible de su espíritu, verdadero alcance del designio popular y de anhelo de justicia de la nación mexicana[92].

S.A., 17a. edición, México, 1992, p. 158.

90 Idem, p. 609.

91 Diario Oficial de la Federación, 17 de marzo de 1987, p. 3.

92 CAMBRANIS, Wilbert. "**La garantía de libre acceso a la jurisdicción**", en "Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano (La reforma judicial 1986-1987)", Ed. Porrúa S.A., México, 1987, p. 36.

Para ello, la administración de justicia no debe convertirse en una mera fórmula carente de contenido práctico, sino que debe transformarse en una posibilidad real, fácilmente alcanzable para aquellos que se ven necesitados de ella.

En efecto la garantía contemplada en el precepto constitucional precitado no se ve completamente satisfecha si esa justicia no es alcanzable debido a cuestiones ajenas al fondo real del problema como pueden ser el la obscuridad de las normas o el excesivo tecnicismo de los procedimientos legales. Son ya muchos de por si los obstáculos a que debe enfrentarse un particular que busca acceder a la justicia, tales como el alto costo de los litigios que imposibilita a grandes sectores de la población el tener posibilidad siquiera de pelear por sus derechos[93]; por otra parte, influye también la tardanza de resolución de los conflictos, lo que en algunos casos puede tener efectos devastadores, debido a la inflación, y que en algunos casos ejerce una enorme presión sobre las partes económicamente más desprotegidas y provoca que abandonen sus demandas o que se conformen con mucho menos de lo que de acuerdo a derecho les corresponde[94].

En este sentido cabe mencionar que existen numerosos problemas en torno al acceso efectivo a la justicia, los cuales, si bien no se refieren directamente a la esencia del presente trabajo, consideramos importante señalarlos aunque sea brevemente para encuadrar el problema de las contradicciones de tesis en cuanto al acceso efectivo a la justicia se refiere, y reflejar que este problema no debe verse en forma aislada, sino en el marco de muchos otros obstáculos de diversa índole que imposibilitan tal acceso a la justicia. Fix Fierro las clasifica en barreras de tipo económico, de tipo organizativo y de tipo cultural; las primeras

---

[93] Al efecto, ver: RUBIO, Luis y coautores. "**Los costos del acceso a la justicia**", en "A la puerta de la ley, el Estado de derecho en México", Ed. Cal y Arena, México, 1994.

[94] Mario Capelleti y Bryant Garth tratan a profundidad la compleja problemática del acceso a la justicia en su libro "**Access to justice: the worldwide movement to make rights effective. A general report**"; editor Dott. A. Giffré, Milán, Italia, 1978.

atañen a lo antes expuesto en cuanto a los elevados costos de la justicia, que en parte se derivan de la complejidad y tecnicismo del proceso moderno que requiere de la asesoría de un experto en derecho que es el abogado; por otra parte, los obstáculos de tipo organizativo las hace consistir en la falta de protección de los intereses difusos y la carencia de formas alternativas de justicia; y por último, las barreras culturales, que las hace consistir, entre otras, en el desconocimiento del idioma o en la desconfianza de las personas hacia las instituciones de justicia[95].

Por tanto, el acceso a la justicia significa confrontar el requerimiento de igualdad no sólo formal sino real. En lo general significa igualdad real y efectiva ante la ley para el pleno desarrollo del individuo y en lo particular la posibilidad concreta de reclamar la eficacia del derecho a través de los órganos jurisdiccionales[96]. Este autor señala que no obstante estar regulados los derechos individuales y sociales, con frecuencia no existen los instrumentos jurídicos adecuados para hacerlos efectivos, de acuerdo con las realidades sociales existentes; señala que el problema estriba en pasar del problema de la validez normativa al de la eficacia[97].

No obstante, el acceso efectivo a la justicia no sólo se ve limitado por los anteriores aspectos; por el contrario, aun si se logran salvar los anteriores obstáculos, es decir, que primeramente se tuvo posibilidad de contar con los medios económicos que permitieron asumir los costos del juicio; y por otra parte, que se logró superar toda esa maraña procedimental que en muchas ocasiones impide a los jueces y tribunales entrar al fondo de las pretensiones de los particulares[98], y en general todos

---

95 FIX FIERRO, Héctor. "**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada**" Varios Autores. Ed. Porrúa S.A. e Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., 7a. edición, tomo I, pp. 188-198.

96 GIL VALDIVIA, Gerardo. "**El artículo 17 constitucional, el acceso a la justicia y los derechos humanos**", en "Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano (La reforma judicial 1986-1987)", Ed. Porrúa S.A., México, 1987, p. 3.

97 Ibidem.

98 Cfr. Luis Rubio y coautores en su libro "**A la puerta de la ley**", concretamente en el

los restantes obstáculos legales que se presenten; si aunado a ello sumamos la problemática que se genera con la diversidad de criterios ente los distintos tribunales colegiados de circuito, lo cual se traduce, entre otras cosas, como antes se dijo, en la imposibilidad de los particulares de conocer a ciencia cierta la forma en que deben promover para acceder a la ya de por si inaccesible justicia, pareciera que su obtención se convierte en un mero anhelo inalcanzable para la mayoría de la población.

Generalmente la mayor parte de los doctrinistas se refieren sólo al problema del acceso a la justicia derivado de la complejidad y variabilidad de los procedimientos legales, pero escasamente ha sido abordada la inaccesibilidad de la obtención del amparo debido a los múltiples criterios existentes entre los tribunales colegiados de circuito, muchos de ellos incluso contradictorios, que generan un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio de los particulares, cuyo acceso a la justicia en tales casos se encuentra sujeto a la fortuna o desfortuna del tribunal colegiado al cual competa el conocimiento de su asunto.

Para patentizar lo anterior, baste citar como ejemplo el siguiente:

El artículo 242 del Código Fiscal de la Federación estipulaba la procedencia del recurso de reclamación en contra de las resoluciones del magistrado instructor que desecharan la demanda. En ese tenor, un particular, a quien se le había tenido por no presentada su demanda promovió dicho recurso, el cual le fue desechado, por estimar la Sala del conocimiento que éste sólo era procedente en contra de las resoluciones que "desecharan la demanda", no de aquellas que la tuvieran por "no interpuesta"; sentencia que fue impugnada en vía de amparo por la parte actora. Por otra parte, en un asunto similar, otro particular, en semejantes circunstancias promovió directamente el juicio de amparo directo, admitiéndose y resolviéndose. Esta situación dio lugar a criterios

---

ensayo dedicado a la problemática del Poder Judicial, señalan que según el informe de labores de 1992, el 77% de los juicios son sobreseídos, mientras que sólo en el 11% se concedió el amparo, op. cit., ver pp. 64-66.

contradictorios entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, lo que implicó que se denunciase la divergencia respectiva.

La Segunda Sala de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis respectiva, determinó que el recurso de reclamación contemplado en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación no era procedente contra el auto que tenía por no presentada la demanda de nulidad y sí el juicio de amparo directo[99].

No obstante que prevaleció el anterior criterio, las personas cuya demanda de amparo fue del conocimiento del tribunal que sostenía la procedencia del recurso de reclamación ya no fue posible que se analizara el fondo de sus pretensiones puesto que, en opinión de dicho órgano colegiado, promovieron el medio de defensa erróneo. Para éstas, tal resolución se tradujo en la imposibilidad de tener acceso efectivo a la justicia.

Este tipo de situaciones son las que han motivado que algunos se pronuncien a favor del establecimiento de un recurso para las partes que pueden verse afectadas por una contradicción (situación que como antes se vio y posteriormente se corroborará traería consecuencias mucho más negativas de aquellos problemas que evitaría); el problema aquí no está en el campo del perfeccionamiento del procedimiento de resolución de las divergencias de criterios, sino del excesivo formalismo que priva en nuestro sistema jurídico, por lo que la solución a este tipo de injusticias debe encuadrarse bajo esta perspectiva, en el que las discrepancias de criterios de los tribunales colegiados son sólo una parte del todo.

---

99 Jurisprudencia por contradicción de tesis, Octava Epoca, Segunda Sala, tomo III, México, 1995, p. 675.

Aun más grave resulta el caso de que sobre una misma situación subsistan no dos sino incluso tres criterios, lo cual es jurídicamente posible, por ejemplo, si frente a situaciones jurídicas iguales o similares, en donde la promoción de la demanda de amparo se realizó en los mismos términos, en la cual se hacen valer substancialmente las mismas defensas; pues bien, resulta que puede darse el caso que un tribunal estime que dicho juicio amerita ser sobreseído por actualizarse una determinada causal de improcedencia (por ejemplo el no agotamiento de un recurso ordinario); otro tribunal considera que la interposición de tal recurso ordinario no era necesaria pero que en el fondo el promovente de garantías carece de razón, y por ende, le niega el amparo; por último, un diverso tribunal considera, por el contrario, que la razón asiste al particular y que por tanto es digno de protección constitucional.

No debe perderse de vista que a fines de 1995 el Poder Judicial Federal contaba con 83 tribunales colegiados de circuito[100], y que su número crece conforme la carga de trabajo aumenta; ello significa también el establecimiento de otro tanto número de criterios establecidos por cada tribunal de reciente creación, lo que a la postre implica engrosar aun más la ya de por si extensa jurisprudencia de los tribunales federales, con las consiguientes consecuencias de imposibilidad de conocimiento de éstos (no sólo para las partes, sino también para los propios órganos integrantes del Poder Judicial).

Esto constituye uno de los graves problemas de acceso efectivo a la justicia de los particulares, pues para poder alcanzarla es requisito importante que en la práctica los particulares, ya sea por si o a través de sus asesores jurídicos, puedan tener conocimiento de una manera sencilla y fácilmente cognoscible de los criterios de los entes facultados para emitir jurisprudencia, para que puedan tomarlos en cuenta y utilizarlos de una manera más eficiente para obtener el amparo de la Justicia Federal.

---

[100] Anexo al informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1995, p. 463.

Lo anterior, en la práctica, es uno de los grandes y complejos problemas a resolverse, puesto que ante el gran número de criterios existentes, muchos de ellos obsoletos, otros repetidos, o aquellos divergentes, se obstaculiza el conocimiento de éstos a los particulares, para que éstos puedan tener la certeza de la forma en que deben promover para que les sean respetadas sus garantías; sin que baste con que los distintos ordenamientos jurídicos (la propia Constitución, las leyes, reglamentos, acuerdos, etc.) contemplen exhaustivamente la forma y términos en que debe promoverse, pues como antes se analizó, por más completo que éstos sean siempre tendrán lagunas que deben ser llenadas a través de la interpretación que realicen los órganos facultados para tal efecto, razón de ser de la jurisprudencia.

La propia Suprema Corte de Justicia se ha percatado de los problemas que genera tal situación, para lo cual ha adoptado diversas medidas importantes (aunque todavía insuficientes) para solucionar esta problemática; baste citar por el momento la creación de un organismo especializado para compilar y sistematizar los diversos criterios existentes y la implementación de programas computarizados para la consulta de dichas tesis.

B) La garantía de igualdad

No se pretende en el presente realizar un estudio exhaustivo de la garantía de igualdad como tal, ya que su análisis rebasaría los límites del trabajo, pero si referir en forma somera su concepto y características generales para constatar si las contradicciones de tesis sustentadas por los tribunales colegiados de circuito afectan esta garantía.

La igualdad como tal no está definida en forma expresa en nuestra Constitución, aunque se encuentra contemplada en su artículo 1o., en el cual señala que: "todos los individuos gozarán de las garantías que otorga

esta Constitución...". Fix Fierro la define como "principio de igualdad". Este mismo autor señala que algunos la conciben como "principio de no discriminación", pero que ésta va más allá de este principio, pues significa la exclusión de todo trato desigual que no pueda ser justificado constitucionalmente"[101].

Norberto Bobbio señala que la dificultad en establecer el significado descriptivo de "igualdad" estriba en la indeterminación al referirse a dos entes iguales; que por ello, debe especificarse de que entes se trata; para él, el concepto de igualdad debe responder a dos preguntas fundamentales, ¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad entre qué?[102]. Señala el citado autor en relación al concepto de igualdad frente a la ley que:

> "De las determinaciones históricas de la máxima que proclama la igualdad de todos los hombres, la única universalmente recogida, cualquiera que sea el tipo de construcción en la que esté inserta y cualquiera que sea la ideología sobreentendida, es la que afirma que "todos los hombres son iguales frente a la ley", o, con otra formulación, "la ley es igual para todos""[103].

En el terreno jurídico Burgoa nos dice que la igualdad jurídica es "el conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que esté en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, desde un punto de vista cualitativo, que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada"[104].

---

101 FIX FIERRO, Héctor. "Comentario al artículo 1o.", en "Derechos del Pueblos Mexicano (México a través de sus constituciones)", Ed. Porrúa S.A., 4a. edición, México, 1994, p. 11.
102 BOBBIO, Norberto. "Igualdad y libertad", Ed. Paidós, España, 1993, pp. 53-54.
103 Idem, p. 70-71.
104 BURGOA, Ignacio. "Las garantías individuales", op. cit., p. 240.

Salvo escasas excepciones, es casi unánimemente reconocido el principio de igualdad frente a la ley; esto es, que todos los individuos se consideran iguales frente a ésta; es decir, la aptitud de los sujetos que se encuentran en una determinada hipótesis de contar con los mismos derechos y obligaciones. Sin embargo, el problema radica no en el reconocimiento formal de la igualdad frente a la ley, sino en la posibilidad de que esa garantía sea cumplida en sus distintos ámbitos, económico, social, cultural, jurídico, etc.

Evidentemente los factores sociales, culturales y particularmente los económicos, crean enormes desigualdades para tener acceso a la justicia entre los particulares; no obstante, para efectos de este trabajo, me concentraré en la igualdad jurídica y su afectación debido a la divergencia de criterios sustentados por los distintos tribunales colegiados.

En ese sentido, debe decirse que al lado de la garantía de igualdad nuestra Constitución contempla todo un conjunto de garantías individuales, entre las que se encuentran, como ya vimos, la de certeza jurídica y de acceso a la justicia. En este ámbito, debe decirse que en muchas ocasiones frente a asuntos similares al comparecer ante los tribunales de la federación (en iguales términos) éstos emiten resoluciones contrarias, lo que afecta el principio de igualdad consagrado en la Constitución, ya que se aplica una misma norma en forma desigual.

Entre los autores que no están de acuerdo en que la igualdad se limite a la igualdad ante la ley, es Bidart Campos, para quien debe atenderse también a la desigualdad derivada de la existencia de fallos contradictorios, ya que la desigualdad de hecho provocada por la interpretación de la ley en una similar situación jurídica sí es trascendente. Por ello, afirma que "la igualdad jurídica en su plenitud integral no queda satisfecha con la mera igualdad ante la ley cuando esa ley se aplica judicialmente de manera distinta"[105]. Por ello, desde entonces,

---

105 BIDART CAMPOS, Germán J. "Problemas constitucionales y procesales de la

el autor proponía (para el sistema judicial argentino) el establecimiento de un recurso de casación para la unificación de la jurisprudencia, a fin de uniformar la interpretación de las normas; ello no obstante la pluralidad de órganos judiciales de aplicación. Al respecto, manifiesta:

> "Sabemos que nuestra Constitución consagra la igualdad ante la ley. Que todos los hombres son iguales ante la ley, significa que el Congreso al emitirla no puede desigualarlos arbitrariamente. Pero la ley igual para todos es una norma general, cuyo destino intrínseco es individualizarse a través de normas más concretas en casos singulares; o sea, recaer sobre situaciones particulares. Y si en esa aplicación individualizada se la interpreta de modo contradictorio en situaciones análogas, la igualdad padece, porque para cada individuo en cada caso sentenciado, la ley es lo que el tribunal que la aplica dice que es. De donde la igualdad ante la ley - mantenida en la igual norma general para todos - requiere completarse con la igualdad jurídica, que es más amplia, porque incluye también la igual aplicación de esa ley en casos semejantes, a través de las normas individuales"[106].

En el caso de México, el recurso que propone Bidart se encuentra contemplado precisamente al facultarse a la Suprema Corte (en Pleno o en salas) para conocer de las denuncias de contradicciones de tesis que se formulen por las partes autorizadas para tal efecto.

El problema de la igualdad jurídica en relación a las discrepancias de criterios es de trascendencia ya que en ocasiones puede traer consigo

---

jurisprudencia divergente", en "Revista Argentina de Derecho Procesal", año 1, Buenos Aires, Argentina, 1968, pp. 13-14.

[106] Idem, p. 11.

graves consecuencias; pongamos por ejemplo el caso de dos compañías competidoras que buscan deducir determinadas cantidades a pagar del Impuesto Sobre la Renta; el tribunal que resuelve la demanda de amparo de la primera estima que tales cantidades sí son deducibles, mientras que el tribunal del conocimiento del amparo interpuesto por la segunda considera que no son deducibles. Ello, puede afectar enormemente la economía de la segunda de las mencionadas en relación con la primera, lo cual, en un régimen de competencia muy cerrada significaría una desventaja frente a su rival, que podría verse reflejado en el desarrollo posterior de ambas empresas, en donde, llevado al extremo, podría traducirse incluso en el cierre de la segunda.

En este sentido, cabe advertir, sin embargo, que la existencia de una contradicción de tesis, implica de suyo, una interpretación jurídica desigual, lo cual es inevitable, por la sencilla razón de que existen diversas concepciones de miembros y órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación; por ello, resulta un problema irremediable aunque sí corregible y mitigable.

Es por esto que cobra sentido dejar en claro que las divergencias de criterios afectan el principio de igualdad de las personas; y que por ello, para estos efectos, como dice Bobbio, debe preguntarse entre qué y quiénes se da la igualdad, para efectos de corregir en la medida de las posibilidades las desigualdades que se generan con los criterios discordantes de los tribunales de la Federación; sin que deba entenderse que las afectaciones mencionadas estén protegidas a través del juicio de amparo, pues no debe olvidarse que éste no procede en contra de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas (artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo).

La forma de corregir esta desigualdad es a través de la unificación de los diversos criterios interpretativos, en el caso de México a través de la resolución de las contradicciones de tesis; por ello, el reto estriba en

perfeccionar el sistema de dilucidación de dichas contradicciones.

Otro de los aspectos que se deben vigilar es la congruencia en el dictado de las sentencias por los tribunales colegiados de circuito y los precedentes que se aplican, ya que en ocasiones aun en asuntos similares se aplican distintos precedentes, según las partes que promovieron. Así es sintomático y no carece de razón Góngora cuando afirma que:

> "Un antiguo funcionario judicial, comentaba en alguna ocasión, que en el Semanario Judicial de la Federación, se encuentran precedentes para ser aplicados a los amigos, a los que no son tan amigos y para los simplemente conocidos. Esta observación aparece, con inusitada claridad, en el "Diccionario del Diablo", de Amborce Bierce en la voz "Precedente", que según "el diablo", significa: En jurisprudencia, decisión, regla o práctica previa que, en ausencia de una ley definida, cobran el vigor y la autoridad que al juez se le ocurre darles, cosa que simplifica grandemente su tarea de hacer lo que le plazca. Como hay precedentes para todo, le bastará ignorar los que contrarían su interés y acentuar los que favorezcan su deseo. La invención del precedente eleva el proceso, del nivel inferior de una ordalía fortuita, a la noble condición de un arbitraje caprichoso"[107].

Ello es importante pues la igualdad ante la ley implica que los casos similares se resuelvan de la misma manera; por ello el arbitrio judicial debe ser no sólo coherente sino también congruente; en todo caso, su evidente incumplimiento debe ser motivo de responsabilidad de los funcionarios respectivos.

---

[107] Góngora Pimentel, Genaro, op. cit., p. 535.

CAPITULO CUARTO

PROBLEMAS SURGIDOS A PARTIR DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS Y PROPUESTAS DE SOLUCION

SUMARIO: **I.** EL PROBLEMA DE LA AUSENCIA DE UNA ESTADISTICA CLARA Y PRECISA EN MATERIA DE CONTRADICCIONES DE TESIS. **II.** EL PROBLEMA DE LA DISPERSION DE CRITERIOS. A) LA UNIFICACION INTERPRETATIVA VERSUS LA DISPERSION DE CRITERIOS. **III.** PROBLEMAS EN TORNO A LA DETECCION DE CRITERIOS CONTRADICTORIOS. A) ORGANISMOS Y PERSONAS ENCARGADOS DE SU DETECCION. 1.- LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN LOS JUICIOS EN QUE TALES TESIS HUBIERAN SIDO SUSTENTADAS. 2.- EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA. 3.- LAS SALAS Y TRIBUNALES O SUS INTEGRANTES. **IV.** EL PROBLEMA DE LA RESOLUCION DE CONTRADICCIONES. A) POR DILACION EN SU TRAMITE Y RESOLUCION. **V.** NECESIDAD DE UN ORGANISMO ESPECIALIZADO PARA LA DETECCION Y CONTROL DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS. A) LIMITES Y ALCANCES DE LA COORDINACION DE COMPILACION Y SISTEMATIZACION DE TESIS. B) PROPUESTAS EN RELACION A LOS SECRETARIOS DE TESIS ADSCRITOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS. **VI.** PROBLEMAS RESPECTO A LA DIFUSION DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS. **VII.** PROBLEMAS EN TORNO A LA REDACCION DE LAS TESIS. A) IDENTIFICACION. B) CONTENIDO. **VIII.** EL PROBLEMA DE LA MULTIPLICIDAD DE CRITERIOS. A) CONSIDERACIONES GENERALES. B) EL PROBLEMA DE LA REPETICION DE TESIS AL INTERIOR DE UN MISMO TRIBUNAL. C) EL PROBLEMA DE LA REITERACION DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES YA ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE. D) EL PROBLEMA DEL DESECHAMIENTO DE CRITERIOS OBSOLETOS. **IX.** EL PROBLEMA DE LA AUSENCIA DE SANCIONES FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA. **X.** EL PROBLEMA DE LA JURISPRUDENCIA EN RELACION CON LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

I. EL PROBLEMA DE LA AUSENCIA DE UNA ESTADISTICA CLARA Y PRECISA EN MATERIA DE CONTRADICCION DE TESIS.

Para poder captar la esencia y magnitud de los problemas generados en virtud de las discrepancias de criterios entre los distintos órganos del Poder Judicial Federal es necesario contar con datos estadísticos que permitan, primero, conocer en donde exactamente se ubica el problema, para después elaborar un programa de acción para su resolución; sin un registro claro del número de contradicciones resueltas, aquellas que se encuentran pendientes por dilucidar, las personas u órganos que las denunciaron, el tiempo de resolución de cada una de ellas, y su promedio en general, el número de asuntos en el cual se declaró inexistente la oposición de criterios, etc., resulta sumamente difícil contar con un diagnóstico certero que permita plantear acciones concretas y efectivas para abatir dichos problemas. Por ello, este sería el primer paso a seguir para cualquier reforma en materia de contradicción de tesis.

En la práctica, estos datos pueden conocerse de manera indirecta y no siempre a cabalidad, de diversas maneras; una de ellas al acudir a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis; otra por medio de las listas que envía la Suprema Corte a los tribunales colegiados de las contradicciones que se encuentran pendientes de resolución cuál es el ministro ponente, etc. Pero, se insiste, falta su sistematización y publicación, más allá de los ingresos y egresos de asuntos de este tipo y los resueltos en el año calendario de la Suprema Corte.

II. EL PROBLEMA DE LA DISPERSION DE CRITERIOS

A) La unificación interpretativa versus la dispersión de criterios

Uno de los grandes problemas que presenta la impartición de justicia en la actualidad es el relativo a los defectos que presenta el sistema de unificación de las sentencias y la uniformidad de la jurisprudencia, lo que obstaculiza la armonía en la inteligencia del precepto legal, y por consiguiente, la mayor autoridad de los fallos de los

tribunales[108]. El problema a dilucidar es si debe existir un sólo órgano jurisdiccional que deba conocer, en última instancia, de todos los asuntos jurídicos, en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, si este órgano debe limitarse al conocimiento de los asuntos en el que subsista el problema de inconstitucionalidad de leyes; y dejar a los tribunales colegiados de circuito la competencia para resolver los asuntos de legalidad. En la primera hipótesis, el problema consiste en el enorme rezago judicial que el sistema genera (demostrado históricamente); mientras que en el segundo caso, el problema se presenta con la dispersión de criterios entre los distintos órganos encargados de la impartición de la justicia, lo cual va en demérito de la seguridad jurídica.

Al respecto, es pertinente señalar que con antelación a 1968, la Corte era la única autorizada para emitir jurisprudencia obligatoria; es decir, que era la que daba la última palabra en cuanto a interpretación y aplicación del derecho; a partir de este año, se otorgó tal facultad a los tribunales colegiados de circuito, creados mediante la llamada "reforma alemán" de 1951[109], debido al rezago existente en la Corte.

Autores como Ignacio Burgoa criticaron ampliamente la creación de los tribunales colegiados de circuito, autor que a decir de Fix Zamudio, en los años de 1958 y 1959 presentó anteproyectos personales de reforma constitucional, en los que proponía la supresión de los tribunales colegiados de circuito y el aumento de las salas de la Suprema Corte de Justicia en el número necesario para atender los asuntos que aumentaban el rezago de la propia Corte y los propios Tribunales, las cuales, conforme al segundo anteproyecto, debían estar distribuidas en toda la República, con una central en la ciudad de México, para la unificación de la jurisprudencia[110].

---

108 MONTERO AROCA, Juan. "La unidad jurisdiccional", en "Justicia 84", Libreria Bosch, no. I, Barcelona, España, 1984, p. 71.

109 Al respecto, ver el capítulo primero, punto 4, relativo a la creación de los tribunales colegiados de circuito y el sistema de competencias establecido en ese entonces.

110 FIX ZAMUDIO, Héctor. "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", Instituto de

Dicho autor, con posterioridad, al referirse a las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988 ya no se refería a la supresión de los tribunales colegiados de circuito, pero sí criticaba las facultades otorgadas a dichos órganos, a los cuales denominó como "pequeñas cortes", debido a la segregación del control de la legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia; tribunales que por su número, en su opinión, hacen imposible la interpretación armónica y unitaria del Derecho[111].

Otros doctrinistas como Fix Zamudio se pronuncian a favor de que la Suprema Corte conozca únicamente de los asuntos en donde subsista el problema de constitucionalidad, para que así la Corte se convierta en un organismo de control de la constitucionalidad.

Al margen de la disputa acerca del papel que debe desempeñar la Suprema de Justicia de la Nación, si como tribunal constitucional exclusivamente o como órgano unificador del derecho en general, o si incluso se debe crear una Corte de Control Constitucional, aspectos estos que rebasan los límites del presente trabajo, en mi concepto, existen dos razones por las cuales la Corte, por regla general, no debe conocer de asuntos donde se ventilen única y exclusivamente cuestiones de legalidad; estas son:

a) Por el rezago que generaría el que la Corte conociera asuntos en materia de legalidad.
b) Porque existen otros medios de unificación de sentencias.

En relación al primer punto; éste ha sido un problema que ha agobiado al Poder Judicial desde el siglo pasado. Tal y como se observa de lo dispuesto en la exposición de motivos del decreto de reforma a

---

Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1993, p. 456.

[111] BURGOA, Ignacio.- entrevista concedida a "El Nacional", sábado 23 de octubre de 1993, p. 15.

diversos artículos constitucionales del año de 1951, en el cual se consignó:

> "El fenómeno del rezago no es nuevo. Ya en el siglo pasado, el fenómeno se conocía. Y los integrantes de aquel tribunal, consideraron excesivo que hubieren ingresado 2,108 juicios de amparo a la Suprema Corte en el año de 1880, que en el de 1904, llega a la elevada suma de 4,567. El aumento cada día mayor de estos juicios, no ha dejado de preocupar a nuestros más distinguidos juristas, aunque debe precisarse que las cifras más alarmantes comienzan en el año de 1930 con un registro de 10,067 juicios de amparo pendientes de resolución, y se agrava, a proporciones incalculables, en 1949, que señala un total de 32,850 negocios sin fallar, entre amparos directos e indirectos, incidentes, competencias, quejas y juicios federales"[112].

Debido a lo anterior fue que en ese año se crearon los tribunales colegiados de circuito, pues el problema del rezago judicial requirió de una desconcentración de la justicia de la Suprema Corte a los tribunales colegiados de circuito. En la exposición de motivos previamente referida, en relación a este aspecto, se hizo constar lo siguiente:

> "El problema más grave que ha surgido en el campo de la Justicia federal, ha sido suscitado por el rezago de juicios de amparo que existe en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El fenómeno ha adquirido tan graves proporciones que entraña una situación de verdadera denegación de justicia... Las razones que justifican la creación de estos tribunales colegiados

112 "Derechos del Pueblo Mexicano (México a través de sus constituciones)". Ed. Miguel Angel Porrúa S.A., tomo IX, 4a. edición, México, 1994, p. 950.

de circuito, son múltiples: estos tribunales conocerán inmediatamente del rezago existente en la Primera, Tercera y Cuarta salas de la Corte, en amparos en revisión, que asciende, sólo en cuanto a la civil a 9,459 expedientes; en lo que respecta a la penal, a 1,573 expedientes y por lo que hace a la del trabajo, a 796, que dan un total de 11,018 juicios de amparo..."[113].

Dicho problema se atenuó, más no se solucionó con la aludida reforma, debido al sistema de competencias establecido entonces, en donde los tribunales colegiados de circuito sólo conocían de las violaciones procesales y la Suprema Corte de las violaciones referentes al fondo; situación que se corrigió parcialmente con las reformas de 1968.

Por ello, el propio Fix Zamudio señalaba, en 1971, que la lentitud de los procesos era uno de los males más graves del proceso, que se convertía asimismo en un mal social; en ese sentido, afirmaba que el problema del retardo en la resolución del juicio de amparo radicaba fundamentalmente en aspectos orgánicos, ya que en esa institución se concentraban las impugnaciones contra todos los actos de autoridades de toda la República, causa de que los tribunales de la Federación se encontrasen abarrotados de asuntos que, por ende, no pudieran resolver los asuntos que se sometían a su consideración en los plazos establecidos por la propia Ley de Amparo[114].

De lo anterior, se puede colegir que uno de los grandes problemas que se daban (y que aun subsisten) era el del rezago judicial. Existen muchas causas para ello, algunas que atienden a los propios órganos del Poder Judicial Federal, otras ajenas a él (retardo en los procedimientos

---

[113] Idem, pp. 949 y 953.

[114] FIX ZAMUDIO, Héctor. "El problema de la lentitud de los procesos y su solución en el ordenamiento mexicano", Revista de la Facultad de Derecho de México, U.N.A.M., año XXI, nos. 81-82, enero-junio 1971, p. 115.

ante a justicia del fuero común, obstaculización del avance procesal promovida por alguna o algunas de las partes, etc.).

En este tenor, Oñate Laborde señala que es preciso distinguir entre lentitud en los procesos y el rezago judicial; la lentitud está referida al desfasamiento respecto a los términos legales establecidos para la resolución de controversias; mientras que el rezago judicial consiste en la acumulación de asuntos que están condenados a su no resolución, debido precisamente a esa acumulación, que obstaculiza que sean resueltos en un plazo razonable. Afirma que el rezago judicial no es el número de asuntos pendientes por dilucidar, pues señala que esto es un mito, pues el propio trámite conlleva a que siempre existan asuntos pendientes de resolución; por ello aduce que es insuficiente el actual sistema de medición para detectar el rezago consistente en sacar los porcentajes en relación a los ingresos y egresos de asuntos[115].

En esa tónica afirma que debe realizarse un estudio de sociología jurídica para detectar en forma precisa donde está el problema del rezago; no obstante propone el establecimiento de un nuevo sistema de estadística judicial, uniforme y obligatorio para todos, que sea preciso, y que permita conocer, entre otras cosas, por tipo de asunto cual es la media nacional de resolución de conflictos (para conocer así en forma cierta el porqué del desfase de los tiempos). Con ello se lograría contar con elementos adecuados para establecer las medias y potencialidades de los órganos de impartición de justicia para emitir resoluciones en un determinado tiempo, y así, establecer metas programáticas al respecto. Asimismo, señala que el principal responsable del rezago judicial (a nivel federal) es el Consejo de la Judicatura Federal, no de los titulares de los órganos jurisdiccionales (aunque no desconoce su parte de responsabilidad) porque estima que el rezago se debe fundamentalmente a carencias

---

115 OÑATE LABORDE, Alfonso. "El rezago judicial"; conferencia impartida en el ciclo de conferencias magistrales invierno 1996, organizado por el Instituto de la Judicatura Judicial, México D.F., miércoles 13 de noviembre de 1996.

administrativas que deben detectarse y corregirse por dicho Consejo[116].

Precisamente uno de los factores que motivaron la reforma del artículo 17 constitucional fue la retardación de la justicia; al respecto, en el dictamen presentado a la Cámara de Diputados por las comisiones unidas de gobernación, puntos constitucionales y asuntos relativos al pacto federal se señaló:

> "La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta y gratuita. Procesos lentos, resoluciones tardías, justicia inaccesible para las mayorías, no son compatibles con los requerimientos del estado social de derecho. La reforma que se propone en la minuta en examen al artículo 17 constitucional, permite a juicio de la Comisión que suscribe, sentar bases firmes sobre las cuales se apoye un moderno sistema procesal en el que el derecho a la jurisdicción asuma su auténtica dimensión de derecho público"[117].

Como ejemplo baste señalar que aproximadamente el 33% de las quejas administrativas versan sobre problemas de dilación[118]; esta cifra muestra la elevada preocupación de los particulares por la retardación de la justicia, ya que debe tomarse en cuenta que su número puede ser aun más elevado si se consideran los casos de aquellos particulares que se sintieron afectados por la retardación de la justicia pero que no interpusieron queja administrativa.

Estamos de acuerdo con Oñate al afirmar que no puede computarse en forma precisa el rezago judicial con la simple realización de una

---

116 Ibidem.
117 "**Derechos del Pueblo Mexicano (México a través de sus constituciones**", tomo III, Ed. Miguel Angel Porrúa S.A. y LV Legislatura Federal, 4a. edición, México, 1994, p. 626.
118 Cfr. OÑATE LABORDE, Alfonso, "**El rezago judicial**", op. cit.

operación aritmética entre ingresos y egresos para calcular así el número de asuntos pendientes por resolver; sin embargo, a falta de otro dato que permita precisar lo anterior, debemos atenernos a dichas estadísticas, sólo para tenerlas como marco de referencia. Así, baste citar sólo para mayor claridad la situación en que se encontraban, en promedio, los tribunales colegiados de circuito al cerrarse estadística en el mes de noviembre de 1995[119]:

	Número	Carga de Trabajo	Egresos	Pendientes
Administrativos	8	1,154	954	199
Civiles	14	1,893	1,740	153
Laborales	10	1,843	1,692	151
Mixtos	44	8,475	7,123	1,352
Penales	7	721	614	108

Por las razones antes expuestas estimo que es inviable la ampliación de la Corte para solventar estos problemas, pues lo único que generaría sería un organismo de proporciones descomunales que no sólo no podría resolver el problema del rezago judicial, sino que además propiciaría el mismo tipo de conflictos que acontecen con los tribunales colegiados, ya que se multiplicaría la disparidad de criterios entre las salas de la Corte, y por ende, sobrecargaría al Pleno de trabajo, al tener que resolver la multiplicidad de contradicciones de tesis que se sometiesen a su consideración.

Por otra parte, en relación al dilema de contar con un organismo unificador de los criterios jurisprudenciales, debe decirse que si bien, en términos estrictos, ello se vería satisfecho con la posibilidad de que todos

[119] Anexo al Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia al terminar el año de 1995, p.463.

los asuntos pudiesen ser revisados en última instancia por un solo ente, también lo es que ello resulta ineficaz debido a la imposibilidad real de que un sólo órgano, por más grande que éste sea, conozca todos (o la mayoría) de los asuntos que se presentan en la práctica; por ende, se insiste, deben establecerse mecanismos alternos de unificación de las tesis jurisprudenciales.

En el caso de México, esta alternativa está contemplada tanto por la Constitución como por la Ley de Amparo, y consiste precisamente en la posibilidad de que la Suprema Corte dilucide el conflicto entre dos o más criterios discordantes; cuya resolución tiene el carácter de jurisprudencia, que por ello debe ser acatada por los tribunales colegiados de circuito y las salas (en el caso de la emitida por el Pleno).

La Suprema Corte (en Pleno o salas) no sólo tiene facultades para fijar la tesis que debe prevalecer, sino que incluso puede desestimar los criterios en conflicto y fijar su propio criterio sobre la materia, tal y como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

> "CONTRADICCION DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACION DEL PROBLEMA JURIDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.- La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que

> integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir "...cuál tesis debe prevalecer", no cuál de las dos tesis debe prevalecer"[120].

De lo anterior se observa que sí se cuenta con un medio unificador de las tesis jurisprudenciales, el que por cierto puede resultar muy efectivo si se establecen los procedimientos adecuados y los medios de control idóneos para su funcionamiento; por ello, estimo que el dilema estriba en cómo hacer más efectivo este mecanismo, y no en que la Suprema Corte conozca, en última instancia, de todos o la mayoría de los asuntos jurídicos.

Además, lo anterior no obsta para que la Suprema Corte pueda conocer de los asuntos que estime pertinentes, por su gran entidad o consecuencias, pues para ello cuenta con la llamada "facultad de atracción", contemplada en la fracción III del artículo 84 de la ley de Amparo, la cual, en lo conducente, dispone:

---

[120] Contradicción de tesis 1/91. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, materia común, p. 126.

> "III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República...".

Y si bien es cierto que esta facultad puede propiciar su uso indebido, fundamentalmente por razones políticas, tal y como lo señala Ignacio Burgoa[121], también lo es que éste es un riesgo que existe de cualquier manera, ya que los tribunales colegiados de circuito no están exentos de este tipo de presiones, por lo que, en todo caso, lo que debe hacerse es apelar a la discreción y prudencia de los ministros de la Corte para hacer un uso adecuado de dicha atribución.

III- PROBLEMAS EN TORNO A LA DETECCION DE CRITERIOS CONTRADICTORIOS

A) Organismos y personas encargados de su detección

En teoría, cualquier persona u órgano puede percatarse de la divergencia de tesis; no sólo aquellos facultados para formular su posible denuncia (Pleno y salas, así como los ministros que los integran; tribunales colegiados de circuito y magistrados que los conforman; Procurador General de la República y las partes que intervinieron en los juicios); aun cuando para su denuncia deban acudir a ellos.

Efectivamente, su detección puede darse por diversas personas u organismos que están al pendiente de los criterios del Poder Judicial Federal, tales como los colegios y barras de abogados, así como los

[121] Para este autor la facultad de atracción es una amenaza para el orden jurídico del país por ser auspiciable primordialmente por factores de índole político. Al efecto, ver entrevista concedida a El Nacional, el 23 de octubre de 1995, op. cit., p. 15.

litigantes en particular, cuyo interés puede estar marcado en la fijación del criterio que debe prevalecer para tener conocimiento de la manera en que pueden promover en ulteriores asuntos; de los investigadores y académicos en general, en cuyas investigaciones o cátedras podría influir la creación jurisprudencial por parte de la Suprema Corte en vía de contradicción de tesis; de diversas instancias gubernamentales, en sus distintos niveles (federal, estatal y local) cuyo desempeño puede verse lesionado por el sentido de una u otra sentencia; por organismos no gubernamentales, cuya labor se puede ver obstaculizada, o bien protegida por la interpretación jurisdiccional; incluso por particulares o empresas de otros países cuyos derechos pudieren afectarse por virtud del sentido en que se emitan los fallos de los tribunales. Además, debe señalarse que en términos generales pueden detectarse por cualquier persona.

Pero el sistema de detección no es necesariamente eficiente al ser posible su detección por cualquier persona, puesto que esto en la práctica es muy difícil que acontezca, por diversas razones, algunas de las cuales ya han quedado plasmadas al referirme a las partes legitimadas para formular la denuncia de contradicción de tesis y por las que a continuación se exponen.

1.- Las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas

El problema que se presenta en este aspecto es que regularmente las partes carecen de interés para formular la denuncia de contradicción de tesis respectiva, puesto que de cualquier forma ya no afectará la situación jurídica de los asuntos que dieron origen a la citada contradicción[122].

A este respecto, con antelación se expuso y reafirmó el porque era inviable dar acceso a las partes, mediante un recurso ante la Suprema Corte, para que resolviera la divergencia de criterios entre los tribunales,

[122] GONGORA PIMENTEL, Genaro, op. cit., p. 530.

afectando el o los asuntos que la generaron (Ver capítulo II, punto 3); por ello, deben buscarse alternativas distintas para motivar el interés de las partes, los cuales deben fundarse no nada más en un interés meramente particular sino en la participación colectiva del mejoramiento de nuestro sistema legal que en un futuro podría, o mejor dicho va a repercutir nuevamente en la esfera jurídica de los particulares, aunque no sea necesariamente con un asunto igual o similar pero para ello se requiere de un grado de participación social más activa y comprometida con la transformación del derecho; labor en la que cada uno de los integrantes de la sociedad juega un papel importante.

2.- El Procurador General de la República

Tal atribución se debe fundamentalmente al carácter de dicho funcionario, como vigía del interés público (artículo 107, fracción XV de la Constitución Federal). Sin embargo, en la práctica, este funcionario raramente hace uso de esta facultad, lo que no es de extrañar cuando que por la variabilidad de sus atribuciones tiene otras importantes y complejas tareas que desempeñar. Por ello, la detección por parte de éste funcionario es impráctica e inviable.

3.- Las salas y tribunales, o sus integrantes

En la práctica, de todos los antes mencionados, son las propias salas o tribunales o sus integrantes quienes pueden advertir con mayor facilidad las divergencias de criterios, por varios factores; el primero de ellos es por el número de casos que contemplan lo cual les permite tener una visión más amplia del conjunto de asuntos que se ventilan; en segundo lugar, porque deben conocer a profundidad la jurisprudencia existente que los constriñe a resolver en una determinada forma; ello genera el estudio y actualización constante; por la relación que tienen con los magistrados o funcionarios en general de otros tribunales colegiados que les permite enterarse, en lo económico, de los asuntos que se ventilan en estos; por los

medios informativos con cuentan, su relativa facilidad de acceso y, además, por el apoyo institucional que los respalda.

Sin embargo, la detección de contradicciones no puede dejarse a la sola responsabilidad de los ministros y magistrados en lo individual, o a los tribunales y salas a nivel colectivo, puesto que no debe perderse de vista que éstos cuentan con diversas ocupaciones que distraen su atención, o por lo menos, no permiten concentrarla, en las posibles discrepancias que pudiesen subsistir entre las salas y principalmente, entre los tribunales colegiados de circuito. Se ha visto que la Corte, hasta la fecha no ha resuelto todas las contradicciones existentes (algunas de ellas con varios años en estado de dictar resolución) lo que refleja, entre otras cosas, un rezago que, como ya se dijo, puede deberse entre otros factores a la sobrecarga de trabajo; por lo que con todo ese cúmulo de asuntos por resolver es difícil que pueda avocarse a la detección de contradicciones de tesis.

Además, su detección no debe quedar sujeta a la laboriosidad y meticulosidad de los ministros y magistrados respectivos, sino que debe establecerse un organismo especializado con el personal suficiente y las facultades necesarias para realizar una detección de los criterios contradictorios con mayor agilidad; la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis puede ser ese organismo pero sus facultades aun son muy limitadas y su personal escaso para atacar este problema, como se analizará con detalle al estudiar la estructura de este organismo.

IV. EL PROBLEMA DE LA RESOLUCION DE CONTRADICCIONES

A) Por dilación en su trámite y resolución

La Ley de Amparo, en sus artículos 197 y 197-A señala que las contradicciones de tesis de las salas y tribunales colegiados,

respectivamente, deben resolverse en un término de tres meses; sin embargo, este término es frecuentemente incumplido; en algunos casos la demora en dictar sentencia es de más de cinco años; lo cual provoca un grave problema, puesto que durante ese lapso, presumiblemente, subsisten dos criterios contradictorios en relación a un mismo asunto, lo cual genera un estado de incertidumbre jurídica tanto para los particulares como para las autoridades, los primeros, por no saber a ciencia cierta la forma en que deben promover para obtener el amparo y protección de la Justicia Federal; y las segundas por no poder conocer con certeza a qué deben sujetar su actuación para la validez de sus actos.

Este problema aun no se resuelve, lo que en parte es explicable por el cúmulo de asuntos que tiene que resolver la Suprema Corte, tanto en Pleno como en salas; pero ello no obsta para señalarlo como una de las grandes deficiencias del sistema actual de impartición de justicia, debido a las repercusiones que tiene, de una magnitud más elevada que la mayoría de los asuntos de los cuales conoce la Suprema Corte, tal como lo ha reconocido ésta al estimar que las contradicciones de tesis deben resolverse con prioridad debido a la trascendencia de la subsistencia de criterios contradictorios. Corrobora lo anterior el siguiente criterio.

> "CONTRADICCION DE TESIS. LA DENUNCIA RESPECTIVA DEBE RESOLVERSE CON PRIORIDAD POR TRATARSE DE UNA AFECTACION A LA SEGURIDAD JURIDICA.- La multiplicación de Tribunales Colegiados lógicamente provoca que la contradicción entre tesis sostenidas por unos y otros sea un fenómeno que al presentarse sólo pueda superarse a través de la denuncia respectiva, la que debe resolverse con prioridad a otros asuntos por tratarse de una afectación a la seguridad jurídica[123].

[123] Contradicción de tesis 25/90, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación,

No obstante existir disposiciones legales que prescriben la resolución de las contradicciones de tesis en un determinado plazo, así como el establecimiento de un criterio jurisprudencial (en contradicción de tesis) que determina que este tipo de asuntos deben resolverse con prioridad, no existe sanción frente a su incumplimiento, ni órgano que ejerza un control efectivo para propiciar su cumplimiento dentro del término legal; por ello, se propone que la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, lleve un control preciso de la fecha en que el asunto fue turnado para sentencia, y aquella en que fue resuelto, y que periódicamente mantenga informado al Pleno de tal situación, para que pueda detectarse quienes son los ministros y secretarios que incumplieron con el término legal para su resolución, y en caso de actualizarse dicha hipótesis, la sanción a imponerse, las cuales podrían consistir desde una amonestación a sanciones económicas, o incluso, la responsabilidad del funcionario o funcionarios en cuestión.

Aunque las sanciones podrían ayudar, lo cierto es que ni aun estableciéndose se resolvería este problema, si los ministros y secretarios de la Suprema Corte no cobran conciencia de la imperiosa necesidad de resolver las divergencias de criterios dentro de los plazos que fija la ley, con prioridad a cualquier otro asunto. Por ello es que, se debe ejercer un control más preciso sobre cada una de las denuncias de contradicción que son turnadas para la emisión de la sentencia respectiva; aspecto que, se insiste, puede llevarse a cabo por personal de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis como organismo especializado de estos asuntos.

Octava Epoca, tomo VIII, agosto, p. 85.

V. NECESIDAD DE UN ORGANISMO ESPECIALIZADO PARA LA DETECCION Y CONTROL DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS

A) Límites y alcances de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Si bien es cierto que existe un organismo especializado encargado, entre otras cosas, de detectar las contradicciones y fungir como eje coordinador de las mismas, ente que fue creado mediante acuerdo de 13 de diciembre de 1988 en el que se estableció un organismo con características cercanas a este objetivo como lo es la "Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis", organismo que subsiste a la fecha, pero aun así, por las funciones que desempeña dicha Coordinación y por el personal con que cuenta, aun no cumple cabalmente con la misión de detectar las divergencias existentes entre las salas o los tribunales colegiados entre si, respectivamente, como se verá a continuación.

A partir de las reformas a la Constitución y Ley de Amparo de 1987-1988, en que, salvo excepciones, se reservó a la Corte el conocimiento de los asuntos donde subsistiera el problema de constitucionalidad de leyes, y se otorgaron facultades a los tribunales de circuito para que conocieran de los restantes asuntos, facultándolos a emitir su propia jurisprudencia y a modificar aquella emitida por la Corte en la materia de su competencia, se abrió la posibilidad de que existieran innumerables tesis elaboradas por cada órgano colegiado, y por consiguiente, el aumento de la probabilidad de discrepancias entre éstos; lo anterior, debido a la gran cantidad de tribunales colegiados de circuito.

Esta preocupación llevó al Pleno de la Corte a reestructurar sus dependencias por una parte, y a la elaboración de un sistema que capturara y difundiera con rapidez las tesis y jurisprudencia tanto de la

Corte como de los tribunales colegiados de circuito. Así vemos que en las consideraciones preliminares del "Acuerdo de reestructuración de las Dependencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se ocupan de la Compilación y Difusión de las Jurisprudencias y Tesis Aisladas del Poder Judicial Federal, así como de los Sistemas que se Aplican", de 13 de diciembre de 1988, se estableció:

> "Las diferentes reformas constitucionales y legales, que se realizaron en el sexenio 1982-1988 sobre administración de justicia y, específicamente, en relación con el Poder Judicial Federal y el juicio de amparo tienen amplias perspectivas, pero, también, implican varios riesgos que, de realizarse, podrían convertirse únicamente en buenas intenciones de sus autores. Para lograr con plenitud su objetivo principal de hacer cotidiana la garantía consignada en el artículo 17 de la Constitución de que la administración de justicia sea gratuita, completa, pronta e imparcial, resulta imprescindible que el personal profesional de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, tengan la capacitación dinámica que se traduzca en resoluciones que no sólo se pronuncien oportunamente, sino que sean expresión de sereno y profundo estudio de las cuestiones jurídicas controvertidas, que se planteen a su consideración. Causa y efecto de tal actitud deben ser las tesis y las jurisprudencias que vayan sustentando la Suprema Corte de Justicia, en Pleno y Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito. De ahí la necesidad de un sistema eficaz que capture y difunda con celeridad el trabajo que produzcan esos organismos, traducido en criterios jurídicos generales que, además de facilitar la labor de litigantes y

juzgadores, constituya una aportación importante a la doctrina del derecho, de gran utilidad en la vida académica. Resulta apremiante la reestructuración de las dependencias que actualmente se ocupan de esas actividades en el más alto Tribunal de la República y la transformación radical de su forma de laborar, a fin de que su actuación resulte eficaz, como instrumento para alcanzar los objetivos que se buscan".

Para este fin se crearon dos instancias:

a) La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.
b) La Comisión de Redacción de Tesis.

La segunda de las mencionadas tuvo una existencia efímera, pues desapareció, mediante acuerdo de Pleno de 31 de marzo de 1992; Comisión ésta que estaba constituida por el Coordinador General de Compilación y Sistematización de Tesis; un secretario de cada una de las salas; un secretario del Pleno; por los secretarios redactores de las tesis que eventualmente fuesen consultados; sin embargo las funciones que le fueron otorgadas lo único que hacían era duplicar el trabajo de redacción, pues el propio acuerdo establecía que esta obligación recaía en los secretarios de estudio y cuenta que elaboraran los proyectos; quizá fue por ello que desapareció.

Contrariamente, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis ha adquirido cada día una mayor importancia. El Pleno de la Suprema Corte, en relación a las funciones que tiene este organismo señala que, en general es el responsable del cumplimiento del acuerdo de 13 de diciembre de 1988 sobre la reestructuración de las Dependencias de la Corte que se ocupan de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación, así como de los

sistemas que se aplican. Señalaba asimismo que:

> "En particular se ocupará de la compilación, sistematización y captura de las tesis, de la edición y difusión del Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta, así como de sus apéndices de jurisprudencia y de la elaboración del disco compacto de tesis aisladas y de jurisprudencia y de su permanente actualización"[124].

En principio se le dieron facultades incluso de elaboración de las tesis de jurisprudencia (en conjunción con el secretario del ministro ponente), así como de someter los proyectos elaborados por la Coordinación a la aprobación de la sala o el Pleno, según el caso; esta facultad se limitó mediante el Acuerdo de 23 de mayo de 1989, en el que la Coordinación ya no podía someter a aprobación directamente las tesis correspondientes, sino que las remitía a la Secretaría General de Acuerdos para que ésta fuese quien las sometiese a aprobación.

Otra de las facultades y obligaciones de la Coordinación son la integración de un acervo, en el cual mantuviera un control preciso sobre prelación, número y materia de los precedentes; y por otra parte de vigilar que los citados precedentes se publicaran en los números correspondientes del Semanario Judicial de la Federación, e incorporarlos al sistema de consulta.

Primeramente se otorgaron atribuciones a esta Coordinación para que formulara, en su caso, las observaciones que estimara pertinentes a los rubros y ajustarlas a los catálogos e índices vigentes (Acuerdo de 23

---

[124] Acuerdo por el que se reforman y adicionan los diversos de 13 de diciembre de 1988 y de 21 de febrero de 1990, relativos a la reestructuración de las dependencias de la Suprema Corte que se ocupan de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial Federal, así como de los sistemas que se aplican, de 31 de marzo de 1992.

de mayo de 1989); incluso, cuando variaba la voz de una tesis, se entendía que si las salas o el Pleno no formulaban observaciones verbales o por escrito en la sesión privada correspondiente estaban de acuerdo con tal modificación. Ello, a decir de algunos funcionarios de la Coordinación generó molestias, particularmente entre los magistrados de los tribunales colegiados de circuito, quienes se quejaron por estimar que la citada Coordinación carecía de facultades para variar tanto el contenido como el rubro de las tesis. Ello motivó a que mediante Acuerdo de 31 de marzo de 1992 se estableciera expresamente, en su artículo séptimo, que la Coordinación no podía introducir modificación alguna a los textos y rubros que les fueran enviados por el Pleno, salas y tribunales colegiados de circuito, con la salvedad de que para efectos de su publicación podía colocarse en la parte superior, entre paréntesis, el rubro y subrubro que se ajustaran a las reglas establecidas por el Pleno para su formulación, así como al catálogo y sistema de voces utilizados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En relación a las contradicciones de tesis, debían comunicarse a la Coordinación, en cuyo caso, o cuando ésta las detectase, debía comunicarlas a los ministros inspectores de los tribunales colegiados que hubiesen sustentado las tesis contrarias y al Presidente de la Sala a que correspondiera la materia de la contradicción, para que éstas, de estimarlo procedente, formularan la denuncia respectiva.

Antes de continuar, es preciso aclarar que los anteriores acuerdos regían al interior de la Suprema Corte pero carecían de validez frente a terceros pues no habían sido publicados en el Diario Oficial de la Federación; sin que tampoco los organismos que contemplaba estuvieran contemplados en la ley. Tal situación se subsanó mediante la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, en cuyo artículo 178 se consignó:

> "ARTICULO 178.- La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto".

El propio ordenamiento, en su artículo 11 le otorga competencia al Pleno de la Corte para nombrar los comités que estime necesarios para la atención de los asuntos de su competencia (fracción XI) y reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de tesis y ejecutorias (fracción XIX).

En uso de tal facultad, el Pleno emitió el "Acuerdo 2/1996 relativo a la creación e integración de Comités de carácter consultivo y de apoyo a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"[125], a través del cual se crearon como órganos de carácter consultivo y apoyo a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, entre otros, el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Tesis y Ejecutorias, integrado por dos ministros de la Corte, además de por su Presidente. En este sentido, debe hacerse constar que la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, depende directamente de la Presidencia de la Corte, y tiene a su cargo la Dirección General del Semanario Judicial de la Federación[126].

En ese espíritu, una de las deficiencias con que contaba el sistema era la falta de reglamentación de las atribuciones y obligaciones de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, lo que

---

125 Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995.
126 Organigrama de la organización administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Anexo al Informe del Presidente de la Corte rendido en el año de 1995, p. 614.

daba lugar a que las políticas y estrategias se sujetaran al arbitrio y planeación de los funcionarios en turno, sin que existieran, por tanto, parámetros objetivos de evaluación de la labor de tal Coordinación. Este problema fue subsanado con la expedición del "Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis"[127]. Con su emisión se dio un paso adelante en la profesionalización no sólo de la labor de la citada Coordinación, sino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al posibilitar un mejor y más ordenado funcionamiento de la instancia encargada de la compilación y sistematización de tesis, con los beneficios que esto trae también en lo que respecta a las contradicciones de tesis, ya que se estableció como parte de sus objetivos la detección de posibles contradicciones de tesis y la facultad de proponer su denuncia a las instancias competentes. En efecto, en su artículo primero, en relación a dicha Coordinación, en lo conducente se consignó:

> "... tiene la función de compilar, sistematizar, depurar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, proveer a su distribución y difusión y ser un órgano de consulta permanente de dichos criterios, así como detectar posibles contradicciones de tesis y proponer su denuncia a las instancias competentes"[128].

Conforme al citado Reglamento, la Coordinación referida, para el desempeño de sus funciones cuenta con los siguientes órganos:

a) Coordinador General;
b) Dirección General del Semanario Judicial de la Federación;
c) Secretaría Técnica Administrativa;
d) Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis;

---

[127] Diario Oficial de la Federación, 25 de noviembre de 1996, pp. 58-61.
[128] Idem, p. 58.

e) Unidad de Formación Editorial del Semanario;
f) Unidad de Contradicción de Tesis;
g) Unidad de Seguimiento y Producción de Discos Compactos;
h) Unidad de Obras Especiales y Control de Calidad;
i) Unidad de Sistemas y Procesos de Cómputo;
j) Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales;
k) Unidad de Consulta;
l) Departamento de Lingüística.

Son varias las novedades del Reglamento en mención; una de ellas ya fue mencionada, y consistió en el otorgamiento expreso de facultades a la Coordinación para la detección de contradicciones de tesis y proponer su denuncia a las instancias correspondientes; por otra parte, se le dieron nuevamente facultades para intervenir en la redacción de las tesis del Pleno, salas y tribunales colegiados de circuito, limitándose esta facultad a lo que establecieran las normas correspondientes; por otra parte, se estableció la dependencia directa de los Secretarios de Tesis de las salas al Secretario General de Acuerdos y de los Presidentes de éstas; asimismo, respecto de aquellos adscritos a los tribunales colegiados de circuito se definió su dependencia directa de los presidentes de los mencionados órganos colegiados; considerándose como órganos de apoyo de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

Una vez definida la manera en que se estructura y funciona la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, es preciso resaltar la importancia de un organismo de este tipo para resolver el problema de la dispersión de criterios existente; antes se dijo que la forma de lograr la unidad jurisdiccional no es a través del conocimiento de la Suprema Corte de todos los juicios de amparo, sino que la unicidad se da en el momento en que ésta emite la jurisprudencia por contradicción de tesis; es decir, al resolver las contradicciones de tesis que sustenten los diversos tribunales colegiados; por ello, el objetivo es perfeccionar el actual sistema de unificación para que funcione de una manera eficaz y

sea en última instancia el garante de la seguridad jurídica.

El actual sistema se presenta insuficiente para satisfacer con plenitud este objetivo, puesto que aunado a la dispersión de criterios entre los tribunales colegiados, su denuncia también se disemina en múltiples órganos, que por diversas razones como pueden ser la carga de trabajo, el desconocimiento de otros criterios, la falta de interés o incluso la negligencia, no propician primeramente que la oposición de criterios se detecte con facilidad, y que su trámite y resolución se lleven a cabo en los tiempos establecidos por la ley.

Por ello, es preciso que además de éstas personas y entes, exista un organismo especial al interior de la Suprema Corte de Justicia, que se encargue de la labor de detección de contradicciones y de verificación de su resolución dentro de los términos legales. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, con su conformación actual, cumple escasamente con esta función, puesto que sus objetivos son mucho más amplios que la detección de las divergencias de criterios; por ello aunque cuenta con una Unidad de Detección de Contradicciones de Tesis, lo cierto es que ésta es aun insuficiente, por el escaso personal que la integra (un abogado); lo que corrobora que no se ha dado a ésta grave problemática la atención debida.

Este organismo podría incluso ser independiente de la Coordinación antes señalada, aunque se aconseja que esté contemplada dentro de ésta para concentrar todas las funciones de compilación, sistematización y detección de contradicciones en un sólo organismo y evitar así la duplicidad de funciones; por ello, se propone que se dote de mayor número de personal a la Unidad de Detección de Contradicciones, así como del sistema de cómputo necesario, cuya labor consista única y exclusivamente en analizar constantemente los rubros y contenido de las tesis que formulan los tribunales colegiados de circuito para que la detección de cualquier contradicción pueda detectarse desde el momento

mismo en que la Unidad mencionada tiene conocimiento de los asuntos. Ello evitaría que existiesen varias denuncias sobre un mismo tema que ocasiona que a cada uno de esos asuntos se le asigne un expediente por separado y que tengan que seguir todo el trámite procedimental, que en la práctica ha generado que después de activar todo el mecanismo jurisdiccional, con la consiguiente consecuencia de pérdida de tiempo y desviación de la concentración de los ministros y secretarios respectivos de otros asuntos de mayor envergadura, éstos se resuelvan declarándose sin materia. Esta medida, reduciría en buena medida, el número de contradicciones a resolverse por la Corte.

Un paso positivo en este sentido, lo fue la reglamentación de las funciones de la citada Unidad en el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, en cuyo artículo noveno se estableció:

> "ARTICULO 9.- La Unidad de Contradicción de Tesis es el área encargada de detectar los criterios contradictorios de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito.
>
> Corresponde a la Unidad de Contradicción de Tesis:
>
> a) Recibir de la Secretaría Técnica Administrativa las tesis, a efecto de hacer del conocimiento de las secciones respectivas aquéllas que guarden relación con las contradicciones denunciadas y resueltas;
>
> b) Informar al Coordinador General sobre la posible existencia de una contradicción de tesis;
>
> c) Formular los proyectos de denuncia de contradicción;

d) Compilar la jurisprudencia por contradicción de tesis;

e) Dar seguimiento a los expedientes de contradicción de tesis que se tramiten en las Salas y en el Pleno;

f) Elaborar los índices de contradicciones; y

g) Las demás funciones que específicamente le asignen el Coordinador General y el Director General"[129].

A las anteriores funciones podría agregarse la formulación de proyectos en los casos en que se advierta que no existe contradicción, para facilitar el trabajo de los secretarios de estudio y cuenta de la Corte, y servir como filtro de aquellos asuntos en los cuales resulta evidente o muy probable que no existan divergencias.

Para ello, se precisa dotar a dicho personal con el apoyo tanto humano como técnico necesarios para tal efecto. En este segundo aspecto puede implementarse una base de datos que permita, a través de rubros comunes, percatarse si sobre la tesis analizada existió en el pasado, o si se encuentra en trámite la resolución de una determinada contradicción de tesis.

Por estar circunscrita a la propia Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, tendría la ventaja del apoyo de las restantes áreas de la propia Coordinación para el desempeño de sus funciones.

---

[129] Idem, p. 60.

B) Propuestas en relación a los secretarios de tesis adscritos a los tribunales colegiados

Los delegados o secretarios comisionados adscritos a los tribunales colegiados, conocidos también como "secretarios de tesis", deben ejercer un papel más activo al interior de los propios tribunales para la detección de contradicciones de criterios entre el tribunal al que están asignados y los restantes.

A la fecha no se ha comprendido bien la labor de dichos delegados, cuya función no consiste en la redacción de las tesis de las sentencias que dicta el tribunal, cuya elaboración compete a los secretarios que redactaron el proyecto correspondiente, su labor debe concentrarse en el estudio de dichos criterios y su análisis comparativo con las tesis sustentadas por otros tribunales para estar en aptitud de percatarse de las posibles discrepancias que pudiesen surgir entre los distintos tribunales, así como servir de enlace entre el tribunal colegiado en cuestión y la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, precisamente al ser el encargado del envío de las tesis aprobadas por el tribunal. En este sentido, estimo incorrecto que en el Acuerdo 5/1996 del Pleno de la Corte se disponga que los secretarios de tesis, tanto del Pleno, como de las salas y tribunales colegiados de circuito deban formular los proyectos de tesis que se les ordenen o estimen convenientes éstos; obligándolos a formularlo siempre que se advierta cambio en el criterio del tribunal, pues, se insiste, éstos deben concentrar su labor en la detección de las tesis; mientras que su elaboración debe corresponder a los secretarios proyectistas de los respectivos organismos.

Para ello, es necesario que se establezcan controles efectivos sobre los citados secretarios, ya que a la fecha no existen parámetros objetivos para evaluar su labor, por lo que resulta difícil uniformar su trabajo. Ello, no obstante que se hubiese contemplado en el Reglamento de la

Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, puesto que ello por sí mismo no establece una reglamentación completa en cuanto a las funciones y obligaciones de éstos, ya que sólo prescribe de quién dependen y deja para "los acuerdos respectivos" la forma en que deben apoyar el trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Para que éstas personas cobren un papel más activo al interior de los tribunales se requiere de una revisión periódica del conocimiento de éstos de las contradicciones ya resueltas por la Suprema Corte de Justicia; por otra parte, la planeación de reuniones periódicas de intercambio de información con los secretarios de tesis de su especialidad, en caso de existir ésta, dentro del circuito en el que laboren, y en general, tratándose de los tribunales colegiados mixtos, con los secretarios de los otros órganos colegiados de su mismo circuito.

La Suprema Corte, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis debe ser la encargada de la constante evaluación de estos funcionarios; al margen de que su control pueda sujetarse también al presidente de la sala o tribunal respectivos; pero estimamos que deben depender directamente de la mencionada Coordinación.

La importancia de los secretarios de tesis, deviene del hecho que éstos pueden constituir un primer filtro de detección que podría ahorrar a la propia Unidad de Detección de Contradicciones de Tesis (la cual constituiría un segundo filtro de detección) la revisión minuciosa de tantas tesis.

En la práctica, no obstante existir computadoras con acceso a la información del disco óptico que contiene la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, ello no es suficiente pues al interior de los tribunales los medios de consulta aun se encuentran rezagados, y en algunos casos son una selva de papeles y una maraña de

tarjetas a consultar, sin tener acceso, por vía informática a todas las tesis del tribunal; por ello, se propone la elaboración de una base de datos para todos los tribunales colegiados de circuito, en donde se contemplen todas las tesis que elabore cada tribunal; ello facilitaría no sólo al secretario de tesis, sino a todos los integrantes del tribunal la localización y conocimiento de los criterios establecidos por el propio tribunal para su aplicación; además de que se evitaría la elaboración de tesis repetidas, lo que reduciría el número de criterios y propiciaría en su lugar la integración de jurisprudencia.

El artículo décimo del Acuerdo del Pleno de 31 de mayo de 1992, establecía que en los tribunales colegiados de circuito en los juzgados de distrito debían organizarse reuniones periódicas de estudio del Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta; lo cual en nuestro concepto sería muy importante porque a partir del estudio del Semanario podrían conocerse los criterios establecidos por la propia Corte, como aquellos relevantes de los tribunales colegiados de circuito, con lo que todos los integrantes de los mencionados cuerpos estarían debidamente informados, lo que redundaría en el mejor desempeño de sus funciones, además de que propiciaría el diálogo y la discusión de un determinado tópico jurídico que serviría para elevar el grado de conocimiento de todos los funcionarios encargados de la impartición de justicia.

VI. PROBLEMAS RESPECTO A LA DIFUSION DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS

Otro de los graves problemas lo constituye la dificultad de acceso de los particulares a la jurisprudencia; y por ende, a estar en la posibilidad de conocer asimismo las diferencias de criterios entre los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación.

Conforme al artículo 195 de la Ley de Amparo, las tesis jurisprudenciales que se reciban del Pleno, salas y tribunales colegiados

de circuito, deben ser publicadas en el Semanario Judicial de la Federación[130]. El artículo segundo del Acuerdo 9/1995 señala con mayor precisión aquello que debe publicar el Semanario Judicial de la Federación, consistente en: "... las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los tribunales colegiados de Circuito, así como el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por el Pleno, las Salas o los tribunales colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. Asimismo, se incluirán los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los del Consejo de la Judicatura Federal".

Uno de los graves problemas de la difusión de la jurisprudencia es su costo, que en muchas ocasiones impide la adquisición del Semanario Judicial de la Federación, de los apéndices y demás publicaciones, así como del disco óptico; ello ha sido una de las preocupaciones centrales de la Suprema Corte, y en concreto de la Dirección del citado Semanario, por lo que constantemente se evalúan nuevas alternativas para reducir los costos de las publicaciones y de la información sistematizada. La publicación del Semanario la realiza una empresa editorial con la cual la Corte tiene celebrado convenio; actualmente se elabora un proyecto para que sea mediante concurso la designación de la empresa encargada de su publicación.

Otro de los problemas, en el caso de las publicaciones escritas, es el limitado número de ejemplares de su tiraje, así por ejemplo, el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 constaba de 5,000 ejemplares de uso oficial y 1,000 para destino comercial; por su parte, la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la octava época

---

130 Respecto a la publicación de la jurisprudencia ver punto VII del Capítulo Primero de este trabajo.

constaba de 3,000 ejemplares con fin oficial y 1,000 para venta comercial[131]. En este sentido, el propio autor manifiesta que:

> "En efecto, con tan sólo estos ejemplares piénsese nada más, en el número de autoridades responsables existentes en todo el país; en los miembros integrantes del Poder Judicial Federal, que deben contar con este material; en el número de abogados postulantes; en los centros de enseñanza superior del derecho, bibliotecas y centros de investigación jurídica que dentro del territorio nacional requieren de estas obras, y fácilmente se llega a la conclusión de que no existe la cobertura suficiente para difundir la obra del máximo intérprete de la Constitución"[132].

Igual situación acontece con el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, el cual consta de 2,000 ejemplares, y de la obra "Jurisprudencia por contradicción de tesis", cuya edición es de 3,500 ejemplares.

Aquí es preciso resaltar que uno de los pasos positivos que se han dado en este aspecto lo constituye la publicación, por primera vez, de la compilación de contradicciones de tesis; que a partir de 1995 se pretende realizar anualmente, para, de una forma sistematizada, hacer del conocimiento general las contradicciones resueltas.

Por su parte, la quinta versión del sistema automático de consulta de jurisprudencia (CD-ROM) presenta como ventajas la integración, por primera vez al sistema operativo "Windows", así como la capacidad de ser instalado en redes locales; además de realizarse también la versión DOS, con el mismo contenido de información.

---

[131] Cfr. ZERTUCHE GARCIA, Héctor. "La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano", op. cit., p. 356.
[132] Ibidem.

Otro de los avances para el conocimiento de los precedentes y jurisprudencia emitidos por el Poder Judicial de la Federación lo constituye la existencia de una "Unidad de Consulta del Semanario Judicial de la Federación", ubicada en el Palacio de Justicia Federal de la Ciudad de México, que apoya tanto a los integrantes del Poder Judicial como al público en general, en la búsqueda y localización de información sobre dichos criterios, tanto en el disco óptico como en el Semanario Judicial de la Federación; Unidad que funciona todo el año, y cuyos resultados se reflejan en los siguientes datos: "... en el periodo comprendido del 1o. de diciembre de 1994 al 30 de noviembre de 1995, se proporcionaron 19,528 consultas a través del disco óptico IUS4 y 1,167 por medio de las diversas obras con que cuenta esta unidad; y se proporcionaron 168, 592 tesis impresas"[133]. Quizá el reto a futuro lo constituya el establecimiento de organismos similares en todos los circuitos.

No puede dejar de señalarse que antaño uno de los problemas que se presentaron era el enorme atraso en la publicación de las tesis de la Corte; situación que generó que se publicase una Gaceta mensual para que se pudiera tener un conocimiento rápido de los criterios jurisprudenciales, aspecto que en el presente se ha resuelto, puesto que en la actualidad la publicación del Semanario Judicial de la Federación se realiza de manera efectiva, mes con mes; quizá ello motivó que la Suprema Corte, en el acuerdo 9/1995 resolviera conjuntar las dos publicaciones (la Gaceta y el Semanario)[134].

---

133 Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1995, p. 284.
134 Diario Oficial de la Federación, 26 de junio de 1995.

VII. PROBLEMAS EN TORNO A LA REDACCION DE LAS TESIS

A) Identificación

Para que las partes puedan acceder al conocimiento de una tesis jurisprudencial son importantes varios aspectos; el primero de ellos atañe a su debida clasificación; antiguamente ésta se realizaba por orden cronológico, lo cual constituía un sistema sumamente atrasado que dificultaba su localización y que debido a la enormidad de criterios existentes en la actualidad no resulta siquiera imaginable. Por el contrario, en la actualidad se ordenan alfabéticamente, consignándose su clave de localización, en atención al órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que lo establece; además, se clasifican por temas, estableciéndose una "tabla general temática".

Uno de los problemas que se han generado con las tesis es su inadecuado encabezamiento, que dificulta su localización; basta citar algunos ejemplos para percatarse de esta situación, como el siguiente: "LEY DE AMPARO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. VIOLACION AL ARTICULO 149 DE LA LEY DE AMPARO".

El anterior encabezado obstaculiza el acceso a la tesis en cuestión debido a la enormidad de asuntos que pueden estar bajo el mismo (Ley de Amparo); por otra parte, puede también incurrirse en el otro extremo y consignar "REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. VIOLACION A ARTICULO 149 DE LA LEY DE AMPARO"; o bien "VIOLACION AL ARTICULO 149 DE LA LEY DE AMPARO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO"; éstos rubros no permiten acceder con facilidad a la tesis que pretende localizarse, puesto que remiten a un rubro por igual genérico.

Lo anterior llevó a la Corte a elaborar un concepto para clarificar que por rubro debe entenderse "el enunciado gramatical que identifica el criterio interpretativo plasmado en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo"[135]. Asimismo, definió los principios a seguirse para la elaboración de los rubros, los cuales hizo consistir en:

> "a) Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis.
>
> b) Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro diverso.
>
> c) Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de las tesis.
>
> d) Facilitar su localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación[136].

Por otra parte, estableció las reglas para su formulación, que son:

---

[135] Acuerdo 5/1996 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación. Diario Oficial de la Federación, 26 de noviembre de 1996, p. 10.

[136] Ibidem.

"a) Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa a la norma, concepto, figura o institución materia de la tesis.

b) No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios.

c) No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro.

d) Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso.

e) Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro"[137].

Con esta regulación se dio un paso importante para lograr la uniformación de rubros y facilitar la localización de las tesis; por ello, el reto ahora consiste en lograr su cumplimiento por parte de aquellos que se encuentran obligados a su elaboración. En este sentido, resulta polémica la facultad del Coordinador General de Compilación y Sistematización de Tesis de intervenir en la redacción de las tesis, la cual puede ejercer, por sí, o a través de la Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis[138]; por una parte, si bien es cierto que tal atribución propicia una mayor regulación y control en cuanto al cumplimiento de los parámetros fijados por el Pleno de la Suprema Corte para la elaboración de tesis, también lo es que por otra, resulta una injerencia en la labor de los órganos

137 Idem, pp. 10-11.
138 El artículo 7 del Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis faculta a dicha Unidad a modificar los proyectos y textos de tesis.

jurisdiccionales respectivos, que son los que finalmente emitieron la resolución o resoluciones que dieron lugar a las tesis correspondientes y que por ende, son los que deben decidir su texto y su rubro.

B) Contenido

Otro de los grandes problemas es el referente al contenido de las tesis; en ocasiones el rubro fijado no corresponde al contenido de la tesis; o bien, su contenido no refleja fielmente lo considerado en la sentencia, ya sea por una fallida redacción o porque se omitieron partes de ésta.

Mariano Azuela al tratar sobre esta cuestión, afirma que:

> "la comprobación en muchos casos, de que una jurisprudencia es sólo aparente pues no corresponde la sinopsis de lo resuelto en los precedentes que se señalan crea al jurista una profunda desconfianza. En otros casos se hacen afirmaciones dogmáticas como si se tratara de un precepto emanado del Poder Legislativo y si se acude a la sentencia respectiva con la esperanza de encontrar ahí los razonamientos que la justifiquen se lleva una gran desilusión pues las argumentaciones no existen. De éstas y otras situaciones se derivan que cuando se encuentra una jurisprudencia favorable para la postura que pretende defenderse se teme que no sea fidedigna o que exista otra en sentido opuesto. Y cuando lo que ocurre es que se localiza una jurisprudencia desfavorable surja la ilusión de que tampoco corresponda a lo que se ha sostenido en las sentencias o que habrá otra que sí sea favorable[139]".

139 ZERTUCHE GARCIA, op. cit., p. 111, cita a Mariano Azuela en su artículo "Importancia, límites y riesgos de la jurisprudencia" en "La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de impuestos"

En el "Instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares", derivado del Acuerdo II/88, del Pleno, de 4 de febrero de 1988, se advierte que la Corte se había ya percatado de este problema, la cual la llevó a fijar los siguientes parámetros:

> "1.- Una tesis consiste en la expresión por escrito, en forma abstracta, del criterio de interpretación de una norma jurídica con el que se resolvió un caso concreto. Luego, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.
> 2.- La tesis no contendrá en su texto datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y en segundo lugar, la ejemplificación.
> 3.- La tesis deberá estar contenida en su integridad en la resolución correspondiente, y no contener aspectos que, aún cuando se hayan tenido en cuenta al formular la resolución, no formen parte de ella.
> 4.- La tesis se redactará con claridad y de modo que pueda ser entendida cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente, pero no deberá formularse mediante la simple transcripción de una parte de ésta.
> 5.- Cada tesis deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse

1917-1985, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. y Tribunal Fiscal de la Federación, p. 325.

una tesis para cada criterio.
6.- Las tesis de jurisprudencia se redactarán en un solo texto que comprenda las cinco tesis que la constituyen...".

Similares reglas se establecieron en el capítulo segundo del Acuerdo 6/1995 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 1996, agregándose que en éstas no deberán contenerse criterios contradictorios. Por otra parte, se establece, en forma enunciativa la terminología para identificar los precedentes; consignándose, asimismo que cuando en relación a un asunto se hubiesen emitido diversas votaciones, en la tesis sólo debía indicarse la correspondiente al tema consignado en ésta.

El hecho que la tesis no constituya una mera transcripción de partes o la totalidad de la sentencia se debe a que ésta debe elaborarse sobre un determinado criterio de interpretación, por lo que basta con la realización de una síntesis que contenga tal criterio; sin caer por ello en el otro extremo, del dogmatismo, donde de la lectura de la tesis no pueda advertirse a ciencia cierta que fue lo que se resolvió en la ejecutoria que le dio origen.

Por otra parte, es importante también que la tesis contenga un sólo criterio de interpretación, puesto que de permitirse lo contrario, se daría lugar a una gran confusión ya que al aplicarse ésta podría resultar que la tesis fuera aplicable en un aspecto pero no en otro, lo que provocaría confusión; por ello es que acerca de cada criterio de interpretación deba elaborarse una tesis por separado.

No obstante, si el contenido de la tesis es incoherente o incomprensible, debe atenderse a la ejecutoria que le dio lugar para determinar el criterio del órgano que la emitió. Así lo estableció la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dilucidar la contradicción de tesis 23/95, en la que resolvió:

> "CONTRADICCION DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA.- Si del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano que resuelva se encuentra en las consideraciones de la propia resolución. En esta hipótesis la inexactitud de la tesis en relación a la ejecutoria a la que se refiere, lleva, además, y con independencia de la existencia o inexistencia de la contradicción que se hubiere denunciado, a la corrección de la tesis relativa, pues si a través de la publicación de la tesis se dan a conocer los diversos criterios que sustentan los órganos resolutores, es lógico que por razones de seguridad jurídica, deba corregirse y darse a conocer el verdadero criterio del juzgador que no fue reflejado con fidelidad"[140].

[140] Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1995, p. 349.

VIII. EL PROBLEMA DE LA MULTIPLICIDAD DE CRITERIOS

A) Consideraciones generales

A lo largo de la presente exposición se ha advertido que en ocasiones existe una gran y apabullante cantidad de criterios tanto de la Suprema Corte como de los tribunales colegiados de circuito; esto en sí mismo ya constituye un enorme problema pues dificulta su conocimiento por las partes contendientes del juicio de amparo, así como de los propios juzgadores, quienes en ocasiones no pueden retener en la memoria tantos criterios; el problema se complica si a estos criterios agregamos tesis repetidas, es decir, que se refieren a situaciones similares o iguales y que sin embargo se consignan en dos tesis diversas; o bien, tesis que se elaboran sobre cuestiones muy conocidas y ya definidas por la Corte en jurisprudencia; casos en que la jurisprudencia de los tribunales prácticamente viene a reiterar lo ya expuesto por la propia Corte; y por otra parte, la existencia de innumerables criterios obsoletos, que por estar contenidos en las distintas publicaciones y sistemas informatizados siguen invocándose por algunos juzgadores.

Para captar la esencia de los problemas antes mencionados se precisa analizarlos separadamente.

B) El problema de la repetición de tesis al interior de un mismo tribunal

En ocasiones existen al interior de los tribunales colegiados tesis referidas a un mismo hecho; ello se debe a una multiplicidad de factores, entre los que destacan el constante cambio de personal, la ausencia de un sistema adecuado de sistematización de la información y la distracción de las labores propias de los secretarios de tesis; ello genera que en lugar de consignarse en forma conjunta en una misma tesis ambos asuntos, a fin de

que con la reiteración de criterios se constituya jurisprudencia, se disperse el criterio en cuestión en dos tesis diversas, lo cual, además de provocar confusión, imposibilita precisamente la formulación de jurisprudencia por parte de los tribunales.

C) El problema de la reiteración de criterios jurisprudenciales ya establecidos por la Suprema Corte

Existen áreas en donde la Corte se ha pronunciado, ya sea en jurisprudencia por reiteración o por unificación de criterios; en este caso, en nuestro concepto, resulta innecesario que cada tribunal elabore tesis sobre dicho asunto, en donde prácticamente se reitera lo ya expuesto por la Corte; lo cual genera que sobre un mismo asunto existan una multiplicidad de criterios que engrosan los ya de por si saturados sistemas de consulta.

Así por ejemplo tenemos el siguiente: "IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA",

Por otra parte, existen aspectos que ya ni siquiera son objeto de discusión y que ordinariamente se aceptan como tales, en cuyo caso no se ve necesario el establecimiento de tesis propias por parte de los tribunales colegiados, sino que basta con invocar la jurisprudencia ya establecida por la Corte; excepción hecha del caso en que se decida cambiar tal criterio, en uso de sus facultades competenciales; pero si no, lo único que se provoca es una sobresaturación de información.

Como ejemplo, tenemos el caso de la siguiente jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte:

> "CONCEPTOS DE VIOLACION, CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por

> consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos"[141].

Tocante al mismo aspecto, el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, estableció:

> "CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías"[142].

O bien, el siguiente ejemplo, en el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció:

> "AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios"[143].

Sobre el mismo tema el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito dispuso:

> "AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan

---

141 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común, p. 113.
142 Idem, pp. 466-467.
143 Idem, p. 25.

> argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios"[144].

El Pleno de la Corte, con el ánimo de corregir esta situación, mediante el Acuerdo 5/1996, otorgó atribuciones a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para que omitiera la publicación de las tesis que no reunieran los requisitos establecidos por el propio acuerdo, así como las siguientes:

> "a) Una tesis jurisprudencial de un Tribunal, idéntica o esencialmente igual a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte;
>
> b) Una tesis aislada de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a la jurisprudencia de otro Tribunal;
>
> c) Una tesis aislada de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a la jurisprudencia de otro Tribunal;
>
> d) Una tesis aislada de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis aislada de la Suprema Corte;
>
> e) Una tesis aislada de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis aislada de la Suprema Corte"[145].

---

144 Idem, p. 398.
145 Cfr. Acuerdo 5/1996 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, op. cit., p. 18.

En estos casos, el acuerdo prescribe que el rubro y los datos de la tesis o jurisprudencia respectivas deberán citarse en el índice del Semanario Judicial de la Federación, indicando los datos de la tesis ya publicada que guardan relación, indicándose que éstos concuerdan en lo esencial.

Para evitar el abuso de esta facultad por parte de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, el acuerdo en cita contempló un medio de defensa para los órganos sustentantes de la tesis o jurisprudencia cuya publicación se omitió, el cual consiste, en primer término, en acudir ante la propia Coordinación pidiéndole que reconsidere su determinación. En contra de la resolución emitida al respecto, se puede acudir en inconformidad mediante escrito dirigido al Presidente de la Suprema Corte; el encargado de dictar resolución es el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Tesis y Ejecutorias[146].

En sentido estricto, estimamos que la facultad otorgada a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para que omita la publicación de tesis y jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito, así como para intervenir en la redacción de las tesis tanto del Pleno, como de las salas y tribunales colegiados, implica una extralimitación de funciones de dicho organismo, pues le da injerencia en asuntos, que por disposición constitucional y legal competen en forma exclusiva a los mencionados órganos colegiados; sin embargo, entendemos la intención del Pleno de la Corte, que no es otra que evitar la repetición de criterios tanto al interior de un mismo tribunal, como entre los tribunales entre sí, o entre aquellos emitidos por éstos que se limitan a reiterar lo ya expuesto por la Corte (problemas que dejamos precisados con antelación).

---

[146] Idem, p. 20.

Ello, sin embargo, no justifica tal intervención, pues no es mediante la injerencia en los asuntos propios de los tribunales colegiados que se va a lograr la eficacia del sistema de elaboración y publicación de tesis, pues con este tipo de medidas se corre el grave riesgo de que un órgano ajeno a éstos paralice la publicación de las tesis emitidas por los tribunales, pues aun cuando se establezcan recursos para tal efecto, su resolución puede demorarse y mientras tanto los particulares ven obstaculizadas sus posibilidades de conocer el texto de la tesis en cuestión (ya que su rubro y datos deben publicarse junto con los datos de identificación de aquella con la que se estima guarda relación). Deben buscarse soluciones alternas para el cumplimiento de las normas dictadas en materia de elaboración de tesis, que no deben dejar su publicación al arbitrio (por más razonable que éste pueda ser) de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis; en todo caso, donde sí podría limitarse su publicación sería en los apéndices y demás órganos de consulta, pero no en el Semanario Judicial, en el cual, por disposición misma del Pleno deben publicarse las tesis aisladas, jurisprudencias, ejecutorias, etc. de los tribunales colegiados de circuito[147].

Además, el acuerdo en mención, con respecto a los recursos que contempla, es deficiente en tres aspectos fundamentales:

El primero de ellos en que no clarifica si la Coordinación puede omitir la publicación de las tesis de las salas e incluso del Pleno, ya que no hace distinción expresa; aunque opinamos que más bien se refiere a aquellas de los tribunales colegiados de circuito porque al ejemplificar los casos en que puede omitir la publicación de tesis se refiere a aquellas emitidas por dichos cuerpos colegiados.

En segundo lugar, porque aunque establece que el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Tesis y Ejecutorias es el

---

147 Ver Acuerdo 9/1995 relativo a las bases de la novena época del Semanario Judicial de la Federación. Diario Oficial de la Federación, 26 de junio de 1995.

encargado de resolver los recursos de inconformidad que se interpongan ante la falta de publicación correspondiente, y en el Reglamento se contempla dicha instancia, ni en éste ni en el acuerdo en estudio se consigna quiénes integran el citado Comité.

Y, por último, no dispone términos para la interposición y resolución, ni de la reconsideración ni de la inconformidad, por lo que debe colegirse, en primer lugar, que su interposición puede ser en cualquier tiempo, lo cual puede implicar un gran retraso en la publicación de las tesis; que puede ser provocada también si la Coordinación se demora en resolver la "reconsideración" planteada, o bien, si esto acontece con la resolución de la "inconformidad" por parte del mencionado Comité.

D) El problema del desechamiento de criterios obsoletos

La depuración de las tesis y jurisprudencia es una tarea sumamente difícil, pues debe tenerse mucho cuidado de no depurar tesis que en la actualidad se encuentran en vigor; ello, no obstante, fue una de las finalidades de los compiladores del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya principal aportación fue el diferenciar los criterios vigentes de aquellos que la Corte estima obsoletos, ello con la advertencia que su diferenciación tiene sólo un carácter informativo u orientador, pero no obligatorio. Así, la mencionada publicación se divide en tres partes, las tesis de la Suprema Corte de Justicia; las tesis de los tribunales colegiados de circuito y; las tesis históricas obsoletas.

Por otra parte, el dejar, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, sólo las tesis que integran jurisprudencia y elaborar en forma aparte un índice con los rubros de las tesis aisladas emitidas durante la octava época, tanto de la Suprema Corte como de los tribunales colegiados de circuito es un paso positivo para la depuración de las tesis y jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación; lo que no implica desconocer el valor que tienen los precedentes, pero si diferenciar

su importancia respecto de aquellos que integran jurisprudencia.

IX. EL PROBLEMA DE LA AUSENCIA DE SANCIONES FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA

Este problema presenta varias aristas; por una parte está la falta de observancia de la jurisprudencia por los propios órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación: tribunales colegiados de circuito, tribunales unitarios de circuito y juzgados de distrito; por otra, su inobservancia por los tribunales militares, del fuero común, administrativos y del trabajo, locales o federales; y en un tercer aspecto por las autoridades administrativas, las que en ocasiones simplemente hacen caso omiso de la jurisprudencia establecida y emiten sus actos en contravención a ésta.

En este sentido, cabe resaltar que las sanciones por la inobservancia de la jurisprudencia están íntimamente vinculadas con la responsabilidad de los órganos que omiten su cumplimiento, por lo que ambos aspectos se analizan en forma conjunta.

En realidad, como bien lo señala Zertuche García, en la legislación mexicana no se contempla sanción alguna para la inobservancia de la jurisprudencia[148]. En este sentido, el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación define que:

> "ARTICULO 130.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala

---

[148] Cfr. Zertuche, García, Héctor. "La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano", op. cit., p. 261.

fe"[149].

Esta disposición, tuvo como mérito el ampliar la responsabilidad a los magistrados de circuito y jueces de distrito, ya que la anterior Ley Orgánica, en su artículo 91, sólo la consignaba respecto de los ministros de la Suprema Corte de Justicia; asimismo, debe destacarse que en la actual legislación se prevé el procedimiento para fincar las responsabilidades a los servidores públicos, entre otros, por este concepto. No obstante, la posibilidad de fincar la responsabilidad está referida sólo a la interpretación de preceptos constitucionales, cuando que puede ser igualmente grave una interpretación de un precepto de la legislación secundaria que, donde pudieren existir el cohecho o la mala fe, que queda fuera del campo del citado numeral; por lo que se propone su adición, para incluir a las leyes y reglamentos, tanto federales como locales.

Ello, no obstante resultaría insuficiente si no se establecen sanciones efectivas para garantizar su cumplimiento; sin que, como lo afirma Carmona Tinoco, pueda quedar suficientemente protegida su observancia, con la autoridad implícita de la jurisprudencia[150]; aunque no estamos de acuerdo con el mencionado autor cuando afirma que sería insuficiente establecer correcciones disciplinarias y que habría que mirar como ejemplo el tipo de sanciones contemplados en la Ley de Amparo de 1882.

Dicha ley, en su artículo 70 establecía como sanciones por la concesión o denegación de amparos contra texto expreso de su Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, la pérdida del empleo y prisión de seis meses a tres años de prisión.

En este sentido, aunque es verdad como lo afirma Carmona que la Ley de Amparo debería establecer una sanción específica para el caso del

149 Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1996, p. 24.
150 Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises. "La interpretación judicial constitucional", op. cit., p. 204.

incumplimiento de la jurisprudencia, pensamos que en principio, en aquellos casos donde no existiera cohecho o mala fe, éstas deben consistir, en primer término, en correcciones disciplinarias, como pueden ser el apercibimiento y la amonestación, y sólo en caso de acumulación de correcciones disciplinarias, en la suspensión o pérdida del empleo; mientras que las penas privativas de la libertad deben dejarse únicamente para los casos en que por virtud de su incumplimiento o inobservancia se hubiese cometido algún delito, como el cohecho; pero, se insiste, no deben desestimarse las correcciones disciplinarias, como primera forma de sanción. En este sentido, debe mirarse a las sanciones que previene el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual contempla como tales:

a) Apercibimiento privado o público;
b) Amonestación privada o pública;
c) Sanción económica;
d) Suspensión;
e) Destitución del puesto;
f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por otra parte, es pertinente resaltar que el artículo 198 de la Ley de Amparo sí consigna la responsabilidad penal de los jueces de distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, de los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los delitos o faltas que cometieren en la sustanciación de los juicios de amparo o en las sentencias que dictasen.

Debe tenerse cuidado, sin embargo, en que el establecimiento de sanciones no se convierta en una cacería de brujas que convierta en letra muerta la inamovilidad judicial, ya que de ser así daría lugar a un terrorismo jurisprudencial que olvidase el carácter de humanos de los

juzgadores respectivos, que por esa virtud están expuestos a cometer errores; por ello, debe establecerse un procedimiento claro respecto a los casos en que podrían proceder las sanciones, en donde sería punto esencial para su procedencia que la inobservancia jurisprudencial respectiva hubiese provocado consecuencias graves en perjuicio de alguna de las partes; diferenciándose, en la medida de las posibilidades, el tipo de sanción aplicable en determinados casos; por ejemplo, en algunos asuntos la omisión debe dar lugar únicamente a un apercibimiento o amonestación, mientras que en otros puede proceder directamente la suspensión o incluso la destitución del puesto.

En ese mismo tenor, deben establecerse sanciones efectivas en contra de las autoridades administrativas que persistan en la reiteración de un determinado acto, no obstante existir jurisprudencia en contrario, y sentencias concretas que las han compelido a actuar en sentido contrario; con ello, se evitarían, entre otras cosas, la promoción de innumerables juicios de amparo, lo que descargaría enormemente el trabajo de los juzgados y tribunales de la Federación, lo que redundaría en una mejor administración de justicia.

X. EL PROBLEMA DE LA JURISPRUDENCIA EN RELACION CON LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Es poca la importancia que se le ha prestado a la jurisprudencia en el campo de la enseñanza del derecho; ordinariamente ésta se estudia solamente en cuanto a su concepto o si es o no fuente del derecho, pero la mayoría de los profesores de derecho (en las diversas ramas de éste) no utilizan los precedentes judiciales para complementar su cátedra; pareciera que la doctrina, la cátedra y la jurisprudencia estuviesen irresolublemente separados; cuando que podrían complementarse mutuamente para un mejor aprendizaje del alumno.

Ya desde 1950 el maestro Rafael de Pina se percataba de la importancia de esta cuestión y proponía enseñar el Derecho a través de la jurisprudencia, como uno de los métodos verdaderamente racionales y eficaces. Señalaba que este método convierte al alumno en un factor activo de la enseñanza y se atrae su atención a través de los casos prácticos, que de otra manera se le mostrarían en la fría inmovilidad de los códigos[151]. En este sentido afirmaba que:

> "El alumno a quien se pone en contacto con la jurisprudencia, se siente fuertemente atraído por el interés de los casos sometidos a estudio, se considera, como lo es, en realidad en este método de trabajo, un factor activo de la enseñanza y no un mero receptor de conocimientos y se le coloca en condiciones que le permiten apreciar hasta qué punto es inseparable la teoría de la práctica en el campo del Derecho.
>
> Los casos sacados de la jurisprudencia tienen un gran valor para el aprendizaje del Derecho. Las cuestiones que los tribunales resuelven se repiten con bastante frecuencia, aunque con variantes, y ello permite disponer de un abundante material de estudio, que muestra cómo el derecho se desarrolla en la vida, cuales son los conflictos que surgen en las relaciones entre los hombres, y cuales los medios y criterios para resolverlos"[152].

Por su parte, Franco García señala que la jurisprudencia es uno de los tres aspectos que deben tomarse en cuenta para el estudio del derecho, al lado del derecho positivo y del discernimiento de la realidad social.

---

151 PINA, Rafael de. "Pedagogía universitaria", U.N.A.M., tomo XII, num. 46, abril-junio 1950, pp. 54-55.
152 Idem, p. 55.

Menciona las conveniencias e inconveniencias del sistema introducido en Estados Unidos denominado "case method", el cual, al valerse de la discusión en clase y basarse en casos prácticos permite que el alumno no sólo memorice sino que también razone; aunque también previene en contra del abuso de este sistema pues afirma que puede propiciar que el alumno no logre un adecuado conocimiento de la estructura normativa que integra el sistema; que adolezca de una adecuada información sobre la teoría del derecho; que se concentre en la formación de abogados litigantes solamente y; que sea deficiente para el estudio del derecho legislado; por ello, concuerda con las propuestas de la II Conferencia de las Facultades Latinoamericanas de Derecho, celebrada en Lima, Perú, en 1961, en la cual se proponía, entre otras cosas, el aprendizaje activo por medio de seminarios, la enseñanza del derecho con concurrencia a tribunales, así como trabajos de clínica jurídica[153].

En ese tenor se pronuncia Hernando Devis, el que al referirse al derecho procesal afirma que son tres aspectos los que deben tomarse en cuenta para su enseñanza: 1) la teoría general; 2) los diversos sistemas procesales (con un estudio que incluya doctrina, legislación y jurisprudencia) y; 3) la práctica judicial. Al respecto, aduce:

> "... la teoría y la práctica deben mantenerse en estrecha vinculación, de manera que la enseñanza de las nociones generales incluya la de su aplicación en la ley y la jurisprudencia nacionales, de tal modo que el alumno capte las incidencias prácticas que pueden tener en el ejercicio de la profesión de abogado y en la solución de los litigios o pedimentos de jurisdicción voluntaria que como jueces deban conocer..."[154].

---

153 FRANCO GARCIA, José María. "De la investigación del derecho y el derecho en acción", en "Anuario de la Facultad de Derecho", Universidad de Los Andes, año IX, no. 9, Mérida, Venezuela.

154 DEVIS ECHANDIA, Hernando. "La enseñanza del Derecho Procesal", en "Revista de

De lo anterior se corrobora que existe coincidencia en torno a la necesidad de que la jurisprudencia tenga un papel más activo en la enseñanza del derecho; cada autor esgrime diversas razones para estimarlo así. Por nuestra parte, consideramos que la manera de hacerlo puede variar; desde incluir en los planes de estudio de las distintas materias un apartado especial, o mejor aun, que en todos aquellos en donde hubiese jurisprudencia aplicable, la cátedra se enriqueciera con el estudio de casos derivados de los precedentes judiciales, particularmente en aquellos en que la norma legal en estudio hubiese sido interpretada por el Poder Judicial de la Federación; ya que en este caso, el sólo estudio del precepto legal resultaría incompleto sin el análisis de aquello que establecieron los tribunales en torno a la misma.

También la doctrina podría acudir con mayor frecuencia a la utilización de los precedentes judiciales para clarificar sus conceptos y hacer más entendible, a través de casos prácticos, el aprendizaje del derecho; sin que ello se traduzca en un abuso en la invocación excesiva de tesis y jurisprudencias, lo cual obstaculizaría el desarrollo fluido de los temas planteados.

Su estudio es importante pues es pertinente recalcar que la jurisprudencia no sólo es la interpretación en forma reiterada e ininterrumpida de la ley, sino que su constitución implica la declaración de la verdad legal por parte de los tribunales facultados para tal efecto; en ese sentido, es sumamente trascendente su estudio.

Es de vital importancia que las escuelas y facultades de Derecho del país cuenten con un acervo jurisprudencial completo y fácilmente accesible para la consulta por parte de maestros y alumnos, por ello, es positivo que la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte haya donado publicaciones del Semanario Judicial de

---

la Facultad de Derecho de México", tomo XX, nos. 77-78, enero-junio 1970, p. 357.

la Federación, de los Apéndices a éste, así como de las demás obras que publica a varios centros de enseñanza educativa, universidades y bibliotecas[155].

Por otra parte, resulta de importancia que existan textos que aborden los problemas derivados de la interpretación jurídica materializada en la jurisprudencia, pues en la actualidad éstos son escasos, localizándose, salvo excepciones, sólo en artículos o ensayos hemerográficos; pero no en estudios realizados en forma sistematizada que aborden la jurisprudencia en sus distintos aspectos.

---

155 Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia al terminar el año de 1995, pp. 286-287.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La jurisprudencia judicial es la interpretación firme y reiterada de una determinada norma legal, emanada de las ejecutorias pronunciadas por el Pleno y las salas de la Suprema Corte, los tribunales colegiados de circuito y las salas del Tribunal Electoral, al resolver los casos concretos que se someten a su consideración; La jurisprudencia puede formarse de dos maneras: por reiteración, en cuyo caso se requieren cinco sentencias uniformes no interrumpidas por otra en contrario; o bien, por unificación, caso en que basta una sola resolución, pronunciada por el Pleno o por las salas, según el caso, al resolver las contradicciones de tesis de las salas o los tribunales colegiados de circuito, respectivamente. Las definiciones que ofrecen la mayor parte de los autores sobre "la jurisprudencia judicial" son insuficientes pues no toman en cuenta la posibilidad de creación jurisprudencial vía unificación de las sentencias.

SEGUNDA.- Casi por unanimidad es reconocido el carácter de fuente del derecho de la jurisprudencia; la cual se considera como una norma materialmente legislativa por contener las características de generalidad, impersonalidad y abstracción. En este sentido, algunos autores opinan que ésta sólo debe aplicarse a futuro; en nuestro concepto, no obstante ser fuente del derecho, no puede llevar a considerarse su aplicación como retroactiva, al tratarse, precisamente de la interpretación e integración de las normas jurídicas, por lo que su carácter no es autónomo, sino que son normas mediatas de creación de normas jurídicas sujetas a la existencia de una ley y a la interpretación que sobre ésta realizan los órganos legitimados para tal efecto. La propia Suprema Corte ha establecido en reiteradas ocasiones que la jurisprudencia no puede tener el alcance de derogar la ley ni equipararse a ésta, sino que consiste simplemente en su interpretación. Por otra parte, debemos concluir

también que su aplicación no es retroactiva, pues la interpretación realizada se refiere a los ordenamientos vigentes en el momento en que se generaron los hechos que motivaron los procedimientos respectivos. Cabe agregar que aun cuando se pudiese afectar la seguridad jurídica con el cambio de criterios jurisprudenciales por parte del Poder Judicial de la Federación, aceptar la propuesta de que la jurisprudencia sólo se aplicara a futuro, sería paralizar la labor creativa de los jueces en la adaptación de los criterios legales a las nuevas realidades que impone la transformación de la sociedad, lo que con el transcurso del tiempo sería más perjudicial para aquellos a quienes se aplica.

TERCERA.- El fundamento de la jurisprudencia se encuentra en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; el primero de los cuales remite a la legislación secundaria para el establecimiento de los términos de la obligatoriedad de aquélla emitida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación; mientras que el segundo se refiere a las contradicciones de tesis sustentadas por dichos órganos. Es conveniente que así como el artículo 94 de la Constitución remite a las leyes secundarias para la regulación jurisprudencial, lo haga también el artículo 107, fracción XIII constitucional, ya que aspectos como las partes facultadas para formular la denuncia y los órganos con atribuciones para resolverlas deben estar contemplados en las leyes secundarias y no en la Constitución Federal.

CUARTA.- La consagración constitucional de la obligatoriedad de la jurisprudencia se dio hasta 1951, año en el que se estableció expresamente su carácter vinculatorio, y disipó las múltiples dudas existentes de una parte de la doctrina que cuestionaba su constitucionalidad. En el plano de la legislación secundaria, los antecedentes de la jurisprudencia se remontan a la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 constitucionales de 1882; las primeras leyes de amparo no consignaban su obligatoriedad; ésta quedó establecida de manera precisa en el Código de Procedimientos Civiles de 1908, al

contemplarse la vinculación de los fallos de la Suprema Corte que se sutentaran en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. Este principio se mantuvo hasta la expedición de la vigente Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935.

QUINTA.- En principio la Suprema Corte funcionaba sólo en Pleno; pero debido al rezago judicial en 1928 se crearon las salas de la Suprema Corte, facultándoseles a emitir jurisprudencia hasta 1935. Sin embargo, ello no fue suficiente para abatir el creciente cúmulo de asuntos pendientes de resolución, lo que motivó la creación, en 1951, de los tribunales colegiados de circuito, los cuales en principio conocían sólo de violaciones procesales, reservándose el Pleno las de fondo; posteriormente el sistema competencial se definió por la cuantía o importancia de los asuntos, para culminar con la reforma constitucional de 1987, a través de la cual se reservó a la Suprema Corte el conocimiento de aquellos asuntos donde subsistiera el problema de constitucionalidad de leyes; no obstante, se otorgó a la Corte la llamada "facultad de atracción" para que pudiera conocer de aquellos asuntos que por sus características especiales así lo estimara conducente.

SEXTA.- La jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, administrativos y del trabajo, tanto federales como locales, incluidos los militares; ésta sin embargo no vincula a los órganos que la emiten; tanto la emitida por el Pleno y salas de la Suprema Corte de Justicia como aquélla dictada por los tribunales colegiados de circuito, su alcance no se limita a la jurisdicción en la que actúan, sino abarca a aquéllos ubicados fuera de su competencia. En relación a la materia que regula, en principio se refería sólo a la Constitución y a las leyes federales y tratados internacionales; en 1967 se abrió la posibilidad de emisión de jurisprudencia sobre leyes y reglamentos locales. La jurisprudencia entra en vigor al momento de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, y no como afirman algunos que es al momento de su emisión,

pues es a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación que tanto los órganos encargados de la impartición de justicia como aquellos sometidos a ésta tienen conocimiento de ésta.

SEPTIMA.- En materia de creación jurisprudencial, así como de interrupción y modificación de la misma, debe reformarse la Ley de Amparo para adecuarla, en cuanto a las mayorías exigidas, a la reforma constitucional de 1994, ya que al reducirse la Suprema Corte (a once ministros), es fácticamente imposible que se reúna en el caso del Pleno, la mayoría requerida para tal efecto (catorce votos). Por otra parte, tanto para su formación, como para su interrupción y modificación, deben bastar mayorías simples y no sujetarse a mayorías calificadas o criterios unánimes. El hecho de que la jurisprudencia se interrumpa mediante una sola resolución se debe a que de otra manera subsitirían criterios contradictorios al interior de los órganos respectivos; no obstante, los juzgadores deben actuar con cautela para que esa resolución sea fruto de un análisis cuidadoso; por ello es que al interrumpir una jurisprudencia se debe hacer referencia a las razones que se tomaron en cuenta para su integración. La modificación de la jurisprudencia se realiza por el órgano que la emitió; salvo el caso de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte con antelación a 1987 en asuntos que pasaron a ser competencia exclusiva de los tribunales colegiados de circuito, en cuyo caso, los tribunales colegiados de circuito sí se encuentran facultados para modificarla, para evitar el añejo problema de la "jurisprudencia congelada".

OCTAVA.- La jurisprudencia se publica en el Semanario Judicial de la Federación; órgano establecido mediante decreto de 8 de diciembre de 1870 por el entonces Presidente de la República Benito Juárez, y que conserva el mismo nombre en la actualidad. Su publicación es mensual; se divide en épocas, las cuatro primeras llamadas de la "jurisprudencia histórica"; actualmente se encuentra en vigor la novena época. Subsisten diversas publicaciones como los apéndices del Semanario Judicial de la

Federación y la obra de jurisprudencia por contradicción de tesis, que constituyen compilaciones de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

NOVENA.- Por contradicción de tesis debe entenderse la interpretación realizada por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, en asuntos iguales o similares, dentro de un mismo plano, en forma contraria. Los dispositivos legales interpretados pueden ser distintos, siempre y cuando la cuestión jurídica sea esencialmente igual y se adopten criterios discrepantes. La interpretación del precepto legal puede ser expresa o tácita, siempre que en este segundo supuesto la divergencia de criterios pueda deducirse indubitablemente. El fundamento primario de las contradicciones de tesis se localiza en los artículos 107 fracción XIII y 99 de la Constitución General de la República. El primero de los cuales se refiere a las contradicciones entre salas o tribunales colegiados de circuito, mientras el segundo hace referencia a las contradicciones que pudiesen existir entre el Pleno de la Suprema Corte y las salas del Tribunal Electoral (también integrantes del Poder Judicial).

DECIMA.- Las partes legitimadas para formular denuncias de contradicción de tesis son: el Procurador General de la República; las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubiesen sido sustentadas; las salas de la Corte o los ministros que las integran, cuando se trate de tesis contradictorias entre las salas; los ministros de la Suprema Corte, cuando sean los tribunales colegiados quienes sustenten las tesis divergentes; así como los magistrados que integran los tribunales colegiados de circuito, cuando se trate de tesis discrepantes entre éstos. En la práctica, el sistema de denuncia no funciona con la eficiencia requerida, ya que ninguno de los antes mencionados puede captar con la oportunidad y la constancia requeridas las contradicciones de tesis; por ello, se hace imperativa la existencia de un organismo especializado que cuente con las facultades y el personal suficientes para la detección de las contradicciones de tesis, facultándolo a formular las denuncias

respectivas.

DECIMO PRIMERA.- Las contradicciones de criterios entre las salas de la Suprema Corte presentan un problema de menor magnitud que aquellas que se originan en los tribunales colegiados de circuito; ello se debe fundamentalmente a que solo son dos salas y, por otra parte, a que los ministros que las componen forman también parte del Pleno, lo cual facilita su detección y resolución. Cabe aclarar que las contradicciones de tesis no pueden darse entre un tribunal colegiado y una sala o el Pleno de la Suprema Corte, aunque sí es posible que se den discrepancias de criterios (sin que puedan ser resueltas a través del procedimiento de resolución de contradicciones de tesis) cuando la Corte ejerce su "facultad de atracción" sobre un asunto en particular, del que existan otros similares que son del conocimiento de los tribunales colegiados pero respecto de los cuales no se ejerció la mencionada facultad. Por ello, aunque fácticamente pueden presentarse contradicciones de tesis al interior de un mismo tribunal, no son de aquellas que puedan resolverse mediante su denuncia ante la Suprema Corte. Por su parte, cabe resaltar que la reciente reforma constitucional de 1996 introdujo la posibilidad de que se presentasen contradicciones entre las salas del Tribunal Electoral y el Pleno de la Suprema Corte, mismas que deben ser resueltas por el segundo, lo cual se traduce en un absurdo pues constituye al Pleno como juez y parte de la contienda; además de que provoca una invasión de esferas competenciales, ya que la Corte no está autorizado para intervenir en asuntos electorales, mientras que las salas del tribunal electoral sólo pueden establecer jurisprudencia en esa materia. Ello es producto de una reforma ambigua que en lugar de reconocer el carácter autónomo al Tribunal Electoral, lo coloca dentro del Poder Judicial de la Federación.

DECIMO SEGUNDA.- Las contradicciones de criterios entre las salas y los tribunales colegiados de circuito afectan la garantía de seguridad jurídica, entendida en un doble aspecto: de certeza jurídica y de acceso efectivo a la justicia; así como la garantía de igualdad; de certeza

porque no permite conocer a los particulares en forma unívoca la manera en que deben promover para lograr el amparo y protección de la Justicia Federal; ello debido a la gran cantidad de tribunales colegiados de circuito lo que dificulta el conocimiento de las tesis establecidas por éstos, y a la cantidad de criterios contrarios entre dichos tribunales; muchas son ya las limitantes para alcanzar la protección constitucional, algunas de orden económico, otras de orden social y otras de orden jurídico; entre estas últimas, al lado del excesivo formalismo jurídico, destacan las contradicciones de tesis entre los tribunales colegiados ya que debido a ellas, se obstaculiza el acceso efectivo a la justicia a los particulares, pues más allá de lo dispuesto en la ley, con los criterios contradictorios los particulares no tienen la certeza de obtener el amparo y protección de la justicia federal. La garantía de seguridad jurídica exige su realización efectiva en la práctica. Por su parte, al existir la posibilidad de que cada tribunal establezca sus propios criterios, necesariamente se crea desigualdad entre los particulares; pero es importante estudiar la afectación a esta garantía debido a la trascendencia que puede tener una impartición desigual de justicia ya que, aunque inevitable, la desigualdad en la impartición de justicia es corregible.

DECIMO TERCERA.- Si bien es cierto que la unificación de las sentencias puede lograrse con el conocimiento de un sólo tribunal (en el caso de México la Suprema Corte de Justicia de la Nación) en última instancia de todos o casi todos los asuntos, también lo es que este sistema ha demostrado su inviabilidad para una adecuada impartición de justicia, debido fundamentalmente a la imposibilidad práctica de que un sólo órgano conozca y resuelva dentro de los términos legales establecidos para tal efecto, de los asuntos que se someten a su consideración; nuestra experiencia histórica lo demuestra; las distintas reformas constitucionales y legales en materia competencial han estado determinadas por el rezago judicial que había acumulado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue lo que provocó la creación de los tribunales colegiados de circuito. Por ello, se estima que en lugar de que la Suprema Corte conozca

de todos o casi todos los asuntos en última instancia como antaño, debe perfeccionarse el actual sistema de unificación de sentencias a través de la resolución de las divergencias de criterios que se presenten entre los órganos del Poder Judicial de la Federación.

DECIMO CUARTA.- El sistema actual de detección de contradicciones de tesis resulta insuficiente, puesto que los sujetos legitimados para formular las denuncias respectivas, en la mayoría de los casos no hacen uso de tal derecho. El Procurador General de la República debido a la multiplicidad de funciones que desempeña; las partes que intervinieron en los juicios porque la resolución no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiese acontecido la contradicción; mientras que los ministros y magistrados correspondientes, aunque pueden advertir las contradicciones con mayor facilidad, su detección no puede dejarse a la sola responsabilidad de éstos, debido a que cuentan con otras ocupaciones que impiden concentrar la atención solamente en las discrepancias que se presenten con la otra sala o los otros tribunales, además de que su detección no puede quedar sujeta a su meticulosidad y laboriosidad. Por ende, es necesario que exista un organismo especializado, encargado de su detección, que disponga de las atribuciones necesarias, el equipo adecuado y el personal suficiente y calificado para desempeñar tal labor; esta función puede recaer en la Unidad de Contradicción de Tesis de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia. A la fecha, no obstante la existencia de esta Unidad su reglamentación es reciente y su personal limitado (dos personas).

DECIMO QUINTA.- Los llamados "secretarios de tesis", deben concentrar su labor en la sistematización de tesis de la sala o tribunal a los que están adscritos, con especial atención en la detección de criterios contradictorios con la otra sala o los restantes tribunales colegiados de circuito; por ello, no deben convertirse en meros redactores de tesis, puesto que su labor debe ser, además del conocimiento de los criterios de

su sala o tribunal, la del conocimiento de aquéllos sustentados por otros órganos, para que así estén en aptitud de detectar las posibles divergencias que pudieren existir; en este sentido, deben seguirse las reglas fijadas por el Pleno de la Suprema Corte en cuanto a sus funciones, a las cuales deben agregarse reuniones periódicas de dichos secretarios entre sí y con personal de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, así como evaluaciones periódicas para comprobar su desempeño. Estas medidas permitirían contar con parámetros definidos para comprobar la eficacia de la labor de estos secretarios, y así poder operativizarla. Su importancia es debida a que deben constituirse en un primer filtro de localización de las contradicciones de tesis, lo cual, además de que permitiría una detección más rápida, reduciría la carga de trabajo en la Suprema Corte.

DECIMO SEXTA.- El procedimiento para la elaboración de tesis y jurisprudencia no está expresamente definido en la ley; es mediante acuerdos de la Suprema Corte que se ha intentado regular esta cuestión; no obstante, los procedimientos establecidos regularmente no son observados, tanto por las salas, como por los tribunales colegiados de circuito; sin que exista sanción al respecto; asimismo, tampoco se prevén sanciones frente a la inobservancia de la jurisprudencia, tanto para los propios órganos del Poder Judicial de la Federación, como para los diversos tribunales y autoridades administrativas; el único caso de excepción lo contempla el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual prescribe la responsabilidad de los funcionarios respectivos al establecer o fijar la interpretación de preceptos constitucionales, siempre y cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe; por ello, se propone que las sanciones por la inobservancia de la jurisprudencia, así como por no acatar los procedimientos para su formación, queden claramente especificadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DECIMO SEPTIMA.- Otro de los problemas que se presenta es el

incumplimiento del término legal para la resolución de las contradicciones de tesis (tres meses); en ocasiones la demora es de más de cinco años, lo que provoca un estado de incertidumbre jurídica; ello no obstante que la propia Corte ha establecido que éstas deben resolverse con prioridad a los restantes asuntos por tratarse de una afectación a la seguridad jurídica. Se propone que la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis lleve un control preciso de las fechas en que los asuntos son turnados para sentencia y aquéllas en que fueron resueltos, y que periódicamente mantenga informado al Pleno de tal situación; además de que se contemplen posibles sanciones por el incumplimiento injustificado del término legal para su resolución.

DECIMO OCTAVA.- La difusión de la jurisprudencia, tanto de aquella emitida por reiteración como de aquella creada en vía de contradicción de tesis debe ser accesible a los particulares; por ello se propone que el tiraje del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de todas las obras relacionadas con la jurisprudencia (apéndices, índices, etc.) sea suficiente para satisfacer la demanda nacional; que sin emérito de la calidad, sus costos se reduzcan al mínimo posible; que se distribuyan ejemplares de las publicaciones respectivas en las instituciones de enseñanza superior del país; por otra parte, se resalta como positiva la difusión de la jurisprudencia a través del sistema informatizado de consulta y la constitución de unidades de consulta del Semanario Judicial de la Federación.

DECIMO NOVENA.- La jurisprudencia debe clasificarse en forma que permita su fácil localización por los particulares; en la especie, es correcta la actual clasificación por rubros ordenados alfabéticamente así como por temas; por ello, es importante que los rubros estén correctamente redactados; al efecto, es positiva la reglamentación expedida por el Pleno de la Suprema Corte respecto a qué debe entenderse por rubro y las reglas que deben seguirse para su fijación. Por otra parte, el contenido de las tesis debe corresponder a lo considerado en las

sentencias que les dieron origen, para lo cual deben acatarse las regulaciones emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al respecto. Debe evitarse la multiplicidad de criterios; esto es, que no existan criterios repetidos tanto al interior de un mismo tribunal o sala, o bien, con aquellos establecidos por el Pleno o salas de la Suprema Corte, respectivamente.

VIGESIMA.- Debe prestarse mayor atención al papel que juega la jurisprudencia en la enseñanza del derecho; debe introducirse el uso de los precedentes judiciales en la impartición de las cátedras, así como en la doctrina; ello facilitaría el aprendizaje de los educandos a la par que los interesaría por los problemas que acontecen en la realidad; para ello, es muy importante que las escuelas y facultades de Derecho del país cuenten con un acervo jurisprudencial completo y fácilmente accesible.

BIBLIOHEMEROGRAFIA

- BAZDRESCH, Luis. "El Juicio de Amparo", ed. Trillas, quinta edición, México, 1989.
- BIDART CAMPOS, Germán. "Problemas constitucionales y procesales de la jurisprudencia divergente", en "Revista argentina de Derecho procesal", no. 1, Buenos Aires, Argentina, 1968.
- BOBBIO, Norberto.- "Igualdad y libertad", ed. Paidós, Universidad Autónoma de Barcelona, España, 1993.
- BOCARANDA ESPINOZA, Juan José. "Hacia una jurisprudencia creadora", en "Actas procesales de Derecho vivo", Cuadernos Latinoamericanos del Derecho en acción, vol. XXII, nos. 64-66, Caracas, Venezuela, 1977.
- BURGOA, Ignacio.- "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", ed. Porrúa S.A., tercera edición, México, 1992.
- ---------- "El Juicio de Amparo", ed. Porrúa S.A., vigesimoséptima edición, México, 1990.
- ---------- "Las garantías individuales", ed. Porrúa S.A., 27a. edición, México, 1995.
- ---------- "Burgoa a Zedillo: ¿Quién le dijo que se requiere una nueva Ley de Amparo?", en "Proceso", no. 990, México, 23 de octubre de 1995.
- ---------- "Reestructuración a fondo del Poder Judicial, propone Burgoa Orihuela", en "El Nacional", 23 de octubre de 1993
- CAMBRANIS C., Wilbert M. "La garantía de libre acceso a la jurisdicción", en "Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano (La reforma judicial 1986-1987)" ed. Porrúa S.A., México, 1987.
- CAPPELETI MAURO, and BRYANT, Garth. "Acess to justice: the worldwide

movement to make rights effective. A general report", book 1, dott. A. Giuffré editore, Milan, Italy, 1978.

- CARCATERRA, Gaetano. "Certezza, scienza, diritto", en "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", anno XXXIX, serie III, fasc. I-III, Milano, Italia, gennaio-giugno 1962.

- CARDENAS GRACIA, Jaime F. "Una Constitución para la democracia", Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México, 1996.

- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. "La interpretación judicial constitucional", Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. y Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996.

- ---------- "La jurisprudencia obligatoria de los tribunales del Poder Judicial de la Federación", en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., nueva serie, año XXVIII, no. 83, México, mayo-agosto 1955.

- CASTRO, Juventino V. "Garantías y amparo".- ed.Porrúa S.A., 5a. edición, México, 1986.

- CORTES FIGUEROA, Carlos. "Sobre la enseñanza del Derecho Procesal", en "Revista de la Facultad de Derecho de México", tomo XX, nos. 77-78, enero-junio 1970.

- CHAVEZ PADRON, Martha. "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano", ed. Porrúa S.A., México, 1990.

- DEVIS ECHANDIA, Hernando. "La enseñanza del Derecho Procesal", en "Revista de la Facultad de Derecho de México", tomo XX, nos. 77-78, enero-junio 1970.

- DROMI, José Roberto. "La jurisprudencia como fuente y como conocimiento del Derecho", en "Jurisprudencia argentina", no. 3028, Buenos Aires, Argentina, 1968.

- ELIZALDE Y AYMERICH, Pedro de. "La jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia. Posibilidad y límites", en "Anuario de Derecho Civil", tomo XXXVI, fascículo III, Madrid, España, julio-septiembre, 1983.

- FIX ZAMUDIO, Héctor y COSSIO DIAZ, José Ramón. "El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano", Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

- FIX ZAMUDIO, Héctor. "Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales", en "Lecturas jurídicas", no. 41, Chihuahua, México, octubre-diciembre, 1969.

- ---------- "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., primera edición, México, 1993.

- ---------- "El problema de la lentitud de los procesos y su solución en el ordenamiento mexicano", en "Revista de la Facultad de Derecho de México", año XXI, números 81-82, U.N.A.M., México, 1971.

- FRANCO GARCIA, José María. "De la investigación del derecho y el derecho en acción", en "Anuario de la Facultad de Derecho", Universidad de Los Andes, año IX, no. 9, Mérida, Venezuela.

- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al estudio del Derecho", ed. Porrúa S.A., 40a. edición, México, 1989.

- GONGORA PIMENTEL, Genaro. "Introducción al estudio del Juicio de Amparo", ed. Porrúa S.A., 4a. edición, México, 1992.

- GUERRERO LARA, Ezequiel. "Jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación" en "Legislación y jurisprudencia", Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., año 7, volumen 7.

- HERNANDEZ MARTINEZ, Abel. "Evolución histórica de la Suprema Corte de Justicia", en "Revista de la Facultad de Derecho de Durango, no. 3, Durango, México, enero-junio 1976.

- IÑARRITU, Jorge. "El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", en "Boletín de Información Judicial", Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, año X, número 92, México, marzo, 1955.

- JUSTINIANO. "Instituciones". Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1976.

- MONTERO AROCA, Juan. "La unidad jurisdiccional", en "Justicia 84", número I, Librería Bosch, Barcelona, España, 1984.
- MUSTAPICH, José María. "La seguridad y la certeza en el Derecho", en "La Ley", , tomo 130, Buenos Aires, Argentina, abril-junio 1968.
- NOVOA MONREAL, Eduardo. "El Derecho como obstáculo al cambio social", siglo XXI editores, 8a. edición, México, 1986.
- OÑATE LABORDE, Alfonso. "El rezago judicial", conferencia impartida dentro de las organizadas por el Instituto de la Judicatura Federal, invierno 1996, 13 de noviembre de 1996.
- PINA, Rafael de. "Pedagogía universitaria (Sobre el valor pedagógico de la jurisprudencia)", en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", no. 46, U.N.A.M., abril-junio, 1950.
- PUIG BRUTAU, José. "La observación de la realidad jurídica", en "La jurisprudencia como fuente del derecho (Interpretación, creación y arbitrio judicial)", ed. Bosch, Barcelona, España.
- QUADRI GOFFREDO. "Giustizia e sicurezza", en "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", anno XXXIX, serie III, fasc. I-III, Milano, Italia, gennaio-giugno 1962.
- RUBIO, Luis. "A la puerta de la ley" (compilación de diversos autores) ed. Cal y Arena, primera edición, México, 1994.
- RUSSO, Eduardo Angel. "Notas sobre el estudio sistemático de la jurisprudencia", en "Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Universidad Nacional de Córdoba, año XXXIX, nos. 1-3, enero-julio 1975, Córdoba, Argentina.
- SOBERANES FERNANEZ, José Luis. "El Poder Judicial Federal en el siglo XIX". Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., 2a. edición, México, 1992.
- TENA RAMIREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", ed. Porrúa, 42a. edición, México, 1987.
- ---------- "Leyes Fundamentales de México 1808-1992", ed. Porrúa S.A., 17a.

edición, México, 1992.

- TRUEBA URBINA, Alberto. "Evolución histórica de la Suprema Corte de Justicia", en "Revista de la Facultad de Derecho de Durango", no. 3, Durango, México, enero-junio 1976.

- VARIOS AUTORES. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada", Ed. Porrúa S.A. e Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México, 1996, 7a. edición, tomo I.

- VARIOS AUTORES. "Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano (La reforma judicial 1986-1987)", Porrúa S.A., México, 1987.

- VILLORO TORANZO, Miguel. "Introducción al estudio del Derecho", ed. Porrúa S.A. , 7a. edición, México, 1987.

- ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. "La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano", ed. Porrúa S.A., 2a. edición, México, 1992.

DICCIONARIOS

- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M./Editorial Porrúa, S.A., 5ª ed., México, 1992.

- Diccionario Enciclopédico Nauta, Colombia, 1994.

- Encicolopedia Jurídica Omeba.

- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. elaborado por Ignacio Burgoa, ed. Porrúa, tercera edición, México, 1992.

LEGISLACION Y DOCUMENTOS OFICIALES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D. O., 10 de enero de 1936.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, D.O., 26 de mayo de 1995.
- Decreto que reforma los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último; 94, 97, párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución General de la República. D. O., 19 de febrero de 1951.
- Decreto que reforma y adiciona los artículos 94, 98, 100, 102, 104, fracción I, 105 y 107 fracciones II párrafo final, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial, 25 de octubre de 1967.
- Decreto que reforma y adiciona la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial 30 de abril de 1968.
- Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Diario Oficial, 16 de enero de 1984.
- Decreto por el que se reforma la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, 20 de mayo de 1986.
- Decreto por el que se reforman, entre otros, el artículo 94, los párrafos primero y segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, 10 de agosto de 1987.
- Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, 5 de enero de 1988.

- Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, Diario Oficial de la Federación, 25 de noviembre de 1996.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.
- Obra "Jurisprudencia por contradicción de tesis", octava época, 1995. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Obra "Jurisprudencia por contradicción de tesis", novena época, 1995. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Acuerdo II/88 del Pleno de la Suprema Corte, relativo a la aprobación del instructivo para la elaboración de tesis.
- Acuerdo XXIV/88 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de 11 de agosto de 1988.
- Acuerdo de reestructuración de las Dependencias de la Suprema Corte que se ocupan de la Compilación y Difusión de las Jurisprudencias y Tesis Aisladas del Poder Judicial Federal, así como de los sistemas que se Aplican, de 13 de diciembre de 1988.
- Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de 23 de mayo de 1989.
- Acuerdo por el que se reforman y adicionan los diversos acuerdos de 13 de diciembre de 1988 y de 21 de febrero de 1990, relativos a la reestructuración de las dependencias de la Suprema Corte que se ocupan de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial Federal, así como de los sistemas que se aplican.
- Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre aprobación y publicación de tesis de 8 de junio de 1989.
- Acuerdo número 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 13 de marzo de 1995, relativo a la iniciación de la novena época

del Semanario Judicial de la Federación.

- Acuerdo 5/1996 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación.

- Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia al terminar el año de 1995; y su anexo.

- Instructivo para el funcionamiento y control de la Unidad de Detección de Contradicción de Tesis.